

FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 9311-2011

PRESENTADO POR

CONNIE BRENDA LEE GONZALES VARGAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2020





CC BY-NC-SA

Reconocimiento - No comercial - Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/



INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : ROBO AGRAVADO

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 9311-2011

INCULPADO| : FANO PÉREZ, PETER JAVIER

AGRAVIADO : RIVAS SAUÑE, CARLOS RIVAS

BACHILLER : GONZALES VARGAS, CONNIE B.

CODIGO : 2013106401

LIMA-PERÚ 2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

El día 27 de abril de 2011 a las 19 horas con 15 minutos aproximadamente, personal de la Policía Nacional del Perú de la comisaría de La Victoria se encontraba realizando labores de patrullaje a la altura del Jr. Raymondi con Sáenz Peña en el distrito de La Victoria, estos fueron requeridos por la persona de Carlos Rivas Sauñe, el mismo que manifestó haber sido víctima de robo agravado en la modalidad de *'cogoteo'* por parte de cuatro sujeto desconocidos, los mismos que le habrían sustraído la suma de S/450.00 (Cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles), además de un celular Nokia valorizado en S/400.00 (Cuatrocientos 00/100 soles) y documentos varios, todo ello en circunstancias que el agraviado se dirigía al paradero de ómnibus.

A raíz de lo antes mencionado, los efectivos policiales brindaron apoyo al señor Rivas y, procedieron a realizar patrullaje por los alrededores del lugar en el que suscitaron los hechos, es así que, dos cuadras más adelante el agraviado señaló a tres personas que se encontraban en una tienda, como posibles autores de la comisión del delito, estos fueron inmediatamente intervenidos, trasladados a la dependencia policial e identificados como Peter Javier Fano Pérez, Franklin Héctor Fano Pérez y, Mariselli De La Vega. Al respecto, el agraviado sindicó directamente a Peter Javier Fano Pérez como la persona que lo cogió del cuello y lo trató de asfixiar hasta inmovilizarlo para que sus cómplices procedan a buscar entre sus pertenencias.

Los detenidos al momento de rendir su declaración negaron haber participado en el ilícito penal, argumentando que su presencia en el lugar de la intervención se debió a un encuentro repentino por parte de Peter Javier Fano Pérez y Franklin Héctor Fano Pérez, quienes fueron a visitar a sus abuelos y, al retornar a su domicilio coincidieron con su amigo y vecino Renzo Mariselli, motivo por el cual decidieron jugar en la máquina de tragamonedas de una tienda, todo ello, media hora antes de la intervención.

En mérito de lo ocurrido se iniciaron las investigaciones del caso, llevándose a cabo diversas diligencias preliminares. Es así que, se remitió el Atestado policial con las diligencias actuadas a la Fiscalía provincial penal de turno de Lima, la cual **FORMALIZÓ DENUNCIA PENAL** contra Peter Javier Fano Pérez, Franklin Héctor Fano Pérez, Renzo Paolo Mariselli de la Vega por el presunto delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, señalando que, los denunciados negarían los hechos que se les imputan con la finalidad de evadir su responsabilidad penal, las circunstancias flagrantes de la intervención y, la existencia de indicios objetivos, razonables y, reveladores del injusto penal.

Al mismo tiempo, en mérito a la denuncia penal formalizada por parte del Ministerio Público, el Juzgado Penal de Turno procedió a abrir instrucción en la vía del procedimiento ordinario contra Peter Javier Fano Pérez, Franklin Héctor Fano Pérez, Renzo Paolo Mariselli de la Vega, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Carlos Rivas Sauñe, motivo por el que se dictó MANDATO DE DETENCIÓN contra los citados inculpados. Al respecto, la defensa de los entonces procesados solicita variación al mandato de detención en mención; no obstante, solo es declarado PROCEDENTE la solicitud de VARIACIÓN DEL MANDATO DE DETENCIÓN decretado en contra de Franklin Héctor Fano Pérez. Dictándose contra el referido procesado, mandato de comparecencia restringida bajo determinadas reglas de conducta.

Posteriormente, el Ministerio Público formuló acusación en contra de Peter Javier Fano Pérez, Franklin Héctor Fano Pérez, y Renzo Paolo Mariselli de la Vega como coautores del delito contra el patrimonio – Robo agravado en agravio de Carlos Rivas Sauñe, requiriendo como pena a imponerse de trece a quince años de pena privativa de la libertad y, el pago solidario de una reparación civil por la suma de mil nuevos soles.

Por tanto, el Juicio Oral se realizó en diez sesiones; es así que, el día cuatro de junio del año 2013, la Primera Sala para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, después de deliberar y votar las cuestiones de hecho, emitió Sentencia, la misma que **FALLA: ABSOLVIENDO DE LA ACUSACIÓN FISCAL** a Franklin Héctor Fano Pérez, y Renzo Paolo Mariselli de la Vega. Asimismo, **CONDENÓ** a Peter Javier Fano Pérez, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Carlos Rivas Sauñe, imponiéndole trece años de pena privativa de la libertad, fijando el concepto de Reparación de Civil la suma de mil nuevos soles.

La Sentencia fue impugnada vía Recurso de Nulidad por la defensa del sentenciado, Peter Javier Fano Pérez, en atención a los siguientes argumentos: Que, el mismo cuenta con trabajo conocido y habría declarado en todas las etapas de investigación de manera lógica, coherente y uniforme, negando así los hechos materia de investigación. Asimismo, que al momento de la intervención no se le encontró pertenencias del agraviado, ya que este lo sindicaba simplemente por la voz y vestimenta. Que, solo existiría la manifestación a nivel policial del agraviado sin presencia alguna del Ministerio Público, toda vez que el agraviado no concurrió a rendir su declaración en nivel judicial, ni en la etapa de Juicio Oral, así como no habría acreditado la pre existencia de Ley de sus pertenencias.

Finalmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró: <u>HABER NULIDAD</u> en la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil trece, emitida por la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Peter Javier Fano Pérez como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Carlos Rivas Sauñe. Por consiguiente, reformándola, se <u>ABSOLVIÓ</u> de la acusación fiscal y, se ordenó la inmediata libertad del entonces procesado don Peter Javier Fano Pérez.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

2.1. Declaración Preliminar del agraviado sin presencia del Fiscal

Identificación

Que, de los hechos ocurridos con fecha 27 de abril de 2011 a las 19:15 horas aproximadamente, se da inicio a la investigación preliminar de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1940, a raíz de la denuncia interpuesta por el señor Carlos Rivas Sauñe.

Así pues, la Policía Nacional del Perú cumpliendo la función de auxiliar a la administración de justicia, remitió a los jueces instructores o de Paz un atestado policial con todos los datos recabados, indicando así las características físicas de los inculpados: Apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación del mismo; en ese sentido, mediante atestado policial de fecha 28 de abril de 2011 se adjuntó la manifestación preliminar del agraviado, el señor Carlos Rivas Sauñe; no obstante, la misma no fue suscrita por la fiscal adjunta provincial; toda vez que solo contaría con firma del Sub Oficial Rafael la Madrid y del agraviado en mención.

No obstante, con fecha cuatro de junio de 2013, la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel falla condenando a Peter Javier Fano Pérez como autor del delito de robo agravado, es así que en dicha Sentencia se consideró y fundamentó como prueba de cargo la manifestación policial del agraviado.

Análisis

Respecto a ello, es debido cuestionar la validez probatoria de la declaración del agraviado Carlos Rivas Sauñe brindadas en sede policial, ya que no participó el representante del Ministerio Público. Por tanto, dicha declaración no mantenía valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

En ese sentido, es preciso considerar lo siguiente: "(...) Al respecto, el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales prescribe: «La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales «. Así, por sí solas estas declaraciones no tienen idoneidad probatoria, porque carecen de legalidad, en su actuación, salvo que, con otra prueba actuada en el plenario, bajo las garantías del derecho de defensa, contradicción, inmediación entre otros, se corrobore la veracidad de sus relatos". (Recurso de Nulidad Nro. 1866-2017, fundamento 13).

Asimismo, en el delito de robo agravado es relevante la declaración del agraviado, según sea pertinente e idónea en cada caso concreto, de ello dependerá la descripción de la forma y circunstancias en las que se habrían producido los hechos y sobre todo la identificación del sujeto activo del ilícito cometido. Debiendo haberse tenido en cuenta los parámetros establecidos con carácter vinculante por el Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, el mismo que establece que, la declaración de la víctima es admitida como prueba de cargo hábil

para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero debo estar sujeta a garantías al momento de su valoración. Siendo así, para considerarse prueba válida de cargo, las garantías de certeza serían las siguientes:

- i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición.
- ii) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten aptitud probatoria.
- iii)Persistencia en la incriminación de la víctima, que incluye la existencia de corroboraciones periféricas a esa declaración incriminatoria, es decir la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

2.2. De la no acreditación de la preexistencia del bien.

Identificación

A partir de la declaración preliminar del agraviado Carlos Rivas Sauñe el Ministerio Público mediante el atestado policial tomó conocimiento de la presunta sustracción de los siguientes bienes: cuatrocientos cincuenta soles, documentos personales varios, y un teléfono celular valorizado en cuatrocientos soles; sin embargo, en ningún acto procesal se acredita la valoración o preexistencia de los mismos.

Es así que, con fecha 28 de abril de 2011, el Fiscal Provincial Titular de la Vigésima Octava Fiscalía formaliza denuncia penal contra Peter Fano Pérez, Franklin Fano Pérez y Renzo Mariselli de la Vega como presuntos autores de delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Carlos Rivas Sauñe. Asimismo, el representante del Ministerio Público solicita se recabe entre una de las diligencias a actuarse: la declaración preventiva del agraviado y, por ende, la acreditación de la pre existencia de ley de los bienes materia del delito.

Por tanto, con fecha 14 de agosto de 2012 el representante del Ministerio Público formula acusación sustancial contra Peter Fano, Franklin Fano y Renzo Mariselli; no obstante, a la fecha de dicha formalización no existía declaración preventiva del agraviado ni, la acreditación de la pre existencia de ley de los bienes materia del delito.

Asimismo, con fecha cuatro de junio de dos mil trece la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel dicta sentencia y, falla absolviendo de la acusación fiscal a Franklin Fano Pérez y Renzo Mariselli de la Vega por el delito en cuestión. No obstante, condena a Peter Fano Pérez imponiéndole trece años de pena privativa de la libertad; sin embargo, a la fecha de dictada la mencionada sentencia no existió declaración preventiva del agraviado ni, la acreditación de la pre existencia de ley de los bienes materia del delito.

Análisis

La preexistencia de los bienes materia de los delitos contra el patrimonio a la actualidad se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que señala en su artículo 201, numeral 1: "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo".

En este extremo, la norma no solo incorpora un estándar mínimo de probanza para iniciar un proceso penal, además promueve que cualquier persona no sea incriminada o acusada de un hecho que no cometió. Así también, su antecedente histórico más próximo, lo encontramos en el Código de Procedimientos Penales, el mismo que en su artículo 183, señalaba: "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito".

El término "preexistencia" hace referencia a aquello que existía previamente a los hechos, en este caso, delictivos. Esa preexistencia que debe demostrarse se refiere al objeto o cosa del delito, aquel sobre el cual recae la acción típica del ilícito patrimonial. Toda vez que el bien jurídico protegido en el presente caso es el patrimonio, se debe considerar la concepción mixta o jurídico-económica: "(...) está constituido por la suma de valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico" (Bramont y García, 2013, Pág. 289).

Por otro lado, "El artículo 201, apartado 1), del Código Procesal Penal estipula que: "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo". Es, como se sabe, una comprobación legal referida a la comprobación del delito, a las materialidades con que se expresa la concreta infracción punible. Desde la normalidad probatoria, es obvio que, básicamente solo se requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho —que no es del caso cuando se está ante un testigo-víctima y, además, el concurso de un testigo presencial: el hermano del primero, que dan cuenta de lo sucedido— o cuando se tenga duda (razonable) acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación (...)." (Recurso de Casación N°646-2015, fundamento octavo).

2.3. Principio de indubio pro reo y, la actuación probatoria

Identificación

En el presente caso la Sala condenó en primera instancia a la persona de Javier Fano Pérez como autor del delito de robo agravado en agravio de Carlos Rivas Sauñe, imponiéndole una pena de trece años de pena privativa de la libertad y mil soles por el concepto de reparación civil que se debió abonar al agraviado, alegando como fundamentos relevantes los siguientes:

- a) La versión proporcionada por los procesados no guarda concordancia (difieren en el tiempo, la supuesta actividad laboral).
- b) Solo se logró la identificación plena de Peter Javier Fano Pérez con relación a la víctima.
- c) Respecto a los procesados Franklin y Renzo si bien existen divergencias en sus dichos, no existe otro elemento concomitante que los vincule con los hechos materia del proceso, menos una sindicación y la insuficiencia de medios de prueba.

Asimismo, las pruebas de cargo consideradas en la fundamentación de la sentencia fueron las siguientes:

- a) El Atestado Policial llevado a cabo en la comisaría de la victoria.
- b) La manifestación policial del agraviado Carlos Rivas Sauñe.
- c) Las manifestaciones policiales de los procesados Mariselli de la Vega y Fano Pérez.
- d) Las declaraciones instructivas de los procesados Mariselli de la Vega y Fano Pérez.
- e) El certificado de antecedentes penales del procesado Peter Javier Fano Pérez.
- f) La declaración testimonial del efectivo policial PNP Lama Catter.

Análisis

Al respecto, el Tribunal Constitucional precisó que, el principio de *indubio pro reo*: "(...) Significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición de la condena). (...) Tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario (...) En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria (...)". (Exp. Nro.728-2008-PHC/TC, Fundamento séptimo y octavo).

Asimismo, Castillo (2014) hace referencia al derecho a que se valore adecuadamente y motivadamente los medios probatorios, pues refiere que consiste en la exigencia constitucional para que los jueces mediante resolución debidamente motivada darán respuesta al ciudadano, del resultado de la valoración individual y conjunta de las pruebas ingresadas y actuadas en el proceso, con un criterio objetivo, razonable y ponderado, respetando las reglas de la sana crítica y basados en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. La valoración se realiza sobre bases objetivas (aceptando la certeza que resulte de la prueba), no tiene asidero la mera subjetividad del juez ni menos sus conocimientos personales de tal manera que el resultado de ella no será absurdo y estará desprovisto de toda arbitrariedad.

En ese contexto, la Sala además de emitir una sentencia sin una debida motivación, habría condenado al señor Javier Fano Pérez basándose en una prueba indiciaria que no fue debidamente corroborada, siendo esta la declaración proporcionada por el agraviado en diligencias preliminares, la cual como bien señalamos en los párrafos anteriores carecerían de valor probatorio suficiente para condenar al procesado, por tanto, existían medios probatorios escasos para establecer más allá de la duda razonable que el entonces procesado Peter Fano era autor del delito materia de juzgamiento.

2.4. De la legalidad del mandato de detención

Identificación

Mediante Resolución número uno de fecha veintiocho de abril de dos mil once, el 43 juzgado penal de Lima dicta mandato de detención en contra de Peter Fano Pérez, Franklin Fano Pérez y Renzo Mariselli, la misma que se sustentaba en los siguientes fundamentos:

Que, existen suficientes elementos que vinculan a los mismos con los hechos materia de investigación como lo son la forma y las circunstancias en la fueron intervenidos; que, en la declaración del agraviado Carlos Rivas, este reconoce plenamente al denunciado Peter Fano como el sujeto que lo estuvo ahorcando con la finalidad de reducirlo a fin de facilitar a sus coprocesados; que, los incoados podrían eludir la administración de justicia y obstaculizar la actividad probatoria, dado que no acreditaron fehacientemente contar con domicilio y/o trabajo conocido; que registran procesos por delitos similares al instruido lo cual haría prever

que los mismos son sujetos proclives a la comisión de los ilícitos penales, evidenciándose así la existencia del peligro procesal.

Análisis

Al respecto, el artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991, entonces aplicable al caso concreto, señala requisitos indispensables para que se dicte el mandato de detención: "1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso y de la condición de autor o partícipe del imputado. (...) 3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa".

En el presente caso, no habrían existido suficientes elementos probatorios, respecto a la comisión del delito, ni elementos probatorios que permitan concluir que el imputado intenta eludir la acción de justicia. Asimismo, los procesados contaban con domicilio fijo, arraigo familiar y, laboral, los cuales fueron acreditados en su momento.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados:

Los hechos materia del presente caso fueron tipificados como Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, considerado en el Artículo 188 del Código Penal, como tipo base y el Artículo 189, por las agravantes tipificadas en el inciso 2 y 4 que hace referencia al robo realizado durante la noche, así como al robo realizado con el concurso de dos o más personas, respectivamente.

Respecto al presente delito, como lo señala Salinas (2015) se define al delito como robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

Así también, se imputa una coautoría por parte de Peter Javier Fano Pérez, Franklin Héctor Fano Pérez y Renzo Paolo Mariselli de la Vega por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en ese sentido respecto a la coautoría, como lo señala Villavicencio (2019, Pág.15): "(...) una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte de la ejecución del delito, en condominio del hecho (dominio funcional del hecho)". En ese sentido, tras la identificación y análisis de los problemas jurídicos en el presente caso, sustentaremos nuestra posición fundamentada respecto a cada extremo:

3.1.1. Declaración Preliminar del agraviado sin presencia del Fiscal

Respecto a ello, no existía validez probatoria de la declaración del agraviado Carlos Rivas Sauñe brindadas en sede policial, ya que no participó el representante del Ministerio Público. Asimismo, dicha declaración no tiene idoneidad probatoria porque carece de legalidad, por lo tanto, no mantiene su valor probatorio para los efectos del juzgamiento, salvo que, con otra prueba actuada y, bajo las garantías del derecho de defensa, contradicción, inmediación entre otros, se haya corroborado la veracidad de sus relatos.

En ese sentido, se habría acreditado la responsabilidad penal del imputado con la sola declaración policial del agraviado Carlos Rivas Sauñe, quien sindicó a los imputados como las personas que mediante la modalidad de *'cogoteo'* se apoderaron de sus bienes personales (400 soles, un teléfono celular Nokia valorizado en 450 soles y documentos personales varios).

Asimismo, en el delito de robo agravado se debe cumplir con la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración orientados a la racionalidad del mismo con el resto de los medios probatorios, que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto; sin embargo, en el presente caso no se configuró ni la verosimilitud, ni la persistencia en la incriminación de la víctima, toda vez que el agraviado solo declaro una vez y esta fue en diligencias preliminares, no habiendo continuidad en la declaración, pues fue notificado posteriormente para recabarse

su declaración preventiva, quien además, no se apersonó hasta la conclusión del presente proceso.

En ese orden de ideas, concluimos que la prueba principal valorada por la Sala de Mérito es la declaración preliminar del agraviado sin la intervención del Ministerio Público, la cual no constituiría elemento probatorio, pues no existía garantías de legalidad en dicha declaración, no se hace el filtro probatorio idóneo para vincular objetivamente al presunto autor en los cargos atribuidos, quedando en una mera sindicación sin corroboración objetiva, por lo que deviene en inconsistente sostener una decisión de condena. Así también, el titular de la acción penal tenía la obligación de corroborar con otros elementos de convicción la teoría inicial, buscando así desacreditar la hipótesis de la contraparte y al mismo tiempo acreditar o fortalecer su tesis, toda vez que la sindicación de la víctima es una prueba indiciaria y, como tal exige se corrobore para que sea eficaz.

3.1.2. De la no acreditación de la preexistencia del bien

Al respecto es evidente que, la legislación de ambos sistemas procesales coincide casi en todos sus extremos respecto a la redacción legal de la preexistencia del bien, si no fuera por la precisión por parte del Nuevo Código Procesal Penal respecto al estándar mínimo de probanza que permita lograr su acreditación.

En ese orden de ideas, es evidente alegar que en ninguna etapa del proceso se acreditó cierta relación de propiedad víctima-objeto, pudiendo este haber sido demostrado con distintos medios de pruebas idóneos, es decir en la medida que permita demostrar que el objeto, en efecto, existió y que estuvo dentro de a la esfera personal de la víctima mucho antes del evento delictivo y, además que fue adquirido lícitamente. Asimismo, aun cuando se exige que se acredite la preexistencia del bien, no hay medio probatorio o elemento de convicción que permita acreditar ello más que la manifestación del agraviado, la misma que no fue corroborada, ergo no es suficiente medio idóneo de acuerdo a lo establecido actualmente en el Nuevo Código Procesal Penal.

Por ello, se considera que sería un actuar ligero, inconsistente y, arbitrario que cualquier persona pueda ser detenida y procesada con la simple versión de una aparente víctima sin que esta al final demuestre que el bien sustraído era de su propiedad y que fue adquirido lícitamente, más aún si desde la fecha de su declaración preliminar el señor Carlos no se presentó ante ninguna instancia, por ende, no se enerva el principio de presunción de inocencia, concluyendo así que no se configura el delito de robo, siendo consecuencia del mismo la absolución del acusado.

3.1.3. Principio de indubio pro reo y, la actuación probatoria

La sentencia de primera instancia fundamenta que, se consideraron como pruebas válidas de cargo la declaración a escala preliminar del agraviado, versión corroborada con el testimonio del efectivo policial que intervino en la captura del procesado; sin embargo, el efectivo policial don Guillermo de Lama no habría presenciado o percibido directamente los hechos ocurridos denotando así la imposibilidad de corroborar meros hechos señalados por el agraviado, pues solo estuvo presente en la intervención del procesado a pedido del agraviado, existiendo así medios probatorios escasos para establecer más allá de la duda razonable que el entonces procesado Peter Fano era autor del delito materia de juzgamiento.

Concluyendo así que, los medios de prueba valorados debieron estar encaminados a sustentar la realidad de los cargos de imputación, es decir que su contenido diera como resultado la culpabilidad del acusado, siendo evidente la atribución de la carga de la prueba para acreditar los cargos que incumbía al Ministerio Público, toda vez que en todas las etapas del proceso existió una insuficiente actuación fiscal en vías de asegurar su tesis de imputación para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al imputado, motivo por el cual correspondió la absolución del acusado respecto al delito atribuido pues los medios probatorios eran escasos para establecer más allá de la duda razonable.

3.1.4. Del mandato de detención

Con respecto al mandato de detención dictado en contra de Peter Fano Pérez, Franklin Fano Pérez y Renzo Mariselli, consideramos que no debió ser dictado toda vez que, el mismo no se ve inmerso en los requisitos que establece el artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991, entonces aplicable al caso concreto, respecto a la suficiencia de elementos probatorios de la comisión del delito y, de la condición del inculpado como autor o partícipe, siendo inviable la anticipada conclusión de que el imputado intentara eludir la acción de la justicia o perturbara la acción probatoria.

En ese sentido, respecto a la suficiencia probatoria como bien lo sustentamos párrafos anteriores, existió una escasez del mismo, toda vez que los elementos probatorios no eran fehacientes, tal como la sola declaración del agraviado Carlos sin corroboración objetiva; la no acreditación de la preexistencia del bien sustraído pues no se acreditó cierta relación de propiedad entre la víctima y los objetos presuntamente sustraídos en ninguna etapa del proceso. Siendo evidente que, la actuación probatoria fue insuficiente, más aún si el Fiscal no sustentó debidamente los mismos, existiendo así una imposibilidad del relacionar al hecho punible con el imputado. Por el contrario, al ser notable la insuficiencia probatoria, estos solo posicionarían la permanencia de la presunción de inocencia.

Respecto al peligro procesal, como es de verse no todos los inculpados contaban con antecedentes judiciales, ni policiales, y de ser el caso estos cumplieron debidamente con su respectivo proceso en su momento. Asimismo, tenían domicilio fijo y conocido, así como arraigo familiar, siendo claro que no existían objetivas posibilidades de que los mismos se sustraigan de la acción de la justicia, perturben la actividad probatoria, ni mucho menos seas proclives al peligro de fuga. Siendo circunstancias personales, económicas y procesales que el Juez debió considerar.

En ese orden de ideas, respecto al mandato de detención en términos generales es evidente la voluntad del legislador de restringir lo menos posible la libertad personal, considerando la aplicación de la detención solo en casos considerados graves. En ese contexto, cuando no se considere la procedencia de la detención se adoptará medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado durante el proceso.

En definitiva, se considera que el mandato de detención dictado en contra de Mariselli de la Vega, Franklin Fano y Peter Favor fue dictado sin una debida motivación, sin la existencia de razones objetivas que permitan fundamentar el mismo, toda vez que no se expresaron los fundamentos de hecho que sustenten la medida, ni tampoco hubo una adecuación respecto a los requisitos exigidos en el referido artículo respecto a la detención, por ende con la medida dictada desde el inicio del proceso se restringió la libertad personal de los procesados

arbitrariamente, más aún si dichos presupuesto a la aplicación de la medida restrictiva de derecho no fueron considerados de manera conjunta, siendo debida la aplicación de una medida menos restrictiva, como es sería el caso de la medida de comparecencia con restricciones.

3.2. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Respecto a la sentencia de primera instancia de fecha 4 de junio de 2013, en la cual Peter Javier Fano Pérez fue condenado como autor del delito contra el patrimonio – Robo agravado, imponiéndosele trece años de pena privativa de la libertad y, al pago de S/1,000.00 Soles por concepto de reparación civil, nos encontramos disconformes con lo resuelto, en razón a los siguientes fundamentos:

La declaración del agraviado Carlos Rivas Sauñe brindadas en sede policial, la cual consta mediante atestado policial Nro. 147-11-VII-DIRTEPOL de fecha 28 de abril de 2011, no fue suscrita por la fiscal adjunta provincial careciendo de validez probatoria, asimismo, no se realizó filtro probatorio idóneo para vincular objetivamente al presunto autor en los cargos atribuidos, quedando en una mera sindicación sin corroboración objetiva, motivo por el cual no mantenía su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

Respecto a la corroboración, esta se habría dado con la declaración testimonial del efectivo policial don Guillermo de Lama quien solo estuvo presente en la intervención y detención del procesado, motivo por el cual no sería válida, toda vez que el efectivo policial no habría presenciado los hechos ocurridos, denotando así la imposibilidad de corroborar los meros hechos señalados por el agraviado. Por lo tanto, la declaración inicial no fue corroborada por otros medios de prueba idóneos.

En ninguna etapa del proceso se acreditó cierta relación de propiedad víctima-objeto, pudiendo este haber sido demostrado con distintos medios de pruebas idóneos, es decir en la medida que permita demostrar que el objeto, en efecto, existió y que estuvo dentro de a la esfera personal de la víctima mucho antes del evento delictivo y, además que fue adquirido lícitamente, por ende, sino se determina la preexistencia del bien no se enerva el principio de presunción de inocencia. Es decir, no hay patrimonio afectado, no se configura el delito de robo, siendo consecuencia del mismo la absolución del acusado.

Como consecuencia de la actuación probatoria insuficiente el juzgador no ha llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso, por ello al no haberse realizado una actividad probatoria suficiente y dentro de los parámetros establecidos, no es posible revertir la inicial presunción de inocencia del encausado, siendo este inocente del delito imputado.

En ese sentido, y considerando lo señalado en los párrafos anteriores opinamos que, en efecto, no fueron suficientes las pruebas existentes, así como tampoco fueron corroboradas mínimamente, toda vez que se necesitaban pruebas idóneas las cuales mediante un razonamiento intelectual pudieron haber decantado en certeza respecto a la culpabilidad del imputado; sin embargo, al no haberse logrado debilitar la presunción de inocencia del señor Peter Fano tal, y como lo prevé el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, se desestima lo sustentado por el Ministerio Público y, en aplicación del

artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, entonces vigente, correspondió absolver al procesado.

Asimismo, de la revisión de los Autos, se aprecia que el absuelto Peter Javier Fano Pérez durante todo el proceso mantuvo una manifestación uniforme y coherente, conforme a lo siguiente: Refirió que contaba con trabajo conocido como vendedor y cobrador de golosinas y abarrotes en la empresa "San Nicolás", del mismo que adjunta una Declaración Jurada.

Así también, reiteró lo señalado en su Declaración Instructiva que, el día de los hechos se encontraba laborando desde las 7:30 am hasta las 4:00 pm, y se dedicaba a distribuir golosinas, además de no conocer al agraviado y, por ende, no haber cometido robo alguno contra dicha persona, reiterando lo dicho en su manifestación instructiva.

Respecto a la sindicación por parte del agraviado, acusado como el sujeto que lo inmovilizó sujetándole el cuello para que los otros tres sujetos le sustraigan su dinero, señala habría una confusión; toda vez que, a la hora que sucedió el hecho delictivo, este habría estado en casa de sus abuelos, encontrándose así en la imposibilidad de cometer robo alguno. En ese sentido, agregó en su Declaración Instructiva que, el día de los hechos se encontraba vestido con un polo y pantalón negro; sin embargo, el agraviado señalaba al momento de la intervención que la persona que había cometido el delito se encontraba con pantalón celeste, existiendo así una evidente confusión.

Al respecto, las declaraciones dadas a nivel policía y, a nivel judicial por parte de los procesados, es evidente que existió uniformidad entorno a lo señalado, concluyendo así que, Peter Fano, Franklin Fano y Mariselli de la Vega eran amigos de la infancia y, además, que existía un vínculo familiar entre Peter Fano y Franklin Fano. Asimismo, se habrían reencontrado después de mucho tiempo, motivo por el cual se encontraban en una tienda, desde media hora antes de ocurrida la intervención policial. Por ende, no conocían al agraviado, ni tampoco habrían participado en el delito imputado.

En el análisis jurídico fáctico de la misma que de conformidad con lo establecido en la doctrina procesal para imponer una condena, el juzgador debe llegar a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo podrá ser generada con una actuación probatoria que permita crear en el la convicción de culpabilidad; sin embargo, en la sentencia inicial impugnada se atribuye responsabilidad penal al procesado por considerar como válidas las pruebas de cargo, la declaración a escala preliminar del agraviado, declaración presuntamente corroborada con el testimonio del efectivo policial Guillermo de Lama quien intervino en la intervención del entonces procesado. Asimismo, se considera la declaración inicial del agraviado sin intervención del Ministerio Público, así como la no acreditación de la preexistencia de los bienes (un teléfono celular, una billetera y documentos personales).

Por lo anotado, la posición sustentada es a favor de la Sentencia en segunda instancia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, como señalamos en los párrafos anteriores se debe tener en cuenta que los medios probatorios considerados en el proceso son escasos para establecer más allá de la duda razonable, que el acusado sea autor del delito materia de juzgamiento, pues no existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al imputado, garantía reconocida en nuestra Carta Magna, denotándose una insuficiencia demostrativa.

IV. CONCLUSIONES

En el presente caso se llegó a las siguientes conclusiones:

- 1. La declaración del agraviado Carlos Rivas Sauñe brindada en sede policial, no fue suscrita por la fiscal, careciendo de validez probatoria de conformidad con lo establecido en Código de Procedimientos Penales.
- 2. En ninguna etapa del proceso se acreditó cierta relación de propiedad entre la víctima y los objetos presuntamente sustraídos, por ende, sino se determina la preexistencia del bien patrimonio afectado, no se configuró el delito de robo.
- 3. La actuación probatoria fue insuficiente, pues no permitió crear en el juez convicción de culpabilidad, por ello al no haberse realizado una actividad probatoria suficiente y dentro de los parámetros establecidos, no es posible revertir la inicial presunción de inocencia del encausado, siendo este inocente del delito imputado.
- 4. El mandato de detención dictado en contra de Mariselli de la Vega, Franklin Fano y Peter Favor fue dictado sin una debida motivación, sin la existencia de razones objetivas, por ende, se restringió la libertad personal de los procesados arbitrariamente.
- 5. Existían medios probatorios escasos para establecer más allá de la duda razonable que el entonces procesado Peter Fano era autor del delito materia de juzgamiento.
- 6. La posición que se sustenta, es a favor de la Sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que los medios probatorios considerados en el proceso son escasos para establecer más allá de la duda razonable.

V. BIBLIOGRAFÍA

Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el patrimonio. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Bramont Arias, L.A. y García Cantizano, M. (2013). *Delitos contra el Patrimonio. Parte especial*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Villavicencio Terrenos, F. (2019). Derecho Penal Parte General. Lima, Perú: Grijley.

Castillo Gutiérrez, L. (2014). La prueba prohibida. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

VI. ANEXOS





CONTRACTORIA ATESTADO Nº 143 - 11-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CLV-DEINPOL.

ASUNTO

POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO

PRESUNTOS AUTORES

DETENIDOS:

- Peter Javier FANO PEREZ (26)

- Franklin Héctor FANO PEREZ (20)

- Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27)

AGRAVIADO

- Carlos RIVAS SAUÑE (29)

MODALIDAD

"COGOTE".

HECHO OCURRIDO

El 27ABR11 a las 19:15 horas en la jurisdicción de la expresada.

COMPET.

Fiscalía Provincial Penal de Turno Lima.

Juzgado Penal de Turno Lima.

I. INFORMACIÓN

--- En el Sistema de Denuncias Virtuales que existe en esta Dependencia Policial existe una signada cuyo tenor Literal es como sigue:

" DDV N° S/N.- FECHA: 27ABR11.- HORA: 19:20.- SUMILLA: Parte S/N.-II-VII DTP-L-DEPEME CENTRO.- PONE A DISPOSICION PERSONAS POR ESCLARECIMIENTO D/C/P - ROBO AGRAVADO.- 01. En la fecha y hora anotada, el Tnte. PNP. Guillermo DE LAMA CATTER encontrándose de servicio de patrullaje motorizado a la altura del Jr. Raymondi con Saenz Peña, fue requerido por la persona de Carlos RIVAS SAUÑE (29), Lima, soltero, empleado, S/D/P/V y domiciliado en la Mz. C4, lote 16 A.H. "10 de Octubre" - Canto Grande, el mismo que manifestó haber sido víctima de D/C/P - Robo Agravado en la modalidad de Cogote por parte de cuatro sujetos desconocidos los mismos que le habían sustraído la suma de S/. 450.00 N/S y su celular Nokia valorizado en S/. 400.00 N/S, documentos varios, motivo por el cual se le brindó el apoyo policial con la finalidad de ubicar, capturar e identificar a los presuntos autores del presente ilícito, por

CON DETENION



(Pan)

lo que se procedió a realizar una ronda por los alrededores.- 02. Siendo el caso que al llegar a la intersección del Jr. Huascarán con Raymondi, el agraviado sindicó a tres (03) personas que se encontraban en una tienda, como los autores del ilícito indicado en el punto anterior, motivo por el cual se procedió a intervenírseles e identificándolos como Meter Javier FANO PEREZ (26) DNI 43648515, Franklin Héctor FANO PEREZ (20) S/D/P/V y Renzo MARISELLI DE LA VEGA (27), significando sobre el particular que el agraviado reconoce al primero de los nombrados como el que lo coge del cuello y lo trata de asfixiar para que sus cómplices procedan a rebuscarle entre sus pertenencias.- 03. Se pone a disposición a las tres (03) personas para el esclarecimiento del presento D/C/P - Robo Agravado.- Lo que se cumple con dar cuenta para los fines del caso.- Fdo.- El Instructor.- Fdo. CMDTE. PNP DIAZ QUEPUY Carlos Eduardo".

II. INVESTIGACIÓN:



A. <u>Diligencias Efectuadas</u>

- Con las respectivas papeletas de DETENCIÓN se comunicó el motivo de su detención a Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27), Meter Javier FANO PEREZ (26) y Franklin Héctor FANO PEREZ (20).
- Con el Oficio Nº 1786-11-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CLV SEINCRI se solicitó al Instituto de Medicina Legal de Lima, se practique el examen de Reconocimiento Médico legal en Franklin Héctor FANO PEREZ (20), cuyo resultado se adjunta al presente.
- 5. Con el Oficio Nº 1788-11-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CLV SEINCRI se solicitó al Instituto de Medicina Legal de Lima, se practique el examen de Reconocimiento Médico legal en Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27), cuyo resultado se adjunta al presente. -

- Personal PNP interviniente formuló la respectiva acta de registro personal a Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27), Peter Javier FANO PEREZ (26) y Franklin Héctor FANO PEREZ (20).——————
- Se recepcionó la manifestación del agraviado Carlos RIVAS SAUÑE (29), la misma que se adjunta al presente
- 8. En presencia del RMP, se recabo la manifestación de los DETENIDOS Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27), Peter Javier FANO PEREZ (26) y Franklin Héctor FANO PEREZ (20), las mismas que se adjuntan al presente.
- Se formulo la respectiva Hoja de Datos Identificatorios de los detenidos Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27), Peter Javier FANO PEREZ (26) y Franklin Héctor FANO PEREZ (20).

B. Actas Formuladas

- Actas de Registro Personal
- Actas de Entrega
- Actas de Información de Derecho del Detenido

ANTECEDENTES POLICIALES Y REQUISITORIAS

— Solicitado a la Oficina de informática de esta Comisaría PNP los posibles antecedentes policiales y Requisitorias que por el nombre pudiera registrar la persona de Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27), Peter Javier FANO PEREZ (26) y Franklin Héctor FANO PEREZ (20) ésta informó:

NEGATIVO PARA REQUISITORIAS

Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27), Peter Javier FANO PEREZ (26) y Franklin Héctor FANO PEREZ (20)

NEGATIVO PARA ANTECEDENTES POLICIALES PARA Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27) y Franklin Héctor FANO PEREZ (20)

POSITIVO PARA ANTECEDENTES POLICIALES PARA Peter Javier FANO PEREZ (26)

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS.

A. El 27ABR11 a horas 19:30 aprox. personal PNP del Escuadrón de Emergencia a solicitud de Carlos RIVAS SAUÑE (29), puso a disposición de esta Comisaria PNP La Victoria a las personas de



Curce-

Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27), Peter Javier FANO PEREZ (26) y Franklin Héctor FANO PEREZ (20), por el presunto Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, habiéndolos intervenidos en la intersección de los Jr. Huascaran con Jr. Antonio Raymondi - La Victoria.

B. Personal PNP interviniente, dejan constancia en su Parte y Acta de Registro Personal que en circunstancias que efectuaban patrullaje motorizado, se les acerco el denunciante indicándole que momentos antes había sido victima de asalto y robo en la modalidad "Cogote" por parte de cuatro (04) DD.CC, quienes le despojaron de su dinero que tenia en el bolsillo de su pantalón que es la suma de \$1. 450 ns y su teléfono celular marca NOKIA cuando se encontraba por la intersección de la Av. José Gálvez con Av. Grau, dirigiéndose al paradero de ómnibus.

Instruida la manifestación del agraviado Carlos RIVAS SAUÑE (29), este sindico y reconoció plenamente al detenido Peter Javier FANO PEREZ (26), como uno de los autores del hecho delictuoso en mención; siendo este quien inicialmente lo coge del cuello inmovilizando y otros tres (03) sujetos le proceden a sustraer sus pertenencias como son su dinero, documentos personas y teléfono celular hecho suscitado cuando se encontraba a inmediaciones de la Av. José Gálvez con Av. Grau dirigiéndose a un paradero de ómnibus.

D. Por su parte los intervenidos Peter Javier FANO PEREZ (26), Franklin Héctor FANO PEREZ (20) y Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27) al momento de rendir sus manifestaciones en presencia del Representante del Ministerio Público, negaron haber participado en el presente ilícito penal que se investiga, argumentando en su descargo que su presencia en el lugar que fueron intervenidos se debió a que los dos primeros fueron a visitar a sus abuelos en el Jr. Huascarán cdra. 3 y cuando retornaban a su domicilio se encontraron con su amigo y vecino Renzo MARISELLI con quien estuvieron jugando en la máquina tragamonedas de la tienda ubicada en la intersección del Jr. Huascarán con Jr. Raymondi desde media hora antes que fueran intervenidos. ——

E. Si bien es cierto, que Peter Javier FANO PEREZ (20) es sindicado por el agraviado Carlos RIVAS SAUÑE (29) como el sujeto que lo cogió fuertemente de su cuello durante el Robo Agravado en su agravio, también es cierto que en la intervención policial indico a los efectivos del EE que los tres intervenidos eran los que le habían robado; pero luego de recepcionar su manifestación solo logra identificar a Peter Javier FANO PEREZ (20); por lo que es probable que estos no hayan participado en el mismo toda vez que del lugar donde se produjo los hechos al lugar de la intervención hay una distancia de seis (06) cuadras lo que deberá tomar en cuenta la autoridad competente para un mejor esclarecimiento, ya que no se les llego a encontrar en su



poder de los detenidos dinero alguno ni parte de las especies sustraídas.

F. Por otro lado durante la presente investigación no se ha encontrado más indicios y/o evidencias que los involucre como autores del ilícito penal, existiendo solamente el parte de intervención policial y sindicación del denunciante a los nombrados, por lo que la autoridad competente deberá de tener en cuenta para un mayor resolver de ambas partes—

V. CONCLUSION.

— De la investigación y diligencias efectuadas se ha llegado a establecer que los detenidos Peter Javier FANO PEREZ (26), Franklin Héctor FANO PEREZ (20), Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27) y otro en proceso de identificación, resultan ser presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado, en agravio de Carlos RIVAS SAUÑE (29), hecho ocurrido el 27ABR11 en la jurisdicción de La Victoria, por la consideraciones expuestas en el contexto del presente documento.

VI. SITUACION DEL DETENIDO

— Que, Peter Javier FANO PEREZ (26), Franklin Héctor FANO FEREZ (20) y Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27), son puestos a disposición en calidad de DETENIDO.

VII. ANEXOS:

- 1	res	(03)	Notificación de Detención
- 0	Cuatro	(04)	Manifestaciones. Actas de Información de Derecho del Detenido.
- 7	res	(03)	Actas de Información de Dordona de Actas de Registro Personal.
- 7	res	(01)	Acta de Registro Personal.
- [os	(02)	Actas de Entrega Certificados Médico Legal Nº 026072-LD, 026073-LD y
- 7	Tres	(03)	026074-11
	Tres	(03)	Hoias de Antecedentes Policiales
	Tres	(03)	Hojas de Requisitorias
- (Cuatro	(04)	Fichas RENIEC /
	Tres	(03)	Hojas de datos de Identificación

La Victoria, 28 de Abril del 2011

EL INSTRUCTOR

SP 30491692

AGUSTIN RODRIGUEZ COAGUILA

SOB PNP.

NOW SERVED CONTROL OF CASE OF SERVED SAME AND LABOUR.

ongeneratio de la vizio de sendo las interiores del 2004 311 presente ante el vietro político de la DELIPOT de la Comisaria PNF on La Victoria, la persona de Tudos PNAS SAUNE (19), quien al ser proguntado por sus generales de ley; dijo lagragas como queda escrito ser natural Lima, soltero, con 5to, de secundaria, comerciante SID/PIV (DNI № 41750254) con domicilio en la Mz. C4: lote 16 - AH.

policies touche que es eventos, es ana onema unormar por er momento policies hace o meses que lo he abierto, la misiña que esta ubicada en la Mz. បាន lotegi l » Manscal Caceres » Canto Grande San Vuan de Lungancho. ——

PREGINTANO DIGA Si conoce a las personas de Renzo Pablo MARASELLI, DE LA VEGA (27), Peter Javier FANO PEREZ (26) y Franklis Hecigr EANO PEREZ (20), los mismos que se les presenta a la vista, de ser así que vinculos de amistad o parentesco le une ? Dijo:

-- 140 los conozco a ninguno de los tres, pero reconozco al más alto quien lo han identificado en esta Comisacia como Pero Favier FANO PEREZ, como la persona que el dia de hoy a las. 19:30 hotas aprox, me cogoteó cerca de Polyda Acules, por una calle transversal a la Av. José Gálvez, el estaba acompañado de tras personas mas

#827 1911 (Carrie Di CA d'Arre la torma y circunstancias de cómo ocurrio éi Delito t destra el Calipropio, en la tribusidad de Cogote, que ed. denuncia haber sido delografio die de la techa en la jurisificción de esta Comisar)a? Dijo: -------Internal de have a las 19.15 inglas aprox, yo salia del Centro Comercial Polyos Azilios y camino our la Av. José Galvay' y salia para la Av. Gran para tomar mi 💯 s para San Juan de Lungancho y a media ruadra 🖈 José Galvez Escuché அள்ளம் நுக்காள் ya y cuando dolteo ali saleto alto, de 15 años abrox medio dan antale, materiale in proportion regression <u>neodnice medio celeste,</u> me 💯 😅 🧓 e 🤫 e 👉 mendas que bitos des pelincuentes me empezaron a tenescar mis nolsillos pera robanne, come ve ponia resistencia el primer delincoente que ajustaba fuertemente ou cuello, para disentes coberma 3/ 🖖 🖖 🗀 🙃 na 45 tetris un la proeta de mi pantaión, de llevaron mi billetera and mai this thing tagetas Ripto; ; documentos del trabajo, también se llevaron nu Palaiste ven va marca Hotur vinur regri en 57 500.00 ketti <u>o 1</u>02 kinoo minutoo The second of the second of the second of the sempozamos a Esperat proceso de como cuação de distancia habia un grupo de tres porsonas dije letter a augusta territo er in tragonico estas ser econocias per econocias aportence al más dan in element indicat Vidado interno indicato de Salo el culturio de la Copalina a manta political distributor de la capita de proprieta la proprieta de la capita de la capita de la capita porc

The Company of the Co TO THE PARTY OF STREET AND ASSOCIATION OF THE PARTY OF TH 3) 4:3:3 Tro -- 14-46, -- 0: 01/25@!![Q] are the second s g galama is no desente is produced a color desente s fragmentine quarte de le parte del metrocal del cellipse de la company de la cellipse de la company de la ce OF MANTES ANTE RAPAEL LA MADE DE FRANCIA and the province wheelers in the con-

MANIFESTACION DE RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (29).

--- En el distrito de La Victoria siendo las 02:45, horas del día 29.ABR.2011, presente en la DEINPOL de la Comisaria de La Victoria, ante el Instructor la persona de Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA, de 29 años de edad, natural de Lima, conviviente, secundaría completa, nacido el 31.DIC.1981, hijo de Carlos MARISELLI y Doña Gioria DE LA VEGA, Sin Documentos personales a la vista y domiciliado en Jr. Sucre No 119 - int. 01-La Victoria, a quien se le procede à recepcionar su presente manifestación en presencia de la Dra. Elizabeth Marilyn valega Acosta, Fiscal Adjunta Provincial Penal de Lima.---

01. PREGUNTADO DIGA: Si l'équiere la presencia de un abogado para rendir su presente manifestación? Dijo: ----- Que, no considero necesario por el momento.---

D2. PREGUNTADO DIGA: A que actividades se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de guien o guienes vive? Dijo: ----- Que, trabajo vendiendo repuestos de vehículos en la tienda "Chavcar", que se encuentra ubicada en el Jr. Saenz Peña No 108 - La Victoria, desde hace dos años aprox, percibiendo por ello SI, 150.00 Nuevos Soles semanales, y en la dirección amba mencionada vivo en compañía de mi conviviente y mi menor hjio.-

03. PREGUNTADO DIGA: Conoce Ud. A las personas de Franklin Héctor FANO PEREZ (20) Peter Javier FANO PEREZ (26) y a Carlos RIVAS SAUÑE (29), de ser así que grado de amistad, enemistad y o parentesco le une a dichas - Que, conozco a Franklim y a Peter ya que somos amigos de infancia y vivimos por el barrio, y al último de los nombrados no lo conozco.-

DA PREGUNTADO DIGA: Precise Ud, como fue intervenido por parte de personal policial el 27.ABR.2011 a horas 19.30 aprox. en las intersecciones del Jr. Antonio Raymondi con el Jr. Huascaran? dijo: --

- Que, yo me encontraba en compañía de mis amigos Franklin y Peter jugando en una maquina de tragamonedas en una tienda ubicado en la intersección de los Jr. Huascaran con Jr. Raymondi, entonces se nos acerco un patrullero de donde bajaron dos policias y una persona vestido de civil quien nos sindico como las personas que le habían robado, entonces los policías nos solicitó nuestros documento y como no portábamos nos condujeron a la comisarla.-----

6 PREGUNTADO DIGA: Precise Ud. que tiempo antes de su intervención policial se encontraba jugando tragamonedas? Dijo.---

— Que, he estado jugando media hora antes aprox.

06.PREGUNTADO DIGA: Como es cierto que Ud. en compañía de Franklin · Héctor FANO PEREZ (20) y Peter Javier FANO PEREZ (26), cometieron el DICIP - Robo agravado en la modalidad de "cogote" en agravio de Carlos



RIVAS SAUÑE, en las intersecciones del Jr. Sáenz Peña con Antonio --- Que, es mentira nosotros no le hemos robado nada a nadie, además en ningún momento hemos estado en la dirección donde fue asaitado----07.PREGUNTADO DIGA: Si Ud., refiere que no ha cometido el DICIP - Robo agravado en agravio de Carlos RIVAS SAUÑE en la modalidad de "cogote", como explica Ud. que este sindica a Peter Javier FANO PEREZ (28), como la persona que lo cogió del cuello por la espalda, para robarle en compañía de - Que ne se porque lo sindica de seguro que se esta confundiendo con nosotros.----08.PREGUNTADO DIGA: Se encuentra conforme con el acta de Registro Personal que se le a efectuado, la misma que se le presenta a la vista para que le de lectura? Dijo.----09 PREGUNTADO DIGA: Si registra antecedentes policiales y/o judiciales? Dijo.— - Que, si he sido intervenido por consumo de drogas y por ello me encuentro firmando en el 41 JPL ----10.PREGUNTADO DIGA: Si durante su permanencia en esta sub unidad PNP ha sido agredido físicamente, asimismo si le han solicitado dinero alguno para ser ayudado en la presente investigación?.------- Que, no.----PREGUNTAS FORMULADAS POR LA REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO 11. PARA QUE DIGA: Por que razón se encuentra firmando en el 41 JPL? Dijo------ Que fue por consumo de drogas.---2.PARA QUE DIGA: Si tiene otros procesos o denuncias similares a la presente? 13.PARA QUE DIGA: Desde que hora se encontraba en el local que fue -- Alinguna.---- Que, desde las 18 horas por que había ido a cobrar un repuesto a Álvarez en Raymondi y Huascaran al frente de la tiendita y tenia que esperar si el cliente estaba conforme o no con la reparación del motor, todo lo que es empaquetadura retenes.-----14. PARA QUE DIGA: A que se dedica? Dijo.----- Que trabajo en repuestos ChaveCar en Jr. Saenz Peña 108 desde hace dos años.----

misaria La

- 15. PARA QUE DIGA Si en el momento de los hechos había consumido licor, drogas u otras sustancias afines? Dijo.----- Ño había consumido nada.-
 - 16 PARA QUE DIGA Si tiene testigos que puedan corroborar que no participó en el robo agravado debido a que estuvo en otro lugar a esas horas? Dijo.----- Que si el dueño de la tienda Álvarez que esta en Huascaran y Raymondi al frente de la tienda donde yo estaba ya que son mecánicas.-
 - "17.PARA QUE DIGA: Por que crees que te señalan como presunto autor del
 - Que, a mi nadie me señala en êl momento de la intervención a mi me han traído por no tener documento ya que mi documento estaba en otro pantalón en mi billetera ya que me cambio para que no me ensucie de grasa.---

18.PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar y/o modificar a su

- Que, si que nosotros no le hemos robado nada porque estábamos jugando tragamonedas y sin nada mas que decir y encontrando conforme mi presente manifestación firmo mi presente manifestación en señal de conformidad, en presencia del instructor y del R.M.P que certifican.--

EL INSTRUCTOR

EBBITOB!

Saria ba

EL MANIFESTANTE

7238 JAR ATOCHE PHP

CD R.M.P

Fiscal Adjunta Provincial Pool de Fiscales de Lima

MANIFESTACION DE FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ (20) -

-- En el Distrito de La Victoria, siendo las 02.25 horas del día 28ABR11, presente ante el Instructor en la Oficina DEINPOL de la Comisaria PNP de La Victoria, la persona de Franklin Héctor FANO PEREZ, quien al ser preguntado por sus Generales de Ley Dijo: Llamarse como queda escrito, tener 20 años de edad, natural de Lima, soltero, con 5to. de secundaria, obrero, sin documentos personales a la visța, nacido el 23DIC1990, hijo de don Pablo y de Carmen, domiciliado en Jr. Hipólito Unanue No. 226 Dpto. 205 - La Victoria; a quien en presencia del Representante del Ministerio Público. Dra. Elizabeth Marilyn Valega Acosta Fiscal Representante del Ministerio Público, Dra. Elizabeth Marilyn Valega Acosta, Fiscal Adjunta Provincial Penal del Pool de Fiscales de la Fiscalía Penal de Turno de Lima, se procedió a recepcionar su manifestación.—

PREGUNTADO, DIGA: Si para rendir su presente manifestación requiere el 01.

asesoramiento de su abogado defensor. Dijo. --- Que, no lo requiero por el momento, suficiente con la participación de la

PREGUNTADO DIGA: A qué actividad se dedica, en donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive. Dijo: -

- Trabajo desde hace 4 meses como ayudante en la Imprenta "Peter", que esta ubicada en la Av, Manco Cápac Nº 926 - La Victoria, la misma que es de propiedad de mi primo Peter HUAMAN; percibiendo la suma de S/. 150.00 N/S semanal; domicilio en la dirección de mis generales de ley en compañía

PREGUNTADO DIGA. Si conoce a las personas de Carlos RIVAS SAUÑE (29), Peter Javier FANO PEREZ (26) y Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA (27), los mismos que se le presenta a la vista, de ser así que grado de

 A la primera persona por la que se me pregunta no la conozco; el segundo es mi hermano y el último lo conozco desde varios años por vivir en el mismo

PREGUNTADO DIGA. Por que motivo Ud. fue intervenido por efectivos policiales el día de ayer 27ABR2011 a las 19.30 hrs. aprox. len el Jr. Raymondi con el Jr. Huascaran, en compañía de su hermano Peter Javier FANO PEREZ y su amigo Renzo Paolo MARISELLI DE LA VEGA? Dijo: ------ El día y hora señalada en su pregunta, yo me encontraba adentro de una tienda sito en la intersección de los Jr. Huascaran con Jr. Raymondi jugando pimboll acompañado de mi hermano Peter y mi amigo Renzo, de pronto apareció un patrullero de donde bajaron dos policías y otro vestido de civil quien decía que mi hermano Peter le había robado, luego nos pidieron los documentos y como mi amigo Renzo y yo no teníamos documentos en ese momento, también nos subieron al patrullero y nos trajeron a esta Comisaría. -PREGUNTADO DIGA. Desde cuanto tiempo antes de la intervención policial, Uds. se encontraban jugando pimboll en el interior de la tienda? Dijo: --

05.

PREGUNTADO DIGA. Como explica, que la persona de Carlos RIVAS SAUÑE (29) manifiesta que momentos antes de la intervención policial, su hermano Peter Javier FANO PEREZ en compañía de tres sujetos más por 06. espalda de Polvos Azules habían participado en un Robo Agravado en la

02-

03.

04. Pool de

modalidad de "Cogote" en su agravio, sindicándolo como el delincuente que le cogió por el cuello fuertemente para que los otros procedan a robar sus pertenencias, como son SI. 450.00 N/S en efectivo, un teléfono celular valorizado en S/. 400.00 N/S y una billetera con sus documentos?. Dijo: ---- Es totalmente falso, porque mi hermano había estado jugando con nosotros en la tienda media hora antes que nos intervengan los policías, asimismo habíamos venido desde mi casa al Jr. Huascaran a visitar a mi abuela y en ningún momento nos hemos separados; ese señor se ha confundido con otra persona, que nos hubieran encontrado con dinero y/o sus pertenencias que dice que le robaron.-PREGUNTADO DIGA. Si Ud. ha participado en el Robo Agravado en la modalidad de Cogote en agravio de Carlos RIVAS SAUÑE, conforme a su denuncia?. Dijo: ---- No, nosotros hemos estado dentro de la tienda jugando. --PREGUNTADO DIGA: Si esta conforme con su Acta de Registro Personal, que en este acto se le presenta a la vista? Dijo: ----- Si estoy conforme y quiero aclarar que el chip es mío y el teléfono celular es de mi hermana Licette FANO PEREZ (30). -PREGUNTADO DIGA: Porque no presenta su DNI a la Policía?. Dijo: - -. --- No lo tengo a la mano, pero se encuentra en mi domicilio. -----PREGUNTADO DIGA: Porqué se negó a firmar su Notificación de Detención? Porque me están inculpando de un robo que no he cometido y del cual soy PREGUNTADO, DIGA: Si registra antecedentes policiales, penales, inocente. judiciales, de ser así explique los motivos. Dijo. --11---- No registro ninguna clase de antecedentes. ----

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PARA QUE DIGA: Desde que hora se encontraba en el local donde fue 12. intervenido Dijo: --- Desde las 19:00 horas. -PARA QUE DIGA; Si tiene testigos que puedan corroborar su afirmación Dijo: --- Si los tengo estaba en esa tienda jugando pinball con mi hermano y mi 13. amigo ambos detenidos, además estaban dos vecinos que estaban tomando en esa tienda desde antes que llegáramos, no recuerdo los nombres se que se apellida Quispe y estaba tomando con su esposa y su hijo Juan, ellos viven en jirón Huascaran 325 La Victoria. --PARA QUE DIGA. Por que razón cree que lo señalan como presunto autor 14. del delito de Robo Agravado? Dijo: ---- Lo señalan a mi hermano por que como es alto lo señalan que el ha PARA QUE DIGA Si consume drogas u otras sustancias afines? Dijo: — ---No consumo nada, licor de vez en cuando.----15.-PARA QUE DIGA ¿Si anteriormente ha tenido alguna denuncia similar a la 16.presente? Dijo: -------- Hace dos años en el 2009 también me intervinieron y como me puse malcriado me pusieron droga y me fui hasta Fiscalía nada más. --

PARA QUE DIGA: A que se dedica actualmente: Dijo: ---- Trabajo en una imprenta de 8am a 16 horas de Lunes a Viernes y Sabados de (am a 14 horas en la Av Manco Capac Nº 925 Imprenta Meter, llevo trabajando 4 meses ahí, sin ningún problema. -

PARA QUE DIGA: Como se dio la intervención policial : Dijo: ----- Llegaron a la tienda un patrullero con dos y uno de civil me pidieron mi DNI 18.y como no lo había traido solo mi hermano lo mostro yo lo había dejado en mi

casa, no puse ninguna resistencia. -

PREGUNTADO DIGA. Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su 19. presente manifestación. Dijo.

-Que, no, una vez leída por mi persona la encuentro conforme en todas sus partes del presente, firmo e imprimo mi indice derecho en señal de conformidad en presencia del Instructor que certifica.

EI INSTRUCTOR

FAEL LA MADRID FRANCIA SOS PNP

EL MANIFESTANTE

Franklin Héctor FANO PEREZ (20)

S/D/P//V

LA R.M.P.

Pool de Piscales de Lima Fiscal Adjunta Provincial EIZABETH M. VALEGA ACOSTA EIZABETH M. VALEGA ACOSTA Fiscal Adjunta Provincial Pool de Fiscales de Lima

MANIFESTACION DE LA PERSONA DE PETER JAVIER FANO PEREZ (26)

- En el distrito de La Victoria, siendo las 03:15 horas del 28ABR11 presente ante el Instructor en la Oficina DEINPOL de la Comisaría PNP. de La Victoria, la persona de Peter Javier FANO PEREZ (26), quien al ser preguntado por sus generales de ley; dijo llamarse como queda escrito ser natural Lima, soltero, con 5to. de secundaria, empleado, DNI Nº 43648515 con domicilio en el Jr. Unanue Nº 226 int. 205 - La Victoria, manifestó lo siguiente en presencia del Representante del Ministerio Publico Dra Elizabeth Marilyn VALEGA ACOSTA Fiscal Adjunta Provincial del Pool de Fiscales de la Fiscalia Penal de Turno de Lima. -



PREGUNTADO DIGA: Si requiere la presencia de su abogado defensor para rendir su manifestación? Dijo.-

-- Por el momento no. -

PREGUNTADO DIGA: A que actividad se dedica, en donde y desde cuando?

- Trabajo como vendedor y cobrador de Golosinas Donofrio y abarrotes en la empresa SAN NICOLAS ubicado en la Calle Los Brillantes Nº 525 - Balconcillo - La Victoria desde el mes de Enero del 2011, percibiendo por ello la suma de S/. 640. mensual aparte de las comisiones. -- --

- 3. PREGUNTADO DIGA: En el domicilio indicado en sus generales de ley en compañía de quien o quines vive? Dijo: ----- Vivo con mis padres, hermanos, mi conviviente y mi menor hijo. ---
- 4. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a las personas de Carlos RIVAS SAUÑE (29), Renzo Pablo MARISELLI DE LA VEGA (27) y Franklin Héctor FANO PEREZ (20); los mismos que se les presenta a la vista, de ser así que vínculos de amistad o parentesco le une ? Dijo: ---- Que por las personas que se me pregunta solo conozco a los dos últimos de los nombrados en vista que uno es mi hermano y el otro un amigo de barrio al primero no lo conozco. -
- PREGUNTADO DIGA: Si se encuentra conforme con el contenido del acta de Registro Personal que se le presenta a la vista? Dijo: ---- Que, si. ----



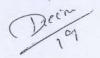
PREGUNTADO DIGA: Como es de cierto que Ud cometió el robo de dinero en la modalidad de "Cogote" en agravio de Carlos RIVAS SAUÑE ocurrido el 27ABR11 a las 19:30 horas? Dijo: --

Es mentira por cuanto yo no he cometido robo alguno contra dicha persona. -



PREGUNTADO DIGA: Si como dice no haber cometido el robo en agravio de Carlos RIVAS SAUÑE, por que motivos esta persona lo sindica y reconoce plenamente como el sujeto que lo inmovilizo sujetándole del cuello para luego otros tres sujetos le sustraigan su dinero? Dijo: ----

- Dicha persona se esta confundiendo por cuanto yo en la hora que el indica que yo me encontraba en la casa de mis abuelos y por ello no he podido



cometer robo alguno asimismo al momento de que fui intervenido por la policia yo he estado con mi hermano y un amigo asimismo luego de que nos realizaron el registro personal en presencia del agraviado no nos encontraron ninguna de sus pertenencias.

 PREGUNTADO DIGA: Indique Ud cual es el motivos de su presencia en el lugar donde fue intervenido en compañía de Renzo Pablo MARISELLI DE LA VEGA (27) y Franklin Héctor FANO PEREZ (20)? Dijo:

— Es por que había ido a visitar a mi abuela en compañía de mi hermano a su domicilio por cuanto se encuentra mal de salud sito en le Jr. Huascaran Nº 368 Int. 8 — La Victoria y después de visitarla nos retirábamos a nuestro domicilio pero nos encontramos Renzo quien estaba jugando en una maquina tragazones nos pusimos a esperarlo para imos juntos a nuestro domicilio ya que el vive a una cuadra de mi domicilio.

PREGUNTADO DIGA: Indique Ud como se produjo su intervención policial por parte del personal del EE.? Dijo:

— Siendo aproximadamente las 19:30 horas en que me encontraba yo en compañía de mi hermano Franklin y mi amigo Renzo jugando en una maquina de tragamonedas que esta situado en la parte exterior de una tienda ubicado en la intersección del Jr. Huascaran cdra. 3 con Jr. Raymondi cdra. 4, es así que de pronto se presento una camioneta de la policía y luego de pedirnos nuestros documentos nos hicieron subir al vehículo policial seguidamente nos condujeron a esta comisaría para nuestra identificación pero una persona después que subimos a la camioneta dijo que nosotros le habíamos robado lo cual es mentira, ya que dicha persona en la camioneta decía que el sujeto que le cogido del cuello era yo, y que me reconocía por mis ropas indicando que yo tenia un polo negro y un pantalón medio celeste lo cual es falso por cuanto yo tengo un pantalón negro.

6 Configuration of the configu

EIZABETH M. VALEGAACOST Fixal Adjunta Provincial Fixol de Fiscales de Lima

14. PARA QUE DIGA SI consumes drogas u otras sustancias a fines? Dijo.-------No, alcohol de vez en cuando en reuniones familiares.---

15 PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su

- Si soy inocente y que tengo un trabajo conocido y No teniendo nada mas que agregar, quitar o modificar a mi presente manifestación y una vez leída la firmo e imprimo mi dedo índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor quien certifica.

EL INSTRUCTOR

PRORIGUEZ COAGUILA SEE PAR

1744

EL MANIFESTANTE

R.M.P

Fiscal Adjunta Provincial

Pool de Fiscales de Lima

CORTE DEPENDA PE METICIA JUZGANO PEHALDE TURNS SLOMS SENTE

281 APR 28 PM 3: 00

-			
		00 to 8 to 1	
			:
N- hE	CEPTION	CERTION	CERTION

Denuncia Nº 196 - 2011

SEÑOR JUEZ PENAL DEL TURNO PERMANENTE DE LIMA.

IN ESPE

MINISTERIO PU

MARCO ANTONIO RUGGIERO CHIRRE, Fiscal Provincial Titular de la Vigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, señalando domicilio para los efectos legales en la cuadra 5 de la Avenida Abancay del Edificio del Ministerio Público, a Usted expongo: :

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11º y 94º inciso 2) del Decreto Legislativo Nº 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito del Atestado Policial Nº 143-11-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CLV-DEINPOL, elaborado por la Comisaría de La Victoria, y demás recaudos que se adjuntan al presente en folios 44, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra PETER JAVIER FANO PEREZ (26), FRANKLIN HECTOR TANO PEREZ (20) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (27), como presuntos autores del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Carlos Rivas Sauñe (29), conforme a los siguientes fundamentos de Hecho y de Derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Oue fluve de la igosima Octava fiscalla provincial De La da lima Que, fluye de la investigación preliminar, que el día 27 de abril de 2011, siendo aproximadamente las 19:30 horas, en circunstancias que, el agraviado Provincial Pel Carlos Rivas Sauñe, se encontraba transitando por la Av. José Gálvez - distrito de La Kictoria, escucho un grito que decía "YA", y al voltear es sorprendido por el denunciado PETER JAVIER FANO PEREZ, quien lo sujetó del cuello (modalidad de cogoteo), mientras que tres sujetos desconocidos empezaron a rebuscarle sus bolsillos; al oponer resistencia el agraviado, el incoado PETER JAVIER FANO PEREZ, ajustó más el cuello del agraviado, logrando reducirlo y permitiendo que sus cómplices logren sustraer al agraviado su billetera, la suma de S/.450.00 nuevos soles, documentos personales y su teléfono celular; dándose inmediatamente a la fuga. Al poco tiempo, por la zona pasó un patrullero con efectivos policiales, a quien el agraviado le solicitó ayuda, y con ellos empezaron a rondar la zona, logrando el agraviado identificar al PETER JAVIER FANO PEREZ, el cual se encontraba al interior de un tragamonedas, conjuntamente con sus co-denunciados FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ y siendo inmediatamente RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, intervenidos y llevados a la dependencia policial. El agraviado en su manifestación a fs. 10/11, reconoció plenamente al denunciado PETER JAVIER FANO PEREZ, como el sujeto que lo estuvo ahorcando (modalidad de cogoteo) con la finalidad de reducirlo, para que sus cómplices le sustraigan sus pertenencias. En las manifestaciones de los denunciados, éstos niegan los hechos que se les imputan con la finalidad de evadir su responsabilidad penal. En consecuencia, por las circunstancias flagrantes de la intervención de los denunciados y estando al resultado de la investigación, se colige que existen indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del injusto penal que se denuncia, así como de la vinculación de los denunciados en la materialización del mismo, por lo que habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con l'ás debidas garantías del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva de los denunciados se encuentra prevista y penada en el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se realice las siguientes diligencias:

1.-Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.

2.-Se reciba la declaración preventiva del agraviado.-

3.-Se recabe los antecedentes policiales, penales, requisitorias y judiciales de los denunciados.

4.-Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.

5.-Se recabe el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado al agraviado.

6.- Acredite la pre existencia de ley de los bienes muteria de delito.

7.- Se realice la pericia de valorización correspondiente.

8.- La comisaría instruyente recabe los resultados de las pericias solicitadas.

Y se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

ROJANIONIO Provincial Proven conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Punitivo, concordante con el artículo 94° del Código de procedimientos Penales, este Ministerio Público solicita se trabe embargo preventivo sobre los bienes de los

Charles Charles

denunciados, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, los denunciados PETER JAVIER FANO PEREZ (26), FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ (20) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (27), son puestos a disposición de su Despacho en calidad de DETENIDOS.

TERCER OTROSI DIGO: Que, los denunciados se encuentran debidamente identificado conforme a las fichas RENIEC que obran en autos.

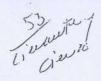
CUARTO OTROSI DIGO: Que, NO SE ADJUNTA-ESPECIES en la presente denuncia.

OUINTO OTROSI DIGO: Que, el denunciado PETER JAVIER FANO PEREZ (26), tiene ANTECEDENTES, por el Delito de Robo Agravado, como se aprecia de los actuados policiales, a fs. 37.

Lima, 28 de Abril del 2011.

*/hlmc.

MARCO ANTONIO RUGGIERO CHIRRE
Fiscal Provincial
Vigésima Octava Fiscalia
Provincial Penal de Lima



Secretaria: Monzon

ingreso N°: 09311 - 2011

Resolución Nº 1

Lima, veintiocho de abril del dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada por la Vigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede, y ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, fluye de las investigaciones preliminares que el día veintisiete de abril del dos mil once, aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, en circunstancias que, el agraviado Rivas Sauñe, se encontraba transitando por la A nida José Gálvez, distrito de La Victoria, escucho un grito que decía "YA", y al voltear es sorprendido por el denunciado Peter Javier Fano Perez, quien lo sujetó del cuello (modalidad de cogoteo) mientras que tres sujetos desconocidos empezaron a rebuscar/e sus bolsillos, al oponer resistencia el agraviado, el incoado Peter Javier Fano Perez, ajustó más el cuello del agraviado, logrando reducirlo y permitiendo que sus cómplices logren sustraer al agraviado su billetera, la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, documentos personales y su teléfono celular, dándose inmediatamente a la fuga. Al poco tiempo, por la zona pasó un patrullero con efectivos policiales, a quien el agraviado le solicitó ayuda, y con ellos empezaron a rondar la zona, logrando el agraviado identificar al Peter Javier Fano Perez, el cual se encontraba al interior de un tragamonedas, conjuntamente con sus co-denunciados Franklin Hector Fano Perez y Renzo Paolo Mariselli De La Vega, siendo inmediatamente intervenidos y llevados a la dependencia policial. El agraviado en su manifestación a fojas diez/once, reconoció plenamente al denunciado Peter Javier Fano Perez, como el sujeto que lo estuvo ahorcando (modalidad de cogoteo) con la finalidad de reducirlo, para que sus cómplices le sustraigan sus pertenencias. En las manifestaciones de los denunciados, éstos niegan los hechos que se les imputan con la finalidad de/evadir su responsabilidad penal; SEGUNDO.- Que, el suscrito considera que los hechos líneas arriba descritos se encuentran tipificados en el numeral ciento ochentiocho del JUDICIAL **为是在**实现的是一种的

PODER

43º Juzgado Penal de Lima OF DE JUSTICIA DE LIMA NAYDEE MONZON GONZALES SECRETARIA Juzgado Penal de Terno Permanente dorare budgetting DE JUSTICIA DE LUCA

養加

Civilaris Civilaris

Código Penal vigente como tipo base, con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos tercero y cuarto, del primer párrafo del numeral ciento ochentinueve del Código acotado; resultando necesario practicarse una investigación judicial, TERCERO.- Que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado sus presuntos autores debe procederse ha abrir instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete; CUARTO.- Que, de otro lado en cuanto a la medida de coerción ha imponerse contra los encausados estando a que existen suficientes elementos que vinculan a los mismos con los hechos materia de investigación como lo son la forma y circunstancias en la que fueron intervenidos, la declaración del agraviado Carlos Rivas Sauñe de fojas diez/once en la cual reconoció plenamente al denunciado Peter Javier Fano Perez, como el sujeto que lo estuvo ahorcando - modalidad de cogoteo - con la finalidad de reducirlo, a fin de facilitar que sus cómplices Franklin Hector Fano Perez y Renzo Paolo Mariselli De La Vega le sustraigan sus pertenencias. Que haciéndose una prognósis de la pena probable ha imponerse a los incriminados en caso de emitirse sentencia condenatoria la suscrita es de criterio que esta excederá ampliamente del año de pena privativa de la libertad, si se tiene en cuenta que el injusto realizado reviste gravedad, dado la agresividad, violencia empelada y la pluralidad de agentes en la comisión del ilícito investigado; Que, asimismo la suscrita considera que los incoados podrían eludir la administración de justicia y obstaculizar la actividad probatoria, dado que no han acreditado fehacientemente en autos contar con domicilio y/o trabajo conocido, asimismo es de verse de fojas cincuentiuno a fojas cincuenticuatro que los denunciados registran procesos por delitos simijares al instruido; lo cual haría prever que los mismos son sujetos proclives a la comisión de ilícitos penales, por lo que se evidencia la existencia del Peligro Procesal; en consecuencia resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal vigente; en tal virtud; ABRASE instrucción en la vía ORDINARIA contra PETER JAVIER FANO PEREZ,

PODE STOLET

da Denal de Lima

SECRETARIA Duzgado Penal de Turpo Permacente CORTE SUS ERIOR DE JUSTICIA DE LIMI

PAYDEE MONZÓN GONZALES

FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA como presuntos autores del Delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO - en agravio de Carlos Rivas Sauñe; dictándose en contra de los procesados MANDATO DE DETENCION, y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado los procesados, recibasele en el día su declaraciones instructivas, recábese los antecedentes penales y judiciales de los procesados, asimismo en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público, admítanse a trámite, debiendo el Juzgado al cual sea derivada la presente causa, programar las mismas y absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra los encausados existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: TRABESE embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándoseles para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre de los procesados, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre de los encausados y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los inculpados; formándose los cuadernos de embargo con copia certificada del presente auto; al primer, segundo y quinto otrosí: estése lo resuelto en la fecha; al tercer y cuarto otrosí: téngase presente; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

HAYDEE MONZÓN GONZÁLES ZECRETARIA Juzgado Penal de Tyrño Permanente

COMPRESUREINOS DE JUSTICIA DE LIMA

1 y colu

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE MARISELLI DE LA VEGA RENZO PAOLO DE VEINTINUEVE AÑOS DE EDAD.

> WAYDEE BONZON . JALL 1. 25 ELERETARIA jurnels been se hase b Contract of the Sec.

En la Ciudad de LIMA, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil once, siendo las veintiuno horas con cuatro minutos, fue puesto a disposición en el local del JUZGADO DE TURNO de LIMA, quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado, con D.N.I Nº 41629386, natural de LIMA / LIMA del macido a los, treinta y uno días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, soltero / conviviente con dos hijos, no registra alias, de raza mestiza y test trigueña, cuenta con grado de instrucción secundaria completa, refiere que trabaja como vendedor de repuestos, percibiendo la suma de seiscientos nuevos soles mensuales aproximadamente, refiere que vive en LIMA / LIMA / LA VICTORIA, JIRON SUCRE .-119 INTERIOR UNO, no presenta antecedentes penales, presenta antecedentes judiciales, presenta antecedentes policiales, bebe licor ocasionalmente, no fuma, no consume droga, profesa la religión católica , declara a Don: CARLOS ALBERTO MARISELLI GABSO como su padre y a Doña: GLORIA DE LA VEGA NAPURI como su madre ; además presenta las siguientes características físicas: de un metro con setenta y tres centímetros de estatura aproximadamente, de contextura delgado, cabello lacio de color negro, frente estrecha estrecha, cara de forma oval, ojos almendrados de color negros, nariz delgada de forma angular, con orejas medianas, boca mediana con labios normales agrietados; cicatrices encontradas: no presenta; tatuajes encontrados: en el brazo derecho en la parte superior el nombre milagros, enfermedad contagiosa que padece: ninguna.-SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE ---PREGUNTADO EL PROCESADO DEL MINISTERIO PUBLICO.---SI DESEA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, O EN CASO DE NO TENER ABOGADO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE SER ASESORADO DE MANERA GRATUITA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO .- DIJO: Que deseo me asesore el abogado defensor de oficio. PRESENTE EN ESTE ACTO LA ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO EN LA FECHA. En este estado por disposición del señor Juez, debido a la falta de personal y a que en el Juzgado se ha recepcionado varias denuncias con detenidos, dándose el supuesto excepcional previsto en la directiva número cero cero nueve - dos mil cinco - S PCSJL/PJ, aprobada por resolución Administrativa número tres cuarenta y tres-Dos Mil Cinco - P - CSJL - PJ de fecha Septiembre del año dos mil cinco, SE SUSPENDE la presente diligencia a efectos que se sea continuada oportunamente por el Juzgado Penal correspondiente; y luego de leída la presente por el 💆 deponente, firmó, después que lo hizo el señor Juez, por ante mí, de lo que doy

HODER JUDICIAL CARMEN DET DUART DIAZ VASQUEZ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNA DORIS MORANTE DEZA

FISCAL ADJUNYA PROVINCIAL BENZO DISTRITO JUDICIAL DELIMA MARISE LLI DE LA VOGO PIZARRO RUBIO 9 32033

3esteron

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE FANO PEREZ FRANKLIN HECTOR DE VEINTE AÑOS DE EDAD.

En la Ciudad de LIMA, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil once, siendo las veintiuno horas con veintiuno minutos, fue puesto a disposición en el local del JUZGADO DE TURNO de LIMA, quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado, con D.N.I Nº 46686618, natural de LIMA / LIMA nacido a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, soltero sin hijos, no registra alias, de raza mestiza y test trigueña, cuenta con grado de instrucción tercer grado de secundaria, refiere que trabaja como empleado de una imprenta, percibiendo la suma de seiscientos nuevos soles mensuales aproximadamente, refiere que vive en LIMA / LIMA / LA VICTORIA, JIRONN HIPOLITO UNANUE N.-226, DEPARTAMENTO 201, no presenta antecedentes penales, presenta antecedentes judiciales, presenta antecedentes policiales, bebe licor ocasionalmente, fuma ocasionalmente, no consume droga, profesa la religión católica, declara a Don: PABLO FAUSTINO FANO RODRIGUEZ como su padre y a Doña: CARMEN ROSA PEREZ FARRO como su madre ; además presenta las siguientes características físicas: de un metro con setenta y ocho centímetros de estatura aproximadamente, de contextura delgado, cabello lacio de color negro, frente ancha estrecha, cara de forma piramidal, ojos almendrados de color negros, nariz mediana de forma angular, con orejas medianas, boca mediana con labios delgados agrietados; cicatrices encontradas: una en la espalda cerca a la cintura, en la cabeza dos pequeñas; tatuajes encontrados: no presenta, enfermedad contagiosa que padece: ninguna; se observó: heridas recientes en el brazo derecho.-SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE -----PREGUNTADO EL PROCESADO DEL MINISTERIO PUBLICO.--SI DESEA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, O EN CASO DE NO TENER ABOGADO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE SER ASESORADO DE MANERA GRATUITA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO .- DIJO: Que deseo tengo abogado. PRESENTE EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR EL DOCTOR JULIAN CHIHUANTITO CONDORI INSCRITO EN EL REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA CON NÚMERO DE REGISTRO: 52200. En este estado por disposición del señor Juez, debido a la faita de personal y a que en el Juzgado se ha recepcionado varias denuncias con detenidos, dándose el supuesto excepcional previsto en la directiva número cero cero nueve - dos mil cinco - PCSJL/PJ, aprobada por resolución Administrativa número tres cuarenta y tres- Dos Mil Cinco - P CSJL - PJ de fecha Septiembre del año dos mil cinco, a efectos que se sea continuada SE SUSPENDE la presente diligencia oportunamente por el Juzgado Penal correspondiente ; y luego de leída la presente por el deponente, firmó , después que lo hizo el señor Juez, por ante mí, de lo que doy fe.

MSDUEZ 42º Juxgado Penal de Linia CORTE SPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Dr. Julian Chihuantito Condori

CONTALLE

man Mill

CARMEN

ABOGADO C.A.L. 52200

Tana Doris/Morante

Seson des

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE FANO PEREZ PETER JAVIER DE VEINTISEIS AÑOS DE EDAD.

En la Ciudad de LIMA, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil once, siendo las veintiuno horas con treinta y uno minutos, fue puesto a disposición en el local del JUZGADO DE TURNO de LIMA, quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado, con D.N.I Nº 43648515, natural de LIMA' / LIMA / LIMA nacido a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco, soltero / conviviente con uno hijos, no registra alias, de raza mestiza y test trigueña, cuenta con grado de instrucción secundaria completa, refiere que trabaja como vendedor de golosinas y abarrotes, nuevos soles mensuales percibiendo la suma de seiscientos cuarenta aproximadamente, refiere que vive en LIMA / LIMA / LA VICTORIA, JIRON UNANUE .-226 INTERIOR 205, presenta antecedentes penales, presenta judiciales, presenta antecedentes policiales ocasionalmente, no fuma, no consume droga, profesa la religión católica, declara a Don: PABLO FANO RODRIGUEZ como su padre y a Doña: CARMEN ROSA PEREZ FARRO como su madre ; además presenta las siguientes características de un metro con ochenta y nueve centímetros de estatura aproximadamente, de contextura delgado, cabello lacio de color negro, frente estrecha mediana, cara de forma piramidal, ojos almendrados de color negros, nariz delgada de forma angular, con orejas medianas, boca mediana con labios normales agrietados; cicatrices encontradas: en el lado izquierdo de la cabeza, en el pómulo derecho una.; tatuajes encontrados: no presenta., enfermedad contagiosa que padece: ninguna; se observó: herida reciente en el brazo izquierdo cerca al hombro y pequeña en el izquierdo .--SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-----PREGUNTADO EL PROCESADO SI DESEA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, O EN CASO DE NO TENER ABOGADO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE SER ASESORADO DE MANERA GRATUITA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO .- DIJO: Que tengo abogado... PRESENTE EN ESTE ACTO EL ABOGADO DEFENSOR EL DOCTOR CHIHUANTITO CONDORI JULIAN INSCRITO EN EL REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA CON NÚMERO DE REGISTRO:52200. En este estado por disposición del señor Juez, debido a la falta de personal y a que en el Juzgado se ha recepcionado varias denuncias con detenidos, dándose el supuesto excepcional previsto en la directiva número cero cero nueve - dos mil cinco - PCSJL/PJ/ aprobada por resolución Administrativa número tres cuarenta y tres- Dos Mil Cinco - P - CSJL - PJ de fecha Septiembre del año dos mil cinco, SE SUSPENDE la presente diligencia a efectos que se sea continuada oportunamente por el Juzgado Penal correspondiente; y luego de leída la presente por el deponente firma después que lo hizo el señor Juez, por ante mí, de lo que doy fe .--

Tuana Doris Morante Deza

CARMEN DEL PLAN BIAZ VASQUEZ

43° Juxgado Penal de Lima Chihuantita Condori

HAVDEE MONZÓN GONZ

SECRETARIA ade Basal de Turno Port ABOGADO C.A.L. 52200

PETER FOND PERE'L

Exp. Nº 9311-2011 Sec. Asto

CONSTINUACION INSTRUCTIVA DE PETER JAVIER FANO PEREZ Edad 26 años

En el distrito de San Juan de Lurigancho, siendo las doce del mediodìa a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil once, personal del juzgado se constituyo a la sala de audiencias del penal de Lurigancho, a efectos de recibirse la continuación instructiva del procesado Peter Javier Fano Perez, cuyas demás generales de ley obran en autos -----

Se encuentra presente la señora Fiscal Provincial Adjunta, doctora Ursula Magaly Moreno Díaz ---Preguntado al instruyente si para su presente declaración cuenta con Abogado de su elección, caso contrario el juzgado le puede nombrar a la Defensora Pública Adscrita a este juzgado. DIJO que cuenta con Abogado de su elección y que por razones que desconoce, no se ha hecho presente por lo que solicita nueva fecha a afectos deponer declarar en presencia de su Abogado defensor---En éste estado, estando a lo solicitado por el instruyente y a efectos de no recortar su derecho a defensa, se SUSPENDE la presente diligencia, la misma que se será continuada el dia diecinueve de mayo próximo a las diez de la mañana, haciendole conocer que si en la citada fecha no concurre con su Abogado de su elección, el juzgado le nombrará a la Defensora Publica para tal efecto/

Firmandose la presente luego que lo hizo la señora Juez, doy fe.---

PODER JUDICIAL

DIA/NORMA ZONIA PACORA PORTELLA

516 Juzgado Penal con Ress en Carcel CORTE SUFERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

51º Fiscalia Provincial Penal de Lima

Exp. N° 9311- 2011 Sec. Asto



CONSTINUACION INSTRUCTIVA DE FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ Edad 20 años

En el distrito de San Juan de Lurigancho, siendo las doce y treinta del mediodía a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil once, personal del juzgado se constituyo a la sala de audiencias del penal de Lurigancho, a efectos de recibirse la continuación instructiva del procesado Franklin Hector Fano Pérez, cuyas demás generales de ley obran en autos

Preguntado al instruyente si para su presente declaración cuenta con Abogado de su elección, caso contrario el juzgado le puede nombrar a la Defensora Pública Adscrita a este juzgado. DIJO que cuenta con Abogado de su elección y que por razones que desconoce, no se ha hecho presente por lo que solicita nueva fecha a afectos deponer declarar en presencia de su Abogado defensor—En éste estado, estando a lo solicitado por el instruyente y a efectos de no recortar su derecho a defensa, se SUSPENDE la presente diligencia, la misma que se será continuada el dia diecinueve de mayo próximo a las once de la mañana, haciéndole conocer que si en la citada fecha no concurre con su Abogado de su elección, el juzgado le nombrará a la Defensora Publica para tal

Firmándose la presente luego que lo hizo la señora Juez, doy fe.---

ODER JUDICIAL

DIZ ACRIMA ZONIA ZACERA PORTELLA

51º Udzgado Penal con Reas en Carcel CORTE SCHEATOR DE JUSTICIA DE LIM

URSULA HACALY MORENO DIAZ Fiscal Adjunta Provincial

51° Fiscalia Provincial Penal de Lima

POSER JUDICIAL

Quincungérime frime Jusquén Pend con Reos en Cárcol CORTA SUIFERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Exp. N° 9311- 2011 Sec. Asto

Dove to Illian

CONSTINUACION INSTRUCTIVA DE RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA Edad 29 años

En el distrito de San Juan de Lurigancho, siendo la una de la tarde a los diecisiete días del m es de mayo del dos mil once, personal del juzgado se constituyo a es de mayo del dos mil once, personal del juzgado se constituyo a

es de mayo del dos mil once, personal del Juzgado se conscitajo de la sala de audiencias del penal de Lurigancho, a efectos de recibirse la continuación instructiva del procesado Renzo Paolo Mariselli de la Vega cuyas demás generales de ley obran en autos

PODER MOTOTAL

Dra. JERMA ZONIA PACORA PORTELLA JUEZ

ST Jurgado Fanal con Reos en Cárcel COSTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Dra. URSULA MARALY MORENO DIAD Fiscal Acjunta Provincial 51° Fiscalia Provincial Penal de Lima

PODED JUDICIAL

Quincusgésino Final Control Value de Recsan Cárcel CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Doving to

Exp. N^a 9311-2011. Sec. ASTO.

CONTINUACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA DE FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ. EDAD: 20 AÑOS DE EDAD.



En San Juan de Lurigancho, siendo las nueve y treinta de la mañana del diecinueve de Mayo del dos mil once, personal del Juzgado se constituyó a la sala de diligencias del penal de Lurigancho, a efectos de llevar a cabo la DECLARACION INSTRUCTIVA DE FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ, cuyas demás generales de ley obran en autos, quien se encuentra asistido por el Doctor ALEXANDER ANGEL ALTAMIRANO TORRES, con registro número treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco del Colegio de Abogados de Lima. —

EN ESTA DILIGENCIA SE ENCUENTRA PRESENTE EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DOCTOA LUIS GASTON UGARTE OLAZABAL.----

EXHORTADO POR LA SEÑORA JUEZ A EFECTOS DE QUE DIGA LA VERDAD, DÁNDOLE ALCANCE DEL ARTICULO CIENTO TREINTISEIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, DIJO: Que dirá la verdad.-----

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE INSTRUYEN, DE SER ASI DIGA SI SE CONSIDERA INOCENTE O RESPONSABLE DE LOS HECHOS, DIJO: Que si tengo conocimiento y me considero inocente de los cargos en mi contra.-----

PARA QUE DIGA SI CONOCE A SUS COPROCESADOS PETER JAVIER FANO PEREZ Y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, DIJO: que si los conozco, el primero de los nombrados es mi hermano y el segundo MARISELLI VEGA lo conozco desde hace tres años aproximadamente, ha sido

compañero de estudios de mi hermano, es mi amigo.---

Dra. NORMA ZONIA PACORA PORTELLA JUEZ JUEZ JORGE CON Reos en Cárcel

Dr. Luis Gasion Ugarte Olazába Fiscal Adjunte Provincial Titular LOS HECHOS QUE SE INVESTIGA, DIJO: que no he tenido

ninguna participación.---

PARA QUE DIGA LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS COMO HA SIDO INTERVENIDO, DIJO: Que he sido intervenido el día de los hechos cerca de las siete y media de la noche en circunstancias que me encontraba dentro de una tienda que tiene juegos de tragamonedas ubicado en el jirón Huascaran cuadra dos- La Victoria, junto con mis coprocesados, hemos sido intervenidos en la misma tienda en momentos que estábamos jugando tragamonedas.———

PARA QUE DIGA DESDE QUE HORA SE ENCONTRABA CONJUNTAMENTE CON SUS COPROCESADOS, DIJO: Que

estábamos juntos desde las siete de la noche .--

PARA QUE OPRECISE QUE ACTIVIDADES HAN REALIZADO DESDE ESA HORA en la cual nos hemos encontrado, DIJO: Que yo me encontraba con mi hermano y coprocesado en la casa de mi abuela MICAELA PEREZ FARRO, ubicado en el jirón Huascaran tres seis ocho interior ocho- La Victoria, en la cual estábamos desde las cinco de la tarde en razón que ella se encontraba delicada de salud, salimos a las siete y nos fuimos a la tienda y alli lo encontramos a MARISELLI jugando con las fichas permaneciendo en ese lugar

hasta que fueron intervenidos .---

NORMA ZONIA PACORA PORTELLA

PARA QUE DIGA SI TIENE UNA EXPLICACIÓN RESPECTO A LO QUE MENCIONA EL AGRAVIADO EN EL SENTIDO DE LA PARTICIPACIÓN QUE HA TENIDO SU HERMANO Y COPROCESADO PETER JAVIER FANO PEREZ COMO UNO DE LOS AUTORES DEL HECHO EN SU AGRAVIO, A QUIEN SINDICA DIRECTAMENTE, DIJO: que cuando nos intervienen el agraviado baja con un chaleco de policía de un vehiculo policial y n os piden documentos nosotros nos entregamos nos miran y luegon nos hacen subir al patrullero mencionando que nos iban a pasar por pantalla, llevándonos a la Comisaría de la Victoria, estando detenidos y al estar pasando por pantalla el agraviado se sacó el chaleco y mencionó que reconocía a mi hermano PETER MANDER FANO PEREZ por su voz y menciono

Dr. Luis Gasion Ugarte Olexáb

DONNEY DONNE

ALEXANDER ALTAMIRANO TORRES
ABOGADO
CAL 32585

que estaba con pantalón celeste y polo negro, pero mi hermano estaba con un pantalón oscuro y polo negro, no tengo explicación porque razón lo sindica.---

PARA QUE DIGA SI ANTES DE SER INTERVENIDO USTED SE ENCONTRABA POR EL LUGAR DE LOS HECHOS SITO POR LA AVENIDA JOSE GALVEZ CON DIRECCIÓN A LA AVENIDA GRAU, EN LA VICTORIA, DIJO: Que no.----

PARA QUE DIGA A QUE ACTIVIDAD SE DEDICABA ANTES DE ESTAR INTERNO, DIJO: que trabajo en una imprenta de propiedad de Peter Huamán no recuerda su segundo apellido, sito en la cuadra nueve (nueve veintiséis) La Victoria, en la cual vengo trabajando desde hace cuatro meses, realizando la función de ayudante de imprenta, ganando la suma de ciento cincuenta soles semanales y labora en el horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde de lunes a sábado.-----

PARA QUE DIGA SI TIENE ANTECEDENTES PENALES O JUDICIALES Y SI ANTERIORMENTE HA ESTADO INTERNO EN ALGUN PENAL, DIJO: que tengo un proceso penal por consumo de droga por ante el Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, no he sido sentenciado.-----

PARA QUE DIGA SI COMO REFIERE QUE NO HA PARTICIPADO EN LOS HECHOS PRECISE SI PUEDE ACREDITAR QUE USTED SE ENCONTRABA EN LA TIENDA DESDE LAS SIETE DE LA NOCHE COMO HACE REFERENCIA, DIJO: Que si lo puedo acreditar, ha sido testigo de mi presencia en dicho lugar el señor GERSON, quien es esposo de la dueña de la tienda.-----

PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON EL SU MANIFESTACIÓN POLICIAL DE FOJAS QUINCE AL DIECISIETE, QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO: Que si me encuentro conforme.---

PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FOJAS VEINTISEIS, QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO: Que si me encuentro conforme.----

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE SUS COINCULPADOS, DIJO: que mi hermano PETER FANO PEREZ, trabaja en la empresa San Nicola que es de la Nestlé ubicado en Balconcillo, que se

Dr. Luis Gasab Vearin Oberan

DE NORMA ZONIA PASORA PORTELLA

100

ALEXANDER ALTAMIRANO TORRES
CAL 32585

dedica a la venta de golosinas; de MARISELLI tengo conocimiento que trabaja como "jalador" de una tienda de repuestos tienda "Chavcar" en la cuadra uno de Saenz Peña- La Victoria.----

PARA QUE DIGA SI EN EL MOMENTO DE SU INTERVENCION SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD, DIJO: que no, estaba sano.---

PARA QUE DIGA SI EN EL MOMENTO DE SU INTERVENCION SE LE ENCONTRÖ ALGUN TIPO DE ARMA, DIJO: que no.-----

PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

PARA QUE DIGA SI COMO REFIERE QUE NO HA PARTICIPADO EN LOS HECHOS, PRECISE USTED SI PUDO OBSERVAR LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION, DIJO: que no, yo estaba en diferente lugar en la avenida Huascaran.-----

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE DISTANCIA EXISTE DESDE EL LUGAR DE SU INTERVENCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS, DIJO: que está a unas seis cuadras de dicho lugar.----

PARA QUE DIGA SI USTED CON SUS COINCULPADOS HAN PARTICIPADO O SE HAN VISTO INVOLUCRADOS EN HECHOS SIMILARES AL QUE SE INVESTIGAN, DIJO: que

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE SÚS COPROCESADOS TIENE ANTECEDENTES, DIJO: que desconozco, mi hermano vive aparte con su familia.--

LA DEFENSA FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:
PARA QUE DIGA SI PUEDE ACREDITAR CON UNA
CONSTANCIA DE TRABAJO QUE TENIA UN TRABAJO
LICITO EN LA FECHA DE SU INTERVENCIÓN, DIJO: Que si,
dicho documento lo presentaré por intermedio de mi defensa.—
PARA QUE DIGA CUANDO USTED ESTABA EN LA CASA
DE SU ABUELITA QUE SE ENCONTRABA MAL DE SALUD

onia pagora portella

Or. Luis Gastyn Ugarte Glaza Fiscal Adunto Provincial Thul

The second

A.

July 1

PARA QUE DIGA CUANDO USTED ESTABA EN LA CASA DE SU ABUELITA QUE SE ENCONTRABA MAL DE SALUD QUIENES PUEDEN DAR FE QUE USTED SE ENCONTRABA EN DICHO LUGAR, DIJO: que puede dar fe mi tia JUANA PEREZ de FARRO, quien se encontraba presente.-

PARA QUE DIGA SI USTED Y SUS COINCULPADOS HAN ESTADO POR EL LUGAR DE LOS HECHOS, DIJO: que no.--PARA QUE DIGA SI AL MOMENTO DE SU INTERVENCIÓN SE EL ENCONTRO ALGUNA PERTENENCIA DEL

AGRAVIADO, DIJO. Que no.-PARA QUE DIGA EN QUE LUGAR LE PRACTICARON EL
ACTA DE REGSITRO PERSONAL, DIJO. que fue en la
Comisaría, después de unos diez minutos de estar en la

Comisaría .---

EL JUZGADO RETOMA EL INTERROGATORIO:

PARA QUE DIGA: SI USTED TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA: DIJO: que somos inocentes.----

CON LO QUE CONCLUYÓ LA DILIGENCIA, LEÍDA Y FIRMADA POR LOS COMPARECIENTES, LUEGO QUE LO HICIERA LA SEÑORA JUEZ; DOY FE.

PODER WIDICIAL

Dra. NORMA ZONIA PACORA PORTELLA

51º Juzza de Penal con Reos en Cárcel CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALEXANDER ALTAMIRANO TORRES
ABOGADO
CAL 32585

Or. Luis Grevon Ugarta Olava Flood Ağımo Provincial Tital 51° Fiscalla Provincial co

PODER JUDICIAL

Quincusgésine Péner Juggado Picalcon Recisen Cárcal Contra Superaion de Justicia de Lima

Louis As

Exp. N^a 9311-2011. Sec. ASTO.

CONTINUACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA DE RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA. EDAD: 29 AÑOS DE EDAD.

En San Juan de Lurigancho, siendo las diez y cuarenta de la mañana del diecinueve de Mayo del dos mil once, personal del Juzgado se constituyó a la sala de diligencias del penal de urigancho, a efectos de llevar a cabo la DECLARACION INSTRUCTIVA DE RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, cuyas demás generales de ley obran en autos, quien se encuentra asistido por el Doctor ALEXANDER ANGEL ALTAMIRANO TORRES, con registro número treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco del Colegio de Abogados de Lima.—

EN ESTA DILIGENCIA SE ENCUENTRA PRESENTE EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DOCTOR LUIS GASTON UGARTE OLAZABAL.----

Luis Gastón Ugarte Oluza Flacal Addunta Provincial Titu EXHORTADO POR LA SEÑORA JUEZ A EFECTOS DE QUE DIGA LA VERDAD, DÁNDOLE ALCANCE DEL ARTICULO CIENTO TREINTISEIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, DIJO: Que dirá la verdad.-----

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE INSTRUYEN, DE SER ASI DIGA SI SE CONSIDERA INOCENTE O RESPONSABLE DE LOS HECHOS, DIJO: Que si tengo conocimiento de los hechos que se me instruyen y me considero inocente de los cargos en mi contra, no se porque me sindican.-----

PARA QUE DIGA SI CONOCE A SUS COPROCESADOS FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ Y PETER JAVIER FANO PEREZ, DIJO: que si los conozco, el primero de los nombrados lo conozco aproximadamente unos tres años en razón que es hermano de mi promoción de colegio Peter Fano Pérez y con

PODER PUDICIAL

De OFAA ZANIA PACORA PORTELLA

éste último hemos estudiado juntos desde niños, ellos son mis amigos.----

PARA QUE DIGA SI CONOCE AL AGRAVIADO CARLOS RIVAS SAUÑE, DIJO: Que no lo conozco, nunca lo he visto.----PARA QUE DIGA CUAL HA SIDO SU PARTICIPACION EN LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, DIJO: que no he tenido ninguna participación en los hechos, al igual que mis

coprocesados .---



PARA QUE DIGA LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS COMO HA SIDO INTERVENIDO, DIJO: Que desde las seis y media de la tarde aproximadamente me encontraba en una tienda ubicada entre los jirones Huascaran y Raymondi, en la cual hay una máquina de fichas, ubicado al frente de la Tienda Alvarez, la cual es una mecánica de reparación de autos, estaba esperando porque tenían que pagarme una reparación de motor el dueño de dicha tienda, estaba jugando tragamonedas haciendo tiempo, siendo las siete y media aproximadamente vinieron mis coprocesados y como a los cinco minutos vinieron unos policía y nos pidieron nuestros documentos, el deponente no tenia documentos y nos llevaron a la Comisaría para pasarnos por pantalla, justo en la Comisaría había un agraviado el mismo que sindico a Peter como uno de los autores, pero estaba con diferente ropa y que lo reconocía por la voz.-----

PARA QUE DIGA DESDE QUE HORA SE ENCONTRABA CONJUNTAMENTE CON SUS COPROCESADOS ANTES DE SER INTERVENIDOS, DIJO: Que estuve con ellos desde las siete y treinta de la noche y fuimos intervenidos cinco minutos

después.--

PARA QUE DIGA SI SUS COPROCESDADOS MENCIONARON DONDE SE ENCONTRABAN MOMENTOS ANTES, DIJO. que me dijeron que estaban en la casa de su

abuela quien se encontraba mal de salud .---

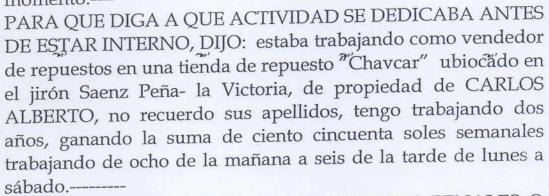
PARA QUE DIGA SI TIENE UNA EXPLICACIÓN RESPECTO A LO QUE MENCIONA EL AGRAVIADO EN EL SENTIDO DE LA PARTICIPACIÓN QUE HA **TENIDO** COPROCESADO PETER JAVIER FANO PEREZ COMO UNO DE LOS AUTORES DEL HECHO EN SU AGRAVIO, A QUIEN SINDICA DIRECTAMENTE, DIJO: que mengionalia que uno de los autores del hecho tenia pantalón phora Judicial

TORMA ZONIA PACORA PORTELLA

ALEXANDER ALTANKRANG TORRES
ABOORADO
CAL 32585

negro y polo negro mientras que mi coprocesado estaba con pantalón celeste y polo negro y que lo reconocía por la voz.—PARA QUE DIGA SI ANTES DE SER INTERVENIDO USTED SE ENCONTRABA POR EL LUGAR DE LOS HECHOS SITO POR LA AVENIDA JOSE GALVEZ CON DIRECCIÓN A LA AVENIDA GRAU, EN LA VICTORIA, DIJO: Que en ningún

momento.---



PARA QUE DIGA SI TIENE ANTECEDENTES PENALES O JUDICIALES Y SI ANTERIORMENTE HA ESTADO INTERNO EN ALGUN PENAL, DIJO: que tengo un proceso por drogas en el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal se encuentra

pendiente de sentencia, no he estado interno.----

PARA QUE DIGA SI COMO REFIERE QUE NO HA PARTICIPADO EN LOS HECHOS PRECISE SI PUEDE ACREDITAR SUS ACTIVIDADES DESDE LAS SIETE DE LA NOCHE HASTA EL MOMENTO DE SER INTERVENIDO COMO HACE REFERENCIA, DIJO: Que si lo puedo acreditar, con las personas que estaban en dicho lugar, el dueño de la tienda se encontraba de nombre GERSON.-----

PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON EL SU MANIFESTACIÓN POLICIAL DE FOJAS DOCE AL CATORCE, QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA,

DIJO: Que si me encuentro conforme.---

PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FOJAS VEINTICINCO, QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO: Que si

me encuentro conforme.----

ALL DAPORA PORTELLA

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE SUS COINCULPADOS, DIJO: que ellos trabajan se que uno de ellos trabaja en una imprenta y el otro vende productos a la tiendas de la marca Donofrio.---

r. Luis Gastón Ugarte Olozá Flond Adunto Provincial Thul er Piscalla Provincial do Lir Lieuta cunt

Ciedulo Ciedulo

* ALEXANDER ALTAMIRANO TORRES ABOGADO CAL 32585

negro y polo negro mientras que mi coprocesado estaba con pantalón celeste y polo negro y que lo reconocía por la voz.--PARA QUE DIGA SI ANTES DE SER INTERVENIDO USTED SE ENCONTRABA POR EL LUGAR DE LOS HECHOS SITO POR LA AVENIDA JOSE GALVEZ CON DIRECCIÓN A LA AVENIDA GRAU, EN LA VICTORIA, DIJO: Que en ningún momento.----

PARA QUE DIGA A QUE ACTIVIDAD SE DEDICABA ANTES DE ESTAR INTERNO, DIJO: estaba trabajando como vendedor de repuestos en una tienda de repuesto "Chavcar" ubiocado en el jirón Saenz Peña- la Victoria, de propiedad de CARLOS ALBERTO, no recuerdo sus apellidos, tengo trabajando dos años, ganando la suma de ciento cincuenta soles semanales trabajando de ocho de la mañana a seis de la tarde de lunes a sábado.-----

PARA QUE DIGA SI TIENE ANTECEDENTES PENALES O JUDICIALES Y SI ANTERIORMENTE HA ESTADO INTERNO EN ALGUN PENAL, DIJO: que tengo un proceso por drogas en el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal se encuentra pendiente de sentencia, no he estado interno.----

PARA QUE DIGA SI COMO REFIERE QUE NO HA PARTICIPADO EN LOS HECHOS PRECISE SI PUEDE ACREDITAR SUS ACTIVIDADES DESDE LAS SIETE DE LA NOCHE HASTA EL MOMENTO DE SER INTERVENIDO COMO HACE REFERENCIA, DIJO: Que si lo puedo acreditar, con las personas que estaban en dicho lugar, el dueño de la tienda se encontraba de nombre GERSON.-----

PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON EL SU MANIFESTACIÓN POLICIAL DE FOJAS DOCE AL CATORCE, QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO: Que si me encuentro conforme.—

PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FOJAS VEINTICINCO, QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO: Que si me encuentro conforme.----

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE SUS COINCULPADOS, DIJO: que ellos trabajan se que uno de ellos trabaja en una imprenta y el otro vende productos a la tiendas de la marca Donofrio.---

r Luis Gascón Ugarte Obsála Fisad Agunto Provincial Thular Presalla Provincial do Lim

Laster por

LEXANDER ALTAMBANO TORRES CAL 32585 PARA QUE DIGA SI EN EL MOMENTO DE SU INTERVENCION SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD, DIJO: que no, estaba sano.---

PARA QUE DIGA SI EN EL MOMENTO DE SU INTERVENCION SE LE ENCONTRO ALGUN TIPO DE

ARMA, DIJO: que no.----PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

PARA QUE DIGA SI COMO REFIERE QUE NO HA PARTICIPADO EN LOS HECHOS, PRECISE USTED SI PUDO OBSERVAR LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION,

DIJO: que no he visto nada.----PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE
DISTANCIA EXISTE DESDE EL LUGAR DE SU
INTERVENCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS, DIJO: que se

encuentra a unas seis o siete cuadras.--PARA QUE DIGA SI USTED CON SUS COINCULPADOS
HAN PARTICIPADO O SE HAN VISTO INVOLUCRADOS EN
HECHOS SIMILARES AL QUE SE INVESTIGAN, DIJO: que

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE SUS COPROCESADOS TIENEN ANTECEDENTES, DIJO: que desconozco, mi hermano vive aparte con su familia.--

PARA QUE DIGA A QUE ACTIVIDAD SE DEDICO EL DIA DE LOS HECHOS, DIJO: que ingrese a trabajar a las ocho de la mañana en la tienda "Chavcar" ubicado en la avenida Saenz Peña uno tres ocho- La Victoria, ese día me mandaron a cobrar una empaquetadura a una tienda denominada Alvarez que es una mecánica, fui varias veces y estaba con el recibo para cobrar la ultima vez fui como a las cinco de la tarde y me dijo que regresara a las siete y treinta de la noche, fui a las siete de la noche y estuve esperando en la tienda y con mis coprocesador me encuentro en la tienda como a las siete y treinta.-----

PARA QUE DIGA ESTANDO A SU REPUESTA ANTERIOR SI SEÑALA QUE TENIA LA BOLETA PARA HACER EL COBRO PORQUE MOTIVO EN SU ACTA DE REGISTRO PERSONAL

r. Luis Gason Ugarta Olazábe Fiscal Aduns Provacial Tiular 11º Fiscada Provacial do Lima

into just

NO FIGURA DICHO DOCUMENTO, DIJO: que en el momento de la intervención escondí mi billetera para que los policías no me quitara mi plata, la billetera lo dejé debajo de la mesa de la tienda ------

mesa de la tienda.----LA DEFENSA FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: PARA QUE DIGA SI PUEDE ACREDITAR CON UNA CONSTANCIA DE TRABAJO QUE TENIA UN TRABAJO LICITO, DIJO: Que si puedo acreditar con una constancia.---PARA QUE DIGA PORQUE CREE USTED QUE EOL AGRAVIADO SINDIQUE A USTED Y SUS COINCULPADOS COMO LAS PERSONAS QUE HAN PARTICIPADO EN EL ROBO EN SU AGRAVIO, DIJO: que no tengo idea.---PARA QUE DIGA CUANDO A USTED LO INTERVIENE LA POLICIA EN COMPAÑÍA DE SUS COPROCESADOS LE PERTENENCIA ALGUNA **ENCONTRARON** AGRAVIADO, DIJO: Que no.--PARA QUE DIGA DESPUES DE SER INTERVENIDO CON SUS COINCULPADOS FUERON CONDUCIDOS A LA

SUS COINCULPADOS FUERON CONDUCIDOS A LA DEPENDENCIA POLICIAL DONDE LE REALIZARON EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL, DIJO. que fue en la Comisaría.---

EL JUZGADO RETOMA EL INTERROGATORIO:

PARA QUE DIGA: SI USTED TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA: DIJO: que somos inocentes de los hechos.-----

CON LO QUE CONCLUYÓ LA DILIGENCIA, LEÍDA Y FIRMADA POR LOS COMPARECIENTES, LUEGO QUE LO HICIERA/LA SEÑORA JUEZ; DOY FE.----

DAZION PORTELLA

PODER

JUEZ 5/0 DZgado Penal con Reos en Cárcel ZOR E SUPERIOR DE JUSTIÇIA DE LIMA

ALEXANDER MTAMIRANO TORRES
ABOGADO
CAL 32565

Or. Luis Gasaon Ligarte Olazába Flacal Asparte Provincial Titulor 51º Fiscalta Provincial de Linn HECK STEEL ANONA

CHARLES STEEL ANONA

CHARLES STEEL AND THE ANOTHER STEEL AND THE ANOTH

into or

Exp. N° 9311-2011. Sec. ASTO.

CONTINUACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA DE PETER JAVIER FANO PEREZ. EDAD: 26 AÑOS DE EDAD.

En San Juan de Lurigancho, siendo las once y cuarenta de la mañana del diecinueve de Mayo del dos mil once, personal del Juzgado se constituyó a la sala de diligencias del penal de Lurigancho, a efectos de llevar a cabo la DECLARACION INSTRUCTIVA DE PETER JAVIER FANO PEREZ, cuyas demás generales de ley obran en autos, quien se encuentra asistido por el Doctor ALEXANDER ANGEL ALTAMIRANO TORRES, con registro número treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco del Colegio de Abogados de Lima. —

EN ESTA DILIGENCIA SE ENCUENTRA PRESENTE EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DOCTOR LUIS GASTON UGARTE OLAZABAL.----

EXHORTADO POR LA SEÑORA JUEZ A EFECTOS DE QUE DIGA LA VERDAD, DÁNDOLE ALCANCE DEL ARTICULO CIENTO TREINTISEIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, DIJO: Que dirá la verdad.-----

EPARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE INSTRUYEN, DE SER ASI DIGA SI SI ECONSIDERA INOCENTE O RESPONSABLE DE LOS HECHOS, DIJO: Que si tengo conocimiento de los hechos que se me instruyen y me considero inocente.-----

PARA QUE DIGA SI CONOCE A SUS COPROCESADOS FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ. Y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, DIJO: que si los conozco, el primero de los nombrados es mi hermano y el orto es mi amigo, a MARISELLI los conozco desde mi infancia hemos estudiado juntos desde chicos.----

PARA QUE DIGA SI CONOCE AL AGRAVIADO CARLOS RIVAS SAUNE, DIJO: Que no lo conozco, nunca lo he visto.---

& 70MA PACCRA PORTELLA

ALEXANDER ALTAMIRANO TOP ALEXANDER ALTAMIRANO TOP CAL 32585

AND ARPRIN

uis Gaséjor Agarta Olazál na Adjunto Provincial Titul

(interpretation)

ALEXANDER ALTAMIRANO TORRES



PARA QUE DIGA CUAL IIA SIDO SU PARTICIPACION EN LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, DIJO: que no he tenido ninguna participación, ni mis coprocesados.---

PARA QUE DIGA LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS COMO HA SIDO INTERVENIDO, DIJO: Que luego de salir de mi trabajo a las cuatro y media de la tarde me fui a la casa de mi madre y me encontré con mi hermano y coprocesado y juntos nos fuimos a la casa de mi abuela como a las cinco de la tarde, en la casa de mi abuela-se encontraba mi tía Juana Pérez, hermana de mi mamá, estuvimos hasta las siete de la noche aproximadamente luego salimos y nos fuimos la esquina a una tienda donde hay un Iragamonedas, en dicho lugar nos encontramos con Renzo, quien estaba jugando, estuvimos jugando como una media hora o cuarenta minutos en dicho lugar, luego vino un patrullero que se estacionó al costado de la tienda se nos acercaron y nos pidieron documentos yo y mi hermano presentamos nuestros documentos y mi amigo Renzo no tenia documentos, luego nos llevaron a la Comisaría para que nos pasaran por pantalla, luego en la Comisaría me paro porque nos tenían sentados, en eso una persona se sacó el chaleco que tenia de la policía y dijo que si era la voz, sindicándome que por la voz me reconocía como unos de los autores del robo, asimismo por mi polo negro, asimismo decía que estaba con un pantalón celeste pero yo estaba todo de negro, dicho señor quería que le devolvieran sus cosas y yo le decía que se estaba equivocando, asimismo fue con nosotros al médico legista yo le decía que no me haga daño y no pasó el examen y se fue.----

PARA QUE DIGA DESDE QUE HORA SE ENCONTRABA CONJUNTAMENTE CON SUS COPROCESADOS ANTES DE SER INTERVENIDOS, D.JO: Que estuve con ellos desde las siete de la noche y fuirnos intervenidos como a las siete y cuarenta de la noche.--

PARA QUE DIGA QUE EXPLICACIÓN TIENE RESPECTO A LO QUE MENCIONA EL AGRAVIADO QUIEN LO SINDICA DIRECTAMENTE, DIJO: que no tengo explicación porque me sindica, debe ser por su desesperación de recuperar sus cosas.

PODER AUDICIAL

DIBANNA ZONIA PACORA PORTELLA JUEZ

5/3 Juzgado Penal con Reus en Cárce.

Or. Luis Gas on Ugarte Olaz. Fiscal Adjulfo Provincial Titu

PARA QUE DIGA SI ANTES DE SER INTERVENIDO USTED SE ENCONTRABA POR EL LUGAR DE LOS LIECTIOS SITO POR LA AVENIDA JOSE GALVEZ CON DIRECCIÓN A LA AVENIDA GRAU, EN LA VICTORIA, DIJO: Que no, este lugar se encuentra a unas seis o siete cuadras del lugar donde fui intervenido.----

PARA QUE DIGA A QUE ACTIVIDAD SE DEDICABA ANTES DE ESTAR INTERNO, DIJO: que yo trabajaba en una empresa San Nicolas, que queda ubiçado en Calle Los Brillantes cinco veinticuatro- balconcillo La Victoria, en la cual vengo trabajando unos tres meses, percibiendo la suma seiscientos cuarenta soles mensuales, trabajaba de ocho de la mañana a cuatro de la tarde en el horario de lunes a sábado.-----

PARA QUE DIGA SI TIENE ANTECEDENTES PENALES O JUDICIALES Y SI ANTERIORMENTE HA ESTADO INTERNO EN ALGUN PENAL, DIJO: que tengo un ingreso al penal por delito de robo agravado he estado interno desde Noviembre del dos mil siete a Noviembre del dos mil diez, he cumplido mi sentencia.----

PARA QUE DIGA SI COMO REFIERE QUE NO HA PARTICIPADO EN LOS HECHOS PRECISE SI PUEDE ACREDITAR SUS ACTIVIDADES HASTA EL MOMENTO DE SER INTERVENIDO COMO HACE REFERENCIA, DIJO: Que si lo puedo acreditar, tengo documentos de haber estado trabajando y tengo testigos, los mismos que los presentaré por intermedio de mi defensa.-----

PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON EL SU MANIFESTACIÓN POLICIAL DE FOJAS DIECIOCHO AL VEINTE, QUE EN ESTI ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO: Que si me encuentro conforme.---

PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE FOJAS VEINTICUATRO, QUE FN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA, DIJO: Que si me encuentro conforme.----

PARA QUE DIGA SI FIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE SUS COINCULPADOS, DIJO: que ellos trabaja, mi hermano trabaja en una imprenta y MARISELLI trabaja en una tienda de repuestos.—

Luis Gaschin Ugarte Olazábo local Acjunto Provincial Titular 1º Precede Provincial de Lima

PODE SUDICIAL

TO MORA ZONIA PACORA PORTELLA

Mode

PARA QUE DIGA SI EN EL MOMENTO DE SU INTERVENCION SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD, DIJO: que estaba sano.---

PARA QUE DIGA SI EN EL MOMENTO DE SU INTERVENCION SE LE ENCONTRO ALGUN TIPO DE

ARMA, DIJO: que no.----

PARA QUWE DIGA SI OPUSO RESISTENCIA A SU INTERVENCIÓN, DIJO: que ningún tipo de resistencia.---

PREGUNTAS, DEL MINISTERIO PÚBLICO:

PARA QUE DIGA SI COMO REFIERE QUE NO HA PARTICIPADO EN LOS HECHOS, PRECISE USTED SI PUDO OBSERVAR LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION,

DIJO: que no he visto.----

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE DISTANCIA EXISTE DESDE EL LUGAR DE SU INTERVENCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS, DIJO: que se encuentra a unas seis o siete cuadras, la policía nos menciono que supuestamente cinco minutos antes de nuestra intervención habia ocurrido los hechos pero nosotros teníamos como media hora en la tienda.----

PARA QUE DIGA COMO SE ENCONTRABA VESTIDO EL DÍA DE LOS HECHOS, DIJO. que yo estaba con un pantalón jean negro zapatillas negras y un polo negro con la inscripción RIP CURL.----

PARA QUE DIGA SI USTED CON SUS COINCULPADOS HAN PARTICIPADO O SE HAN VISTO INVOLUCRADOS EN HECHOS SIMILARES AL QUE SE INVESTIGAN, DIJO: que

nunca.----

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE SUS COINCULPADOS SE DEDICAN A COMETER ACTOS SIMILARES COMO EL QUE SE INVESTIGA, DIJO: que no.——PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE SUS COPROCESADOS TIENEN ANTECEDENTES, DIJO: que desconozco.—

PARA QUE DIGA A QUE ACTIVIDADES SE DEDICO ED DIA DE LOS HECHOS, DIJO: que a las siete y media ingrese a mi trabajo, al local de la empresa uubicado en los Brtillantes 525, a la espalda de requistoria, la Victoria, luego me dedique a distribuir golosinas Donorrio y abarrotes por la zona de Breña,

PODEF GUDICIAL

PAGORA PORTEUA

ALEXANDER ALTAMENT

Jung from

r. Luis Gascoff (Igarte Olazábo) Fiscal Acturio Provincial Thular 51º Piscallo Provincial de Lima

DEL.

luego de sacar los pedidos de treinta a cuarenta tiendas pasé el pedido, terminando como a las cuatro de la tarde y luego me fui a la casa de mi madre a las cuatro y treinta, la misma que esta ubicada en el jirón Unanue dos veintiséis interior doscientos cinco- la Victoria, estuve unos cinco a diez minutos, mi hermano FRANKLIN estaba en dicho lugar y me dijo para ir a la casa de mi abuela, saliendo como veinte para las cinco como esta a diez cuadras de la casa de mi madre estuve desde las cinco de la tarde hasta la siete de noche, en la casa de mi abuela Micaela Farro Pérez ubicada en jirón Tluascarán 368, interior 8, la Victoria, estaba mi tía Jana Pérez y mi abuela, luego sali con mi hermano y nos fuimos a la esquina y llegamos a la tienda y nos encontramos con mi coprocesado Renzo y estuvimos como unos cuarenta minutos jugando y luego fuimos intervenidos.---PARA QUE DIGA PORQUE MOTIVO NO LLEVO CONSIGO A SU MENOR HIJO WILLIAM RONALDO CUANDO SALIÓ DE LA CASA DE SU MADRE, DIJO; Que, se quedó en la casa ahaciendo sus tareas cor mi hermana Gianella y yo lo iba a recoger después de estar en la casa de mi abuela.------LA DEFENSA FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: PARA QUE DIGA SI PUEDE ACREDITAR CON UNA CONSTANCIA DE TRABAJO QUE TENIA UN TRABAJO LICITO, DIJO: Que si puedo acreditar mi actividad laboral.---PARA QUE DIGA PORQUE CREE USTED QUE EL AGRAVIADO SINDIQUE A USTED Y SUS COINCULPADOS COMO LAS PERSONAS QUE HAN PARTICIPADO EN EL ROBO EN SU AGRAVIO, DIJO: que desconezco, no se porque

motivo .---PARA QUE DIGA CUANDO A USTRO LO INTERVIENE LA POLICIA EN COMPAÑÍA DE SUS COPROCESADOS LE ENCONTRARON ALGUNA PERTENENCIA AGRAVIADO, DIJO: Que no, no tenia nada.--

PARA QUE DIGA DESFUES DE SER INTERVENIDO CON SUS COINCULPADOS FUERON CONDUCIDOS A LA DEPENDENCIA POLICIAL DONDE LE REALIZARON EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL, DIJO, que fue en la Comisaría.---

EL JUZGADO RETOMA EL INTERROGATORIO:

A penal con Raos en Cárcal

PARA QUE DIGA: SI USTED TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA: DIJO: que soy inocente----CON LO QUE CONCLUYÓ LA DILIGENCIA, LEÍDA Y FIRMADA POR LOS COMPARECIENTES, LUEGO QUE LO HICIERA, LA SEÑORA JUEZ; DOY FE.----

DY NORMA ZONIA PACORA PORTELLA)

\$10 Juzgado Penal con Reos en Cárvel CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JANA

JUÉZ

ALEXANDER ALTAMIRANO TORRES CAL 32585

Dr. Luis Castón Ligarte Olazába Fleed Actunto Provincial Titular 61º Fiscalla Provincial de Limi

Quincuagésimo Primer Juago de Panal Jun Reos en Cárcel CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Exp. Nº 9311- 2011 Sec. Asto



DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TNTE PNP GUILLERMO RENZO DE LAMA CATTUR CIP 345273

En Lima, siendo las doce del mediodía a los ocho días del mes de junio del dos mil once, compareció a la oficina del Juzgado la persona del Teniente de la Policía Nacional Guillermo Renzo de Lama Catter, a efectos de prestar su declaración testimenial, quien preguntado por sus generales de ley dijo ser como queda escrito. Natural de Lima, de estado civil casado, de religión católica, de ocupación efectivo policial y domiciliado en: jirón Junín nueve veinticuatro-Lima

Se encuentra presente el señor Representante del Ministerio Público, doctor Luis Gastón Ugarte Olazabal

PARA QUE DIGA estando a su respuesta, explique como se produjo la intervención de los antes mencionados DIJO que la intervención de los referidos procesados ,se efectuó cuando el suscrito se encontraba efectuando servicio de patrullaje entre Raymondi y Sanz Peña en la Victoria, ha solicitud de una persona de sexo masculino, quien manifestó que momentos antes había sido victima de cogoteo por parte de cuatro sujetos, indicando que le habían robado la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles y una teléfono celular, motivo por el cual y ha solicitud del denunciante se efectuó el patrullaje de la zona y cuando llegamos hasta una tienda vimos a un grupo de personas que estaban jugando en las afueras en un fragamonedas china y es cuando el agraviado reconoce a uno de la los y es per eso que se les intervino, conforme se ha detallado en el parte de intervención poticial respectivo.

ARÁ QUE DICA si usted se latifica del Parte Pobeial DIV Rin Servicio de fecha velmisiete de abril del año dos mil once e Servicio de se le sobe a la visita DIJO que si me ratifico-

PODER JUDICHAE

Org. NORMA ZONIA PACORA PORTELLA

51º Juzgado Penal con Reos en Cércel

S GASTÓN UGARTE OLAZÁBAL

PARA QUE DIGA one adujeron los intervenidos anom procesados al momento de su intervención DIJO que admicron que no tenían participación en los hechos -----PARA QUEDIGA en que lugar exactamente fueron intervendos. los procesados DIJO que fueron intervenidos en una tienda ubicada en la intersección del jirón Huscaran y Raymondi en la Victoria, quienes estaban jugando en las afueras de una tier da en un tragamonedas China -----En éste estado la señora Fiscal formula las siguientes preguntas----PARA QUE DIGA teniendo en cuenta su versión, precise si se les encontró algún tipo de especies a los procesados. DIJO que no se les encontró nada-----PARA"QUE DIGA si usted se ratifica de las actas de registro personal obrantes de fojas veinticuatro a veintiséis de autos, las cuales se les pone a la avista DLJO que si me ratifico----PARA QUEDIGA si el lugar donde fueron intervenidos los procesados, es un lugar proclive a la delincuencia. DIJO que si. es un lugar donde pulua gente de mal vivir -----PARA QUE DIGA si los procesados pusieron resistencia a su intervención DIJO que no-----Preguntado por el juzgado-----PARA QUE DIGA si usted tiene algo mas que decir. DIJO que eso es todo-----Con lo que concluyó la presente diligencia, después de ser leida y firmada que le fue por la señora Juez Penal, doy fe.-PODER JUDICIAL Gra. JORIVA ZONIA PACORA PORTELLA JUEZ Juzgado Pena con Reos en Cárcel

> Dr. LUIS GASTÓN UGARTE OLAZABAL Fiscal Adjunto Provincial Titular 51° Fiscalia Provincial Penal do

RIE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Mari

JUDICIAL

SECRETATIO

Queroscalina Primer Jouann Pelisti in Regean Cércel

CORTE SAGERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

168 culto pin

51° Juzgado Penal - Reos en Cárcel

EXPEDIENTE : 09311-2011-0-1801-JR-PE-00 ESPECIALISTA : ASTO PARIONA, HECTOR IMPUTADO : FANO PEREZ, PETER JAVIER

DELITO : ROBO AGRAVADO

: MARISELLI DE LA VEGA, RENZO PAOLO

DELITO : ROBO AGRAVADO

: FANO PEREZ, FRANKLIN HECTOR

DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : RIVAS SAUÑE, CARLOS

Resolución Nro. 16

VARIACIÓN DEL MANDATO DE DETENCIÓN

Lima, veintiuno de junio del dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a la solicitud de Variación del Mandato de Detención del procesado FRANKLIN HECTOR PANO PÉREZ, mediante escrito de fojas ciento sesentitrés y signicione, y, Atendiendo: Primero: Que, el artículo ciento treinta y cinco dela Codigo Procesal Penal, faculta al Juez Penal a variar el mandator de detención, a petición de parte e inclusive de oficio, si de perfine vos actos de investigación cuestionan de manera ostensible la suficiencia probatoria que dio lugar a la primigenia medida de coerción personal; Segundo: Que en el presente proceso se le imputa al encausado Franklin Héctor Fano Pérez, ser presunto autor del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Carlos Rivas Sauñe, en razón de que se le imputa al denunciado que el día veintisiete de abril del dos mil once, siendo aproximadamente las diecinueve y treinta horas aproximadamente por la Avenida José Gálvez en el Distrito de La Victoria, escucho un grito que decía ya, y al voltear es sorprendido por el denunciado Peter Javier Fano Pérez, quien lo sujetó del cuello al agraviado, mientras que los tres sujetos desconocidos empezaron a rebuscar sus bolsillo; al oponer resistencia el agraviado, el incoado Peter Javier Fano Pérez, ajustó más el cuello del agraviado, logrando reducirlo y permitiendo que sus cómplices logren sustraer al agraviado su billetera, la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, documentos personales, su celular dándose inmediatamente a la fuga, al poco tiempo, por la zona pasó un patrullero con efectivos policiales, y el agraviado identifica al Peter Javier Fano Pérez, el cual se encontraba al interior de un tragamonedas conjuntamente con sus co procesados Franklin Héctor Fano Pérez y Renzo Paolo Mariselli de la Vega, siendo inmediatamente intervenidos y llevados a la dependencia

policial; Tercero: Que, de fojas diez a once, corre la manifestación preliminar del agraviado, quien reconoce plenamente al denunciado Peter Javier Fano Pérez, como el sujeto que lo estuvo ahorcando con la finalidad de reducirlo, con la finalidad que sus cómplices le sustraigan sus pertenencias como su billetera, documentos personales y su celular y la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, precisa que fueron varias personas que le rebuscaron sus bolsillos; Cuarto: Que, de fojas quince a diecisiete corre la manifestación preliminar del solicitante quien refiere no ser autor de ningún robo, ni menos haber participado en compañía de otros sujetos entre ellos su hermano Peter Javier Fano Pérez, en el robo que sufriera el agraviado, reitera que media hora antes de su intervención él había estado dentro de una tienda jugando ping pong conjuntamente con sus co procesados, precisa que de un vehículo bajaron dos efectivos policiales uno de ellos vestidos de civil y los señalaron que había robado al agraviado, por ese motivo lo llevaron a la dependencia policial para las investigaciones del caso; Quinto: Que, de fojas noveintisiete a ciento uno, obra la declaración instructiva del recurrente, el mismo que señala encontrarse conforme con su manifestación preliminarmente a nivel policial, indicando a la vez que no ha participado de ningún robo en agravio de Carlos Rivas Sauñe y menos que haya estado también su hermano y co procesado Peter Javier Fano Pérez; Sexto: Que, a fojas ciento sesentiuno a ciento sesentidós, corre la declaracion testimonial de del Teniente de la PNP Guillermo Renzo de Lama Catter, quien intervenido en la intervención y detençión de los procesado a solicitud del agraviado que había sido vigima de robo por la cantidad de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, mas sur celular y documentos personales; Séptimo: Que, en este orden de ldeasese advierte que la medida de detención dictada en contra del solicitante tuvo como sustento la forma y circunstancias como fue aprehendido, es decir, en momentos que estaba dentro de una tienda Jugardo ping pong conjuntamente con sus co procesados precisa que são ha participado de ningún robo menor contra el agraviado, no hay una sindicación preliminar del agraviado contra el recurrente como la persona que haya participado en su agravio, sin embargo, a nivel judicial el perjudicado no se ha ratificado de su manifestación preliminarmente ante la policía, agregando que el peticionante no fue quien participo del robo, versión que guarda correlato con lo vertido por el recurrente; además se tiene en cuenta que el procesado no registra antecedente penal alguno, ni registra ingreso a ningún centro penitenciario conforme se advierte de los certificado de fojas ciento asimismo cuenta con identidad conocida y ha demostrado tener domicilio fijo que aparece en su ficha Reniec de fojas treintinueve, acotándose a la vez que la medida de detención es de carácter excepcional, provisional y subsidiaria debiendo optarse mas bien por una medida menos gravosa con la cual se logre el mismo objetivo, como es la sujeción del inculpado al proceso; por lo que a criterio de la suscrita y estando a lo expuesto se aprecia que en el caso en estudio existen nuevos elementos de prueba que cuestionan la suficiencia probatoria que dio lugar a la primigenia medida de coerción

2

personal. Fundamentos por los cuales el Quincuagésimo Primer Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima DECLARA: PROCEDENTE la solicitud de Variación del Mandato de Detención decretado contra FRANKLIN HECTOR FANO PÉREZ, en el proceso que se le sigue por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Carlos Rivas Sauñe, dictándose contra el referido procesado Mandato de Comparecencia Restringida bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado, b) Concurrir cada fin de mes al local del Juzgado a informar y justificar sus actividades, c) Asistir en forma estricta y puntual a las citaciones que le formule el Juzgado, bajo apercibimiento de revocarse la medida de comparecencia y dictarse mandato de detención en caso de incumplimiento; y d) El pago de la caución fijada ; FIJO en la suma de MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de caución que deberá abonar cada uno de los procesados ante el Banco de la Nación; dentro de los quince dias hábiles a su excarcelación; ORDENO: Se oficie a la entidad correspondiente para su inmediata excarcelación, medida que se hará efectiva siempre que no mandato de detención dictado en su contra emanado por judicial competente, autoridad MANDA: Impedimento de Salida del País, debiéndose oficiar con tal fin

51º Juzgago Penal con Reos en Cércel CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM

Quincuagósimo Primar Juagado Panal coa Reos en Cárcel

PODY

CORTÉ SUPERIOR DE JUSTIÇIA DE LIMA





ACUSACION

Expediente Nº 9311-2011 Dictamen Nº 508 - 2012.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIALIZADA PARA PROCESOS COÑECOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE L'IMA:

Viene a este despacho el presente Proceso Penal Ordinario a fs. 292 instaurado por Auto de Inicio de Proceso de fecha veintiocho de abril del dos mil once (28/04/2011) a fs.55/57; seguido contra PETER JAVIER FANO PEREZ (27), FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ (21) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (30) como autores del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Carlos Rivas Sauñe.

HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de robo agravado artículo 188ª tipo base, con la agravante descrita en el Inciso 2 y 4 del 1er párrafo del Artículo 189º del Código Penal contra:

MARISELLI DE LA VEGA RENZO PAOLO: La identificación conforme a sus generales de ley a fs. 58.

Documento Nacional de Identidad : DNI Nº 41629386

Fecha de nacimiento : 31 de diciembre de 1981

Sexo : Masculino

Edad : 30 años.

Nacionalidad : Peruana

Lugar de Nacimiento : Lima.

Nombres de sus padres : Carlos Alberto Mariselli Babso y Gloria

De la Vega Napuri.

Estado civil : Soltero / conviviente con dos hijos.

Grado de instrucción : Secundaria Completa.

Domicilio : "Jiron Sucre Nº 119. Interior 01. La

Victoria. Lima.

Características Físicas

Un metro con setenta tres

centímetros aproximadamente, de contextura delgado, cabellos color negro.

Antecedentes

Situación Jurídica

Reo en Cárcel.

Notificación de Detención

28 de abril del 2011 a fs. 59.

> FANO PEREZ FRANKLIN HECTOR: La identificación conforme a sus generales de ley a fs. 60.

Documento Nacional de Identidad

DNI Nº 46686618

Fecha de nacimiento

23 de diciembre de 1990.

Sexo

Masculino

Edad

21 años.

Nacionalidad

Peruana

Lugar de Nacimiento

Lima.

Nombres de sus padres

Pablo Fausto Fano Rodríguez y Rosa

Perez Farro.

Estado civil

Soltero sin hijos.

Grado de instrucción

Secundaria Incompleta - Tercer Grado.

Domicilio

Jirón Hipólito Unanue 226.

Departamento Nº 201. La victoria. Lima.

Características Físicas

Un metro con setenta y ocho

centímetros aproximadamente, de contextura delgado, cabellos lacio color negro.

Antecedentes

Situación Jurídica

Comparecencia.

Fecha

21 de junio del 2011 a fs. 168/170.

> FANO PEREZ PETER JAVIER: La identificación conforme a sus generales de ley a fs. 62.

Documento Nacional de Identidad

DNI Nº 43648515

Fecha de nacimiento

05 de enero de 1985

Sexo

Masculino

Edad

Nacionalidad

27 años

Peruana

Lugar de Nacimiento

Nombres de sus padres

Lima.

Perez Farro.

Pablo Fano Rodríguez y Carmen Rosa

Estado civil

Soltero / conviviente con un hijo.

Grado de instrucción

Secundaria Completa.

Domicilio

Jirón Hipólito

Departamento Nº 205. La victoria. Lima.

Características Físicas

Ún metro con ochenta y nueve

Unanue

No

226.

centímetros aproximadamente, de contextura delgado, cabellos lacio color negro.

Antecedentes

Situación Jurídica

Reo en Cárcel.

Notificación de Detención

28 de abril del 2011 a fs. 63.

NO HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, en el extremo de la agravante descrita en el Inciso 3º del 1er párrafo del Artículo 189º del Código Penal contra:

- > PETER JAVIER FANO PEREZ (27)
- > FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ (21).
- > RENZO PAOLO MARÍSELLI DE LA VEGA (30)

I. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que con fecha 27 de abril del 2011 a horas aproximadas 19:30 en circunstancias que el agraviado Rivas Sauñe se encontraba transitando por la Avenida Jose Galvez en el distrito de la Victoria escucho que uno grita "ya" y al voltear es sorprendido por el procesado Peter Javier Fano Perez quien lo sujetó del cuello (modalidad cogoteo) mientras que tres sujetos desconocidos empezaron a rebuscarle sus bolsillos al oponer resistencia el procesado Peter Javier Fano Perez, ajustó más el cuello del agraviado logrando reducirlo y permitiendo que los otros sujetos intervinientes logren sustraer sus pertenencias al agraviado (billetera, la suma de S/450.00 nuevos soles y su teléfono celular). Al poco tiempo por la zona pasó el patrullero con efectivos policiales a quienes el agraviado les solicitó ayuda y con ellos empezaron a rondar la zona, logrando el agraviado identificar al procesado meter Javier Fano quien se encontraba junto a los procesados Franklin Hector Fano Perez y Renzo Paolo Mariselli de la Vega, siendo intervenidos por la policía.

II. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DEL CASO:

Vencido el plazo de la presente instrucción y atendiendo a que se han acopiado los elementos probatorios suficientes que permiten lograr convicción sobre la realización del delito y la responsabilidad de los encausados; corresponde a este Ministerio Público

emitir su pronunciamiento de Ley, en virtud a los fundamentos que a continuación se exponen:

PRIMERO:

En principio, conforme lo establecido por el Art. 02º Inciso 24) acápite "d" de la Constitución Política: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" consagrándose en tal sentido como norma fundamental el "Principio de Legalidad" el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado Peruano; a su vez, para determinar si el hecho constituye delito se debe verificar si se cumple con los elementos que exige la dogmática penal, esto es la Tipicidad (la adecuación de la acción u omisión del agente con alguno de los tipos penales dolosos o culposos previstos en el Código Penal vigente) Antijuridicidad (la contravención de esa conducta típica al ordenamiento jurídico en general, sin que exista causas de justificación eximentes de responsabilidad penal) y Culpabilidad (capacidad física - psíquica del presunto autor de comprender el carácter delictuoso de sus actos, sin que existan causas de inimputabilidad).

SEGUNDO: DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- a. Atestado Policial Nº 143-11-DIRETPOL-DIVTER-CENTRO-CLV-DEINPOL a fs. 02/06.
- b. Manifestación policial de Carlos Rivas Sauñe a fs. 11/12. Quien narra de forma detallada clara y coherente los hechos acaecidos en su agravio, refiriendo que en circunstancias que se encontraba transitando por la avenida Jose Galvez y Grau el procesado Peter Javier Fano Perez lo cogió por el cuello en modalidad de cogote mientras que otros tres sujetos le rebuscaban entre sus pertenencias quitándole su dinero por la suma de S/450.00 nuevos soles, billetera y su celular. Lo que acredita la sindicación directa del agraviado y la descripción clara y detallada del evento delictuoso.
- c. Manifestación policial de Renzo Paolo Mariselli de la Vega a fs. 12/14
- d. Manifestación policial de Franklin Hector Fano Perez a fs. 15/17.
- e. Manifestación policial de Peter Javier Fano Perez a fs. 15/17.
- f. Declaración instructiva del procesado Franklin Hector Fano Perez a fs. 97/101.
- g. Declaración instructiva del procesado Renzo Paolo Mariselli De la Vega a fs. 102/107.

Del e encu-

TER(

Pina. Fiscalla Superior en lo Penal de Lima

p



- h. Declaración instructiva del procesado Peter Javier Fano Perez a fs. 97/101.
- Certificado de Antecedentes Penales del procesado Peter Javier Fano Perez a fs. 154.
- Declaración testimonial del Efectivo Policial Teniente PNP Guillermo Renzo De Lama Catter a fs. 161/162

TERCERO .-

Del estudio de los actuados se tiene que la responsabilidad de los procesados; se encuentra debidamente acreditada en todos los extremos incoados en su contra, conforme se va a pasar a detallar:

- 3.1. DE LA PARTICIPACIÓN ILICITA
- a. Los procesados PETER JAVIER FANO PEREZ (27), FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ (21) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (30); a titulo de coautores.
- b. En agravio de Carlos Rivas Sauñe.
- c. Hecho realizado el 27 de abril del 2011 a horas aproximadas 19:30.
- d. Lugar, <u>Avenida Jose Galvez en el distrito de la Victoria</u>.
 DEL GRADO DE CONSUMACION Y AUTORIA.

El delito fue consumado por cuanto, los agentes lograron apoderarse de los bienes con animus lucrandi sustrayéndolo de la esfera de custodia del agraviado, mediante el uso de la violencia pudiendo tener la oportunidad de disponer de los mismo, conforme a los fundamentos de la incriminación que se pasan a detallar; por lo cual tendría la calidad de coautores del delito de Robo agravado.

FUNDAMENTOS DE LA INCRIMINACIÓN

Que, vistos y analizados los actuados se ha logrado determinar la responsabilidad penal de los procesados, conforme a los fundamentos que se pasan a detallar.

1. Que, si bien es cierto, los procesados en el decurso del proceso han señalado que son inocentes de la imputación cernida en su contra por el delito de robo agravado en agravio de Rivas Sauñe, sin embargo sus versiones deben ser tomadas con las precauciones del caso, toda vez que del análisis de las mismas se aprecia una serie de contradicciones, en ese sentido, se tiene que el procesado Mariselli de la Vega refiere que al momento de su intervención se encontraba esperando el pago de un repuesto de un cliente, sin embargo se aprecia del acta de registro personal practicado a su persona, que no poseía documento alguno que sustente su versión. Así también se aprecia de las

declaraciones de los procesados Peter Javier Fano Perez y Franklin Hector, que estas son claramente incongruente toda vez que se aprecia que primero señalan que al momento de su intervención estaban jugando "pinboll" para luego afirmar que solo estaban esperando a su coprocesado; del mismo modo, no poseen una sola versión respecto del momento de los hechos, así si bien Franklin Hector refiere que al momento de los hechos se encontraba jugando en una tienda su hermano y coprocesado Peter Javier refiere que se encontraban en la casa de su abuela.

- 2. Que, contrario a ello se aprecia la declaración del agraviado quien de forma clara wy coherente cumpliendo lo preceptuado en el Acuerdo Plenario 02-2005 señala que en circunstancias que se encontraba transitando por inmediaciones de la Avenida Jose Galvez escuchó un grito "YA" y cuando voltea vió al procesado Peter Javier quien lo tomó por el cuello cogoteandolo mientras que otras tres personas le despojaban de sus pertenencias; declaraciones en mención que pueden ser consideradas pruebas validas de cargo toda vez que cumple con el citado acuerdo puesto que a) cuentan con credibilidad subjetiva al no existir relaciones entre el agraviado y estos basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; b) Verosimilitud, ya que no solo sus declaraciones son coherentes y sólidas, sino que se encuentran rodeadas con otras corroboraciones periféricas que la dotan de aptitud probatoria, como el atestado policial que da cuenta de la notitia criminis; c) existe persistencia en la incriminación, conforme se aprecia del Atestado Policial que da inicio a las investigaciones, la manifestación del agraviado, así como la declaración testimonial del efectivo policial interviniente.
- 3. Resulta necesario señalar al respecto, que si bien es cierto, en el decurso del proceso solo se ha establecido de manera contundente la participación del procesado Peter Javier Fano Perez, quien fue la persona que cogoteó al agraviado inmovilizándolo a efectos de que le sustrajeran sus pertenencias, sin embargo, tal circunstancia no enerva la imputación cernida contra los otros procesados toda vez que conforme se ha señalado precedentemente el evento criminal materia de análisis se realizó en contubernio con otros agentes, los cuales de conformidad a la hipótesis incriminatoria del Ministerio Publico, habrían sido los procesados, Franklin Hector Fano Perez y Mariselli de la Vega Renzo Paolo, toda vez que además se tiene lo señalado por los propios procesados estos estuvieron juntos al momento de los hechos; así si bien no existe una imputación directa que individualice y sindique a los ultimos mencionados si

GLADYS NANCY RNANDEZ SEDAMO Fiscal Jenor Titular

6

que

alan

mar

una

ctor

1 SU

ı de

ara

iala

) la

obs

re

jue

1 el

stir

os, b)

ino

an

itia

leb

del

le

16

al

sin

os to

OS

ın

20

os ia si

6

existen los suficientes indicios probatorios que acrediten su responsabilidad, como para que se pueda dictar el auto de inicio del proceso.

- 4. De lo que se concluye que los procesados actuaron en contubernio en la comisión de la actividad delictuosa existiendo una previa repartición de roles, donde el procesado Peter Javier Fano Perez cogió del cuello al agraviado a efectos de impedir que este reaccione mientras que los procesados Franklin Hector Fano Perez y Renzo Paolo Mariselli de la Vega y otro no identificados le rebuscaban entre sus pertenencias, logrando arrebatarle la suma de S/450.00 nuevos soles, una billetera y un teléfono celular; por lo que estando a la violencia actuada por esto; lo que acredita la agravante, señalada en el inciso 4 del articulo 189º del Código Penal, puesto que la actuación criminal se realizo en contubernio entre ambos procesados, de lo que se determina que hubo una previa repartición funcional de roles a efectos de cometer el evento criminal, habiendo actuado ambos con total dominio del hecho delictivo".
- 5. Así también se verifica la agravante descrita en el inciso 2º del 1er párrafo del articulo 189º del Código Penal "durante la noche" se ve acreditada ya que el horario de comisión del ilícito fue a las 19:30 horas aproximadamente; esto es que los agentes actuaron con la certeza de que por la oscuridad de la noche podrían realizar con mayor facilidad el delito y podrían huir sin ser aprehendidos como en efecto pasó con uno de ellos. Por lo que dicho extremo debe ser ampliado en el auto de inicio de proceso.
- 6. Finalmente, debe de tenerse en cuenta que los procesados no se encuentran incurso en ninguno de los casos que eximen de responsabilidad penal, exigidos por el Artículo 20º del Código Penal, siendo ello así, se tiene que la conducta desplegada por el encausado se adecúa a lo previsto en el artículo 188ª tipo base, con la agravante descrita en los incisos 2º y 4º del 1er párrafo del Artículo 189, del Código Penal. Estando a lo anteriormente vertido en este extremo HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL.
- 7. Por otro, lado cabe mencionar que si bien se señala la agravante del inciso 3º del 1erpárrafo del articulo 189º, esta no se configura toda vez que no se aprecia de autos que la comisión delictuosa se haya concretado mediante la utilización de algún tipo de arma; por lo que dicho extremo debe ser archivado.

July Strate

Ejecutoria de la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte, en Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, Grijley, Lima peru, 2010. p. 955.

dom

crim

deli

pati

libe .

ser

cor

IV.

ej€

efe

civ

mo

Αç

fija

m

10

CC

a

p

ir

S

F

C

Conclusiones:

Bajo los considerándos antes expuestos, en virtud de los medios probatorios previamente glosados se ha acreditado la comisión del delito de robo agravado correspondiendo por ende formular la correspondiente acusación sustancial, toda vez que los procesados habrían actuando en conjunto a titulo de coautores ya que se apoderaron indebidamente de los bienes del agraviado (celular, dinero por la suma de S/450.00 nuevos soles y una billetera) con la finalidad de obtener provecho (animus lucrandi), hecho que realizaron mediante violencia (modalidad cogoteo) conforme se desprende de la declaración del agraviado. En ese sentido, el ilícito penal se ha configurado conforme a lo antes glosado toda vez que se ha determinado que existió violencia física por parte del procesado contra el agraviado, a fin de vulnerar su defensa propia, a pesar de no existir certificado medico legal, tal circunstancia queda corroborada no solo con la declaración del agraviado sino con la del efectivo policial Guillermo Lama Catter (fs. 161/162) que refiere que el agraviado desde el inicio señaló de manera clara los hechos en su agravio (lo que demuestra la persistencia incriminatoria), acreditándose así, la naturaleza pluriofesiva del tipo invocado; siendo esta la causa o factor determinante para que se de el apoderamiento y sustracción de los bienes protegido, saliendo de la esfera de custodia del agraviado; a fin de que pueda obtener un aprovechamiento. Que, el delito es consumado por cuanto, se tiene que a pesar de la detención de los procesados, no se logró recuperar ninguno de los bienes del agraviado.

III. FUNDAMENTACION DE LA PENA:

En lo referente a la pena, es menester señalar que ésta constituye la medida prevista por nuestro ordenamiento punitivo para aquellos individuos considerados imputables que, tras ser sometidos al procedimiento penal señalado en la ley, son encontrados culpables de desarrollar una conducta previamente tipificada como delito; sus fines, son de prevención, protección y resocialización; asimismo, su aplicación se rige por el Principio de Legalidad; para lo cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción, su nivel socio cultural, sus antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias de cómo se desarrollaron los hechos y las condiciones personales conforme a los Artículos 45° y 46° del Código Penal, y la colaboración que de el procesado a través del decurso del proceso y en los actos investigatorios a tomarse en cuenta al momento de fijar el quantum de la pena prevista dentro de los límites que señala la ley para cada delito.

Así, se debe de tener en cuenta que los procesados no han colaborado con la actividad probatoria; tienen un nivel medio bajo de instrucción, han actuado con pleno

8

SEADYS NAINCY F NANDEZ SEDANO

te

or

25

na

n

10

a

0

9

3

3

o sold of the sold

dominio de sus facultades mentales con conocimiento y voluntad de realizar el evento criminal (dolo). El procesado Peter Javier Fano Perez posee antecedentes penales por los delitos de microcomercialización y robo agravado, siendo que incluso por el delito patrimonial en mención ha sido condenado en una oportunidad a pena privativa de la libertad efectiva. Y si bien los procesados no poseen antecedentes Penales, si han señalado que se han visto inmersos en procesos penales por trafico ilícito de drogas y consumo (ver manifestaciones policiales).

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Al respecto se debe tener en cuenta que la Reparación Civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, determinándose en función de los efectos producidos por el injusto penal. Por otro lado, se ha establecido que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, por lo que tratándose del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, el que como ya se dijo tiene carácter pluriofensivo dicha reparación debe ser fijada teniendo en cuenta el daño causado, la forma y circunstancias de cómo se materializaron los hechos materia de juzgamiento. Del mismo, modo se debe señalar que los presupuestos que se establecen para la reparación civil se determinan conjuntamente con la pena conforme lo señala el Art. 92º del Código Sustantivo.

Así para el para el presente caso, no se ha llegado a recuperar los bienes del agraviado.

V. PRONUNCIAMIENTO FISCAL:

Por los considerándos antes esgrimidos, al existir suficientes elementos probatorios se llega a la convicción que se encuentra acreditada la comisión de los delitos instruidos; así como la responsabilidad penal de los inculpados, por lo tanto es pasible de sanción penal. Así de las diligencias actuadas, pruebas aportadas y la instrucción, ésta Fiscalía Superior Penal de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 4) del Artículo 92º del Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público:

FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra PETER JAVIER FANO PEREZ (27), FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ (21) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (30) como coautores del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado consumado en agravio de Carlos Rivas Sauñe, y en aplicación de los Artículos 11º, 12º, 23º, 45º, 46º, 92º, 93º, y artículo 188ª tipo base, con la agravante descrita en los Incisos 2 y 4 del 1er párrafo del Artículo 189º concordado del Código Penal. Solicita se les imponga:

a. PENA:

- Al procesado PETER JAVIER FANO PEREZ QUINCE años de Pena Privativa de Libertad.
- A los procesados FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ (21) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (30) TRECE años de Pena Privativa de Libertad.
- b. REPARACION CIVIL: El pago solidario de MIL NUEVOS SOLES a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver lo sustraído.

NO HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, solicitándose el ARCHIVO DEFINITIVO conforme al Articulo 221º del Código de Procedimientos Penales contra PETER JAVIER FANO PEREZ (27), FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ (21) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (30) (respecto de los mismos hechos), en el extremo de la agravante señalada en el inciso 3º del 1er párrafo del articulo 189º del Código Penal.

GF/09

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

ACUSADO: No ho conferenciado con los procesados.

- El procesado PETER JAVIER FANO PEREZ se encuentra como reo en cárcel, en el Establecimiento Penitenciario – Aucallama – Lima en cumplimiento de la resolución de fecha 28 de abril del 2011, que dicta mandato de detención en su contra.
- El procesado FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ se encuentra como reo libre, conforme a la resolución que resuelve variar el mandato de detención por el de comparecencia de fecha 21 de junio del 2011.
- El procesado PAOLO MARISELLI DE LA VEGA se encuentra como reo en cárcel, en el Establecimiento Penitenciario – Cantera Alta – Lima en cumplimiento de la resolución de fecha 28 de abril del 2011, que dicta mandato de detención en su contra.

AUDIENCIA:

 Se recabe la declaración procesos del agraviado a efectos de que se ratifique en su imputación primigenia debiendo para tales efectos ser notificado en su domicilio señalado en su manifestación policial sito en Manzana C4. Lote 16. asentamiento Humano "10 de Octubre", San Juan de Lurigancho.

Pena

ENZO iva de

favor

HIVO

N. J

remo

GF/09

enal.

I, en ∍ la

1 su

bre,

cel,

) la su

en

ilio

10

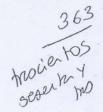
PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, se advierte de los actuados que los hechos se suscitaron en horas de la noche, circunstancia agravante que se encuentra dentro de los alcances del inciso 2º del 1er párrafo del articulo 189º del Código Penal, extremo que no ha sido glosado por el auto de inicio de proceso, por lo que estando a que no se trata de un hecho nuevo sino de una circunstancia agravante del mismo, se solicita a la sala integre el auto de inicio de proceso a efectos de tener, también como circunstancia agravante "en horas de la noche", señalado en inciso 2º del 1er párrafo del articulo 189º del Código Penal.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Se devuelve expediente 9311-2011 a fs. 292 con dos cuadernos incidental a la vista,

ERIO PUS

Lima, 14 de agosto del 2012

GLADYS NANCY FERNANDEZ SEDANO Fiscal Superior Titular 7ma. Fiscalla Superior en lo Penal de Lima



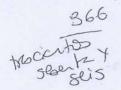
En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las NUEVE
VEINTICINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, del día MARTES CINCO DI
MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, se reunieron los señores Juece
Superiores integrantes del "Colegiado Impar" de la Primera Sala
Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel
señores JULIÁN GENAPO JEDÍ GIGNEDOS EN Cárcel
señores JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Presidente), ROSARIO
VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Juez Superior y Directora de
Debates) y CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ (Juez Superior); con
la finalidad de DAR INICIO a la audiencia pública en el proceso penal
seguido contra PETER JAVIER FANO PÉREZ (Reo en Cárcel),
FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ (Reo Libre) y RENZO PAOLO
MARISELLI DE LA VEGA (Reo en Cárcel) como presuntos autores del
delito contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Col
Rivas Saune,
Presente el Relator y la Secretaria de Actas
Presente la señora Fiscal Superior adjunta doctora Verónica Velásquez
velasquez:
Presentes los procesados, reo en cárcel y libre, PETER JAVIER FANO
PÉREZ y FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ quienes, ante la
inasistencia de su abogado particular, se encuentran asesorados por el
abogado defensor de oficio de la sala, doctor César Augusto Romero
Valdez identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao
número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco
Presente el procesado, reo en cárcel, RENZO PAOLO MARISELLI DE
LA VEGA, quien se encuentra asesorado por su abogado defensor
particular, doctor Carlos Alberto Gómez Yquira identificado con registro
del-Colegio de Abogados del Callago primero de
del-Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil cuatrocientos setenta y dos

Seguidamente, los procesados Peter Javier y Franklin Héctor Fano Pérez solicitan el uso de la palabra, concediéndoles, manifestando que desean contar con la presencia de su abogados particular, de quién no saben el motivo de su inasistencia, por lo cual solicitan se suspenda la sesión.---EL COLEGIADO: Con conocimiento de la señora Fiscal Superior adjunta y a fin de no recortar el derecho de defensa que les asiste a los procesados; DISPUSO: dar por INSTALADA la presente audiencia, señalándose fecha para una próxima sesión, a fin de que concurra el abogado particular de los acusados Fano Pérez, bajo apercibimiento que en caso de ausencia del mismo, se hará cargo de su defensa el abogado defensor de oficio de la Sala.--En este estado, se suspende la presente sesión oral, la misma que será continuada el día MARTES DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE a horas NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA; asimismo, se pone en conocimiento del procesado, que en caso inconcurrendia de su abogado particular, se hará efectivo el apercibimiento de ley, asumiendo su defensa el abogado defensor de

oficio de la Sala; quedando notificadas las partes, dox fe

PODER JUDICIA

MARIA SECRETARIA
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photosos our Roso en Cárcel
Primera Sala Paral para Photoso en Cárcel
Primera Paral Paral Photoso en Cárcel
Primera Paral Paral Photoso en



En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA, del día MARTES DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del "Colegiado Impar" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel; señores JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Presidente), ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Juez Superior y Directora de Debates) y CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ (Juez Superior); con la finalidad de CONTINUAR con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra PETER JAVIER FANO PÉREZ (Reo en Cárcel), FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ (Reo Libre) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (Reo en Cárcel) como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe.----Presente el Relator y la Secretaria de Actas.----Presente la señora Fiscal Superior adjunta doctora Verónica Velásquez Presentes los procesados PETER JAVIER FANO PÉREZ, FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ Y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA quienes, ante la inasistencia de su abogado particular, aceptan ser asesorados por el abogado defensor de oficio de la sala, doctor César Augusto Romero Valdez identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco.--Acto seguido, se procede a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que sin observación alguna, es aprobada y suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Sala.----Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates pregunta a la señora Fiscal adjunta Superior si tiene nuevas pruebas que ofrecer; quien manifestó que: solicita la colera de co

MARIA N. VELASQUEZ PANEDO

agraviado Carlos Rivas Sauñe, a fin de que informe sobre l	2
circunstancias en que fue víctima de robo y ratifique su sindicacio	á
inicial	JΙ
Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debate	~
pregunta a la defensa de los procesados si tiene alguna observació	
a las pruebas ofrecidas por la señorita representante del Minister	io
Público, el mismo que respondió: NINGUNA	lu
EL COLEGIADO: Estando a lo solicitado por la señora representante d	ام
Ministerio Público y con la conformidad de la defensa; DISPUSO)·
ADMITIR la concurrencia del agraviado Carlos Rivas Sauñe, quien se	ó
notificado en la etapa procesal pertinente	a
Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debate	-
pregunta a la defensa de los procesados si tiene nuevas pruehas que	Δ
ofrecer en el presente caso; quien manifestó que NINGUNA	
Acto seguido, la señora Directora de Debates, de conformidad con e	1
articulo doscientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos	0
Penales modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo	1
numero novecientos cincuenta y nueve, concede el uso de la palabra s	
la senora Fiscal Superior adjunta a efectos de que exponço	
sucintamente los términos de su acusación; la misma que lo	
realizo	
Acto seguido, en aplicación del inciso primero del numeral quinto de la	
Ley veintiocho mil ciento veintidós, la señora Juez Superior y Directora	
de Debates, pregunta al acusado PETER JAVIER FANO PÉREZ si	
acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y	
responsable de la reparación civil; quien previa consulta con su	
abogado defensor; Dijo: Que es INOCENTE	
Seguidamente, en aplicación del inciso primero del numeral quinto de la	
Ley veintiocho mil ciento veintidós, la señora Juez Superior y Directora	
de Debates, pregunta al acusado FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ si	
acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y	
responsable de la reparación civil; quien previa consulta con su	,
abogado defensor; Dijo: Que es INOCENTE.	

laboral realizaba el dieciocho de abril del dos mil once? Dijo: Desde que salí del penal de Lurigancho, mi hermana me envió a una empresa San Nicolás que trabajaba con la marca Nestlé, yo iba a las bodegas con un catálogo y pedía productos, mientras yo iba viendo que productos le faltaba, de lunes a sábado desde las ocho y media de la mañana, trabajaba por zonas.--- ¿Qué horario trabajaba? Dijo: De ocho y media de la mañana, hasta las cuatro y media de la tarde.--- ¿Dónde vivía en abril del dos mil once? Dijo: En el Jirón Unanue, en La Victoria, yo antes vivía en Huascarán.--- ¿Tieffe antecedentes? Dijo: Sí, por delito de Robo Agravado.--- ¿Qué paso ese día? Dijo: Yo salí de mi trabajo, a mi hijito siempre lo dejábamos con mi madre, llegábamos temprano a veces e iba a mi casa temprano, ese día salí tarde y me fui a la casa de mi madre a recoger a mi hijo y a almorzar.--- ¿Dónde vive su esposa? Dijo: En La Victoria, pero en la Avenida Manco Cápac con Sebastián Barranca; entonces llegué a casa de mi madre y me di con la sorpresa que mi abuela se ha caído, ya es anciana, y mi hermana dice que mi madre me había dicho que le deje al bebe y mi hermana estaba bañándose y me dijo que la espere, fuimos a casa de mi abuela, en Huascarán, y mientras bañaban a mi abuela, fuimos a hacer hora abajo al barrio.--- ¿Para hacer hora de qué? Dijo: A conversar.--- ¿Con su hermano? Dijo: Sí, y en eso en Raimondi con Huascarán me encuentro con mi promoción, Mariselli, porque él ha estudiado conmigo, y me dice que estaba trabajando en repuestos, en una tienda, y me fui a una tienda al frente, y nos quedamos como quince minutos, veinticinco minutos conversando y apareció un patrullero y se bajaron los policías y pidieron los documentos, y le preguntamos por qué, y me dijo que ya nos iban a decir, luego nos dijeron que lo acompañemos que íbamos a revisar antecedentes, luego avanzo un poco y al señor que estaba con chaleco le dicen que nos mire y que diga cuál de los tres le hemos robado, pero no dijo nada.--- ¿Dijo que fueron a jugar pinball? Dijo: Fue del momento, Renzo estaba jugando.--- ¿Usted dice que se encontró con su amigo, estaban tomando una gaseosa? Dijo: Sí.--- ¿Qué tiene que decir que el agraviado manifiesta lo contrario y dice que ustedes les

pudiento pudiento al

Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debates invita a la defensa del acusado Peter Fano Pérez a fin de que interrogue a su patrocinado, el mismo que lo hizo en los términos siguientes: ¿En el momento que lo encontraron en la tienda alguna otra persona se acercó? Dijo: No.--- ¿Cuándo tú refieres que uno de los policías preguntó quién es el que robo, cuántos policías eran? Dijo: Dos, el chofer y copiloto.--- ¿Y quién le pregunta? Dijo: El copiloto.---¿Cuándo te llevaron a la dependencia policial, te dijeron que podías llamar a tu familia, o contar con un abogado? Dijo: Yo no pensé que hubiera llegado hasta un penal, pensé que iba a ser ahí no más.---¿Después de cuánto tiempo te encontrabas con Mariselli? Dijo: Cuatro años.--- ¿Sabías si durante el tiempo que no lo viste, Mariselli Estaba metido en una cosa turbia? Dijo: No. CON LO QUE CONCLUYÓ.----Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates, doctor Donayre Mavila procede a interrogar al acusado, haciéndolo en los términos siguientes: ¿Qué grado de instrucción tiene? Dijo: Secundaria completa.--- ¿Y por qué no continuó estudiando? Dijo: Porque tuve un hijo.--- ¿En su hoja penitenciaria tiene ingresos, tiene sentencias, el agraviado lo señala a usted, al más alto, como quien lo cogoteó para que los otros le busquen los bolsillos, alguna vez vio al

agraviado? Dijo: Nunca.--- ¿Y por qué cree que dio sus características? Dijo: Por su desesperación.--- ¿Pero de los tres? Dijo: En ese momento no dice eso, dice que por mi voz me reconoció .-- ¿En qué trabajaba cuando el agraviado señala que lo cogoteó? Dijo: En la empresa San Nicolás.--- ¿Tiene la constancia de pago de la empresa? Dijo: Sí.---¿Cuántos hermanos son? Dijo: Dos hombres y tres mujeres.--- ¿Por qué tantos problemas tienen? Dijo: Yo sí reconozco que cuando era más joven ande en mal paso .--- ¿Pero por qué lo hizo, qué es lo que quiere, estar en la cárcel? Dijo: Por la mala junta, pero cuando cumplí mi condena, yo me di cuenta que estaba haciendo mal y reconocí mis errores.-- ¿Y cómo se encontró con Mariselli? Dijo: Salimos a la esquina y vimos que estaba esperando a alguien.--- ¿Dice que no lo veia y justo ese día se encuentra? Dijo: Sí pues, salimos al barrio a conversar.--- ¿El agraviado señala que fue por polvos azules? Dijo: El lugar donde hemos estado es a ocho cuadras de polvos azules.--- ¿Niega los cargos que se le imputan? Dijo: Sí, yo acepto que he tenido mis errores, los he pagado, he salido cambiado por mi hijo .--- ¿Cuántos años tiene su hijo? Dijo: Ocho años. CON LO QUE CONCLUYÓ.----Seguidamente, el señor Presidente, doctor Jerí Cisneros, así como el señor Juez Superior, doctor Rivera Vásquez, no formularon preguntas.----

En este estado, se suspende la presente sesión oral, la misma que será continuada el día MARTES DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE a horas NUEVE Y VEINTICINCO MINUTOS DE LA MAÑANA fecha en que se llevará a cabo el interrogatorio del procesado Franklin Héctor Fano Pérez; asimismo, se pone en conocimiento del procesado, que en caso inconcurrencia de su abogado particular, se hará efectivo el apercibimiento de ley, asumiendo su defensa el abogado defensor de oficio de la Sala; quedando notificadas las partes, doy fe.---

PODER JUDICIA

MARIA N. VELASDUEZ PINEDO

Primera Sala Penal penal penal penal contra suprementa de Justicia L

En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las NUEVE Y VEINTICINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, del día MARTES DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del "Colegiado Impar" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel; señores JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Presidente), ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Juez Superior y Directora de Debates) y CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ (Juez Superior); con la finalidad de CONTINUAR con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra PETER JAVIER FANO PÉREZ (Reo en Cárcel), FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ (Reo Libre) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (Reo en Cárcel) como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe.---Presente el Relator y la Secretaria de Actas.-----Presente la señora Fiscal Superior adjunta doctora Verónica Velásquez Presentes los procesados PETER JAVIER FANO PÉREZ y FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ quienes se encuentran asistidos por su abogado defensor particular, doctor Alexander Ángel Altamira Torres identificado con registro de Colegio de Abogados de Lima número treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco.-----Presente el procesado, RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, quien se encuentra asesorado por su abogado defensor particular, doctor Carlos Alberto Gómez Yquira identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil cuatrocientos setenta y dos.----Acto seguido, se procede a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que sin observación alguna, es aprobada y suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Sala.-----RODER JUDICIA

Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates, procedió a tomar las GENERALES DE LEY del acusado FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ, quien dijo llamarse como queda escrito, nacido el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa, natural del departamento de Lima, provincia de Lima, distrito de Jesús María, hijo de don Pablo Faustino y doña Carmen, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, sin hijos, no consume drogas, bebe alcohol ocasionalmente; no sufre de enfermedad infectocontagiosa, no posee bienes nir fortuna, no refiere antecedentes penales, sus demás generales de ley se reproducen de su declaración instructiva obrante a fojas sesenta.

Acto seguido, el señor Presidente de la Sala, procedió a EXHORTAR al procesado FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ a fin de que deponga con la verdad a cada una de las preguntas que se le formularán por ser este

su mejor medio de defensa. -----

Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates invita a la señora Fiscal Superior adjunta a fin de que interrogue al procesado; quien lo hace en los términos siguientes: ¿Podría narrarnos cómo es que sucedieron los hechos? Dijo: Estaba En mi casa, había venido de mi trabajo, me estaba bañando, vino mi hermano por una llamada de mi madre porque mi abuela estaba mal, me bañe y nos fuimos a casa de mi abuela en jirón Huascarán y estuvimos ahí con mi abuela.-- ¿A qué hora fue a ese lugar? Dijo: A las cinco, estuvimos con mi madre, y con mi tía, mi abuela estuvo mal del estómago, y se ocupó y la iban a cambiar, entonces nos fuimos a la esquina y nos encontramos con un amigo de la infancia de mi hermano.--- ¿En la esquina? Dijo: Sí, yo vivo a mitad de cuadra y en la esquina ha sido, estuvimos tomando gaseosa y en eso se acercó un patrullero sindicando a mi hermano que le había robado.--- ¿Dice que trabajaba? Dijo: Sí en una imprenta.--- ¿Usted sabe que esa zona de Huascarán es una zona roja, y si sabe eso, y sabe que la policia siempre está rodeando eso, por qué se va usted ahí sin documentos, sin dinero, conforme al acta? Dijo: Porque como estuve bañándome, me fui sin mis cosas .-- ¿Pero si llevó

otro celular, un chip, y otras cosas, pero dice que dejó todas sus cosas? Dijo: No, era un celular no más que tenía.--- ¿Un celular color negro motorola? Dijo: Si.--- ¿Hay otro celular Motorola y además un chip? Dijo: El chip era mío y el celular prestado.--- ¿Y el otro celular? Dijo: No, solo era uno.--- ¿Cómo explica que el señor agraviado manifieste que tres personas le robaron, por esta zona donde estaba, indicando que Peter Fano lo agarró del cuello y ustedes le rebuscaron? Dijo: El señor dice que fue en Grau con José Gálvez y donde estábamos hay mucha distancia. --- ¿Usted vio al agraviado? Dijo: No, recién cuando fue con el patrullero.--- ¿Vio a Peter Fano conversando con alguien? Dijo: No, hemos salido de mi casa y hemos estado juntos.--- ¿Y Renzo? Dijo: El estaba esperando un repuesto.--- ¿Ahí en la calle? Dijo: Cuando llegamos lo saludamos y la tienda estaba a unos metros.--- ¿Tiene antecedentes? Dijo: Sí, por Tráfico Ilícito de Drogas y Robo Agravado.---¿Ha estado en algún penal? Dijo: Sí, en Cañete. CON LO QUE CONCLUYÓ.----

Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debates invita a la defensa de los acusados Fano Pérez a fin de que interrogue al procesado, el mismo que lo hizo en los términos siguientes: ¿Cómo se llama la imprenta donde laboraba? Dijo: Peter Huamán, en la cuadra nueve.--- ¿Cuánto ganaba? Dijo: Semanal ciento cincuenta soles.--- ¿Al momento de su intervención y le realizaron el registro le encontraron pertenencias del agraviado? Dijo: No.--- ¿Tenía el celular de su hermana? Dijo: Sí.--- ¿Podría decir el nombre de su hermana? Dijo: Liceth Fano Perez.--- ¿Por qué cree que el agraviado sindique a su hermano como la persona que lo cogoteó? Dijo: Por su voz, por la altura que tiene.--- ¿Usted cuando estuvo en la tienda de la esquina de la casa de su abuelita, su hermano en algún momento se apartó de ustedes? Dijo: No, para nada.--- ¿Cuándo le hacen el registro personal a su hermano y a su coinculpado, les encontraron pertenencias del agraviado? Dijo: No, ningvina. CON CONCLUYÓ .-

PODER JUDICIAL

Primera Sala Penal para Procesos con Rens en Carrel

Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debates invita a la defensa del acusado Mariselli de la Vega a fin de que interrogue al procesado Fano Pérez, el mismo que no formuló preguntas.----

Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates, doctora Donayre Mavila procede a interrogar al procesado Fano Pérez, haciéndolo en los términos siguientes: ¿Qué grado de instrucción tiene? Dijo: Secundaria completa .-- ¿En qué colegio estudió? Dijo: En República de Panamá.--- ¿Por qué no estudió más? Dijo: Porque mis padres necesitaban un apoyo y tuve que trabajar.---¿Cuántos hermanos son? Dijo: Cinco, conmigo, dos hombres y tres mujeres .-- ¿En qué trabajaba su papá? Dijo: En repuestos en avenida Iguitos .-- ¿Dónde vivían ustedes cuando estaban chicos? Dijo: En Huascarán en la casa de mi abuela.--- ¿Y ahí viven su mamá y su papá? Dijo: Ahí viviamos antes, luego nos mudamos a Hipólito Unanue.-- ¿Usted señala que el trabajo es en una empresa de su primo, cómo se llama? Dijo: Peter Huamán .--- ¿Pero no tiene el otro apellido? Dijo: No es primo cercado.--- ¿Quién le paga? Dijo: El no me paga con ningún tipo de boletas .--- ¿Pero como no va saber como se apellida su jefe? Dijo: No recuerdo .--- ¿Qué rubro tiene su primo? Dijo: El era dueño de la imprenta.--- ¿Cuál es la dirección? Dijo: Avenida Manco Capac nueve veintiséis.--- ¿Antes de trabajar con su primo, dónde ha trabajado? Dijo: En una empresa, mantenimiento.--- ¿Cómo se llama la empresa? Dijo: No recuerdo, han sido trabajos eventuales. sin ningún contrato.--- ¿Qué más trabajos ha tenido? Dijo: De limpieza, imprenta, en la Municipalidad trabajando en mantenimiento.--- ¿Tiene constancia? Dijo: Sí, de la Municipalidad sí.--- ¿A los cuántos años tuvo el primer proceso penal? Dijo: En el dos mil nueve.--- ¿Qué edad tenía? Dijo: Dieciocho años.--- ¿Tiene antecedentes por droga, qué paso? Dijo: Ahí en el barrio de mi abuela es zona roja, y siempre bajo para visitar a las amistades, y la policía por trabajar ahí piensa que es delincuente.---¿Para qué va? Dijo: A visitar a mi abuela.--- ¿Y por qué se quedó en la calle, si iba a visitar a su abuela? Dijo: Es que mi madre comenzó a

limpiar y como mi abuela se sintió mejor nos fuimos.--- ¿A que hora llegaron? Dijo: A las cinco.--- ¿Y a qué hora se retiraron? Dijo: A las siete bajamos.--- ¿Por qué el agraviado les iba imputar un hecho si no han cometido nada? Dijo: El agraviado a mi no me sindica, sino a mi hermano, por su voz, por su altura.--- ¿Por qué se mete a robar si cobra semanal? Dijo: En ningún momento. CON LO QUE CONCLUYÓ.----Seguidamente, el señor Presidente, doctor Jerí Cisneros, así como el señor Juez Superior, doctor Rivera Vásquez, no formularon En este estado, se suspende la presente sesión oral, la misma que será continuada el día MARTES VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE a horas NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, fecha en que se llevará a cabo el interrogatorio del procesado Renzo Paolo Mariselli De La Vega; asimismo, se pone en conocimiento del procesado, que en caso inconeurrencia de su abogado particular, se hará efectivo el apercibimiento de ley, asumiendo su defensa el abogado defensor de oficio de la Sala; quedando notificadas las partes, doy fe PODER JUDICIA

MARIA N. VELASQUEZ PINEDO SECRETARIA

376 treacier 19 stuly

EXP. N° 09311-2011 D.D. DRA. DONAYRE MAVILA SESIÓN DE AUDIENCIA N° 04

En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, del día MARTES VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del "Colegiado Impar" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel; señores JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Presidente), ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Juez Superior y Directora de Debates) y CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ (Juez Superior); con la finalidad de CONTINUAR con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra PETER JAVIER FANO PÉREZ (Reo en Cárcel), FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ (Reo Libre) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (Reo en Cárcel) como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe.----Presente el Relator y la Secretaria de Actas.----Presente la señora Fiscal Superior adjunta doctora Verónica Velásquez Presentes los procesados RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, PETER JAVIER FANO PÉREZ y FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ quienes, ante la inasistencia de sus abogados particulares, aceptan ser asistidos por el abogado defensor de oficio de la Sala, doctor César Augusto Romero Valdez identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco.--Acto seguido, se procede a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que sin observación alguna, es aprobada y suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Sala.----Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates, procedió a tomar las GENERALES DE LEY del acusado RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, quien dijo llamarse como

> MARIA N. VELASQUEZ PINEDO SECRETARIA

nacido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, natural del departamento de Lima, provincia de Lima, distrito de Cercado de Lima, hijo de don Carlos Alberto y doña Gloria, con grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, sin hijos, no consume drogas, bebe alcohol ocasionalmente; no sufre de enfermedad infectocontagiosa, no posee bienes ni fortuna, no refiere antecedentes penales.------

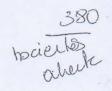
Acto seguido, el señor Presidente de la Sala, procedió a **EXHORTAR** al procesado **RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA** a fin de que deponga con la verdad a cada una de las preguntas que se le formularán por ser este su mejor medio de defensa.

Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates invita a la señora Fiscal Superior adjunta a fin de que interrogue al procesado; quien lo hace en los términos siguientes: ¿Qué tiene que decir respecto a los hechos ocurridos es veintisiete de abril del dos mil once? Dijo: Yo trabajo en Saenz Peña ciento ocho, en La Victoria, y me mandaron a recoger una reparación, en una Tienda Álvarez en Huascarán y Raimondi.--- ¿Qué hora eran? Dijo: Como las cuatro y media y todavía no lo habían terminado .--- ¿Y por qué no regresó a Saénz Peña? Dijo: Porque tenía que ir con la reparación .-- ¿A qué distancia está? Dijo: Dos cuadras, yo estuve desde las cuatro y media hasta las seis, haciendo hora.--- ¿Qué estaba esperando exactamente? Dijo: En Raimondi y Huascarán hay una tienda de repuestos y ahí estuve esperando la reparación .-- ¿El motor de auto es voluminoso? Dijo: Es grande.--- ¿Usted me dice que estábamos desde la cuatro y media esperando, si usted no lo iba a recoger solo qué hacía esperando si tenía que volver a la tienda para pedir ayuda? Dijo: No, ahí en la misma tienda tenían una gata grande, me dijeron que no vuelva sin la reparación.--- ¿A quién le correspondía la reparación? Dijo: A un cliente de la tienda, no sé, yo solo soy empelado.--- ¿En qué tienda trabaja? Dijo: Chavecar.--- ¿Podría reconocer el contenido y firma del acta de registro personal a folios veinticinco? Dijo: Sí es mi firma.--- ¿Qué tiene que decir que si usted me manifiesta que estaba en pleno ejercicio de su

trabajo, por qué usted al momento de hacer el registro personal, ya que estaba tan cerca, por qué no tenía nada que revele si no tenía trabajo? Dijo: No tenía mi documento porque estaba en mi otro pantalón en mi billetera, yo trabajo en La Victoria.--- ¿Usted vive en La Victoria? Dijo: En Sucre, por el Estadio Nacional.--- ¿Usted no tiene conocimiento que esta zona es una zona roja que siempre está rodeada de policías? Dijo: Sí, si sé.--- ¿Entonces por qué no va documentado? Dijo: Porque estaba en mi billetera en mi otro pantalón.--- ¿Qué tiene que decir que el agraviado lo identifica como una de las personas que participó en el robo? Dijo: A mi no me sindicó, y además no le robo.--- ¿Estuvo con los hermanos Fano Pérez ese día? Dijo: Sí. CON LO QUE CONCLUYÓ.-----En este estado, ante la recargada agenda de audiencias continuadas, se suspende la presente sesión oral, la misma que será continuada el día MARTES NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE a horas DIEZ Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA, fecha en que la defensa del acusado/Mariselli De La Vega interrogará a su patrocinado; asimismo, se pone en conocimiento del procesado, que en caso inconcurrencia de su abogado particular, se hará efectivo el apercibimiento de ley, asumiendo su defensa el abogado defensor de oficio de la Sala; quedando notificadas las partes, doy fe.-

MARIA IL VELASCINE I PINETO
SECRUTIVITIA
Phonesis sentimentarios synfos of Carco
Corte Superiorios 1857 (1) DE Cina

PODER



En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las DIEZ Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA, del día MARTES NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del "Colegiado Impar" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel; señores JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Presidente), ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Juez Superior y Directora de Debates) y CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ (Juez Superior); con la finalidad de CONTINUAR con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra PETER JAVIER FANO PÉREZ (Reo en Cárcel), FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ (Reo Libre) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (Reo en Cárcel) como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Carlos Presente el Relator y la Secretaria de Actas.----Presente la señora Fiscal Superior adjunta doctora Verónica Velásquez Presentes los procesados PETER JAVIER FANO PÉREZ y FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ quienes se encuentran asistidos por su abogado defensor particular, doctor Alexander Ángel Altamira Torres identificado con registro de Colegio de Abogados de Lima número treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco.-----Presente el procesado, RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, quien ante la inasistencia de su abogado particular, acepta ser asistido por el abogado defensor de oficio de la Sala, doctor César Augusto Romero Valdez identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco.-

MARIA N. VELASQUEZ PINEDO

SECRETARIA
Princia Sala Penal para Processes con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Acto seguido, se procede a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que sin observación alguna, es aprobada y suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Sala.----Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debates invita al abogado defensor del acusado Mariselli de la Vega a fin de que interrogue a su patrocinado, el mismo que lo hizo en los términos siguientes: ¿La Policía en algún momento lo maltrató? Dijo: No.--- ¿Conocía al agraviado? Dijo: No. CON LO QUE CONCLUYÓ.-----Seguidamente, la señora Juez, Superior y Directora de Debates invita a la defensa de los acusados Fano Pérez a fin de que interrogue al procesado Mariselli de la Vega, quien lo hizo en los términos siguientes: ¿Cuándo se encontró con mi patrocinado Fano Pérez estos tenían algún objeto o alguna pertenencia de dudosa procedencia? Dijo: No.--- ¿De dónde venían? Dijo: De la casa de su abuela.-- ¿Le dijeron que su abuelita estaba delicada de salud? Dijo: Sí.-- ¿Al momento en que se encontró con mis patrocinados, estos estaban con ropa sudosa o sucia? Dijo: No.--- ¿Cuándo se encontraban los tres en dichas tienda, notó si mis patrocinados opusieron resistencia a su intervención? Dijo: No. CON LO QUE CONCLUYÓ,-----Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates procede a realizar pregunta al acusado, haciéndolo en los términos siguientes: ¿Qué grado de instrucción tiene usted? Dijo: Completo .---¿En qué Colegio? Dijo: Ceres en Veintiocho de Julio.--- ¿Por qué no continuó estudiando? Dijo: Porque ya no quería estudiar, estaba trabajando.-- ¿En qué trabajaba? Dijo: En lo que haya, me recurseaba.--- ¿Qué cosa es cosa de dudosa procedencia para usted? Dijo: Cosas ilícitas.--- ¿Qué es cosa ilícita? Dijo: No le vi nada.--- ¿Tiene hermanos? Dijo: Cuatro hermanas .--- ¿Mayores o menores? Dijo: Una mayor y tres menores .--- ¿Y la mayor no ayudaba a su familia? Dijo: NO, hizo su vida .-- ¿Y usted? Dijo: Tengo mi mujer y mi hijita .---¿Cuántos años tiene su hija? Dijo: Un año y meses,--- ¿Qué hace para ayudar a su madre? Dijo: Trabajaba en repuestos .--- ¿De quién? Dijo: Del señor Lalo Ríos .-- ¿Qué más? Dijo: No sé .-- ¿Cómo te vas a

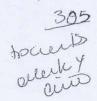
mants.

olvidar? Dijo: Tengo dos años presos me he olvidado.--- ¿Qué pasó cuando te encontraste con tus amigos? Dijo: Nos pusimos a conversar y tomar gaseosa.--- ¿De qué conversaron? Dijo: De lo que no nos vemos desde el colegio.--- ¿Y qué le dijo? Dijo: Estábamos conversando si no lo veo hace cuatro años .-- ¿Pero si no lo ve años? Dijo: Cómo está, si tenía familia.--- ¿Y al otro? Dijo: No, lo conozco de chibolo no más, no tengo amistad.--- ¿Y no les preguntó que hacen? Dijo: A Peter, que dijo que estaba en la casa de su abuela que estaba mal.--- ¿Y no lo llevó a casa de sữ abuela? Dijo: Pấra qué si tenía que esperar los repüestos.---¿A qué distancia de donde le tenían que entregar esperó los repuestos? Dijo: Diez metros.--- ¿Ahí estaba la maquinita? Dijo: Sí.--- ¿Y cómo sabía la hora? Dijo: Fui la primera vez y me dijeron que regrese.--- ¿Y le entregaron el repuesto? Dijo: No, porque me intervinieron .-- ¿Por qué no dijo que no había hecho nada? Dijo: Nos intervinieron a los tres, por la voz de uno, supuestamente.--- ¿No cogotearon al agraviado? Dijo: No.--- ¿Tiene antecedentes? Dijo: No. CON LO QUE CONCLUYÓ.----Seguidamente, el señor Presidente doctor Jerí Cisneros, y el señor Juez Superior doctor Rivera Vásquez, no formularon preguntas.----En este estado, se suspende la presente sesión oral, la misma que será continuada el día JUEVES DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE a horas DIEZ Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, fecha en que Secretaría dará cuenta de la concurrencia del agraviado Carlos Rivas Sauñe, asimismo, se pone en conocimiento del procesado, que en caso inconcurrencia de su abogado particular, se hará efectivo el apercibimiento de ley, asumiendo su defensa el abogado defensor de oficio de la Sala; quedando notificadas las partes, doy fe

PODER JUDICIAL

MARÍA N. VELASQUEZ PINEDO

Primera Sala Penal para Processiscon Ress en Cárcel Corte superior de Justicia de Lima



En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las DIEZ Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, del día JUEVES DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del "Colegiado Impar" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel; señores JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Presidente), ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Juez Superior y Directora de Debates) y CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ (Juez Superior); con la finalidad de CONTINUAR con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra PETER JAVIER FANO PÉREZ (Reo en Cárcel), FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ (Reo Libre) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (Reo en Cárcel) como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe.----Presente el Relator y la Secretaria de Actas.----Presente la señora Fiscal Superior adjunta doctora Verónica Velásquez Presentes los procesados PETER JAVIER FANO PÉREZ y FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ quienes se encuentran asistidos por su abogado defensor particular, doctor Alexander Ángel Altamira Torres identificado con registro de Colegio de Abogados de Lima número treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco.----Presente el procesado, RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, quien ante la inasistencia de su abogado particular, acepta ser asistido por el abogado defensor de oficio de la Sala, doctor César Augusto Romero Valdez identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco.-----

	Acto seguido, se procede a dar lectura al acta de la sesión anterior,
	la misma que sin observación alguna, es aprobada y suscrita por el
	Presidente y la Secretaria de la Sala
	Seguidamente, Secretaria da cuenta de la inconcurrencia del agraviado
	Carlos Rivas Sauñe, para quien se cursó las cédulas respectivas; no
	obstante a la fecha no ha concurrido y no obra en autos, cargos de
	dicha notificación
	Se corre traslado a la señora Fiscal quien refiere que tratándose de la
	primera notificación, solicita se reitere la misma a fin de que concurra el agraviado.
	EL COLEGIADO: De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal
100	Superior adjunta; DISPUSO: Reitérese la notificación a fin de que
	concurra el agraviado
	En este estado, se suspende la presente sesión oral, la misma que será
	continuada el día JUEVES VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS
	MIL TRECE a horas DIEZ Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA,
	fecha en que Secretaria dará cuenta de la concurrencia del agraviado
	Carlos Rivas Sauñe; asimismo, se pone en conocimiento del procesado,
	que en caso inconcurrencia de su abogado particular, se hará efectivo el
	apercibimiento de ley asumiendo su defensa el abogado defensor de
	oficio de la Sala, quedando notificadas las partes, doy fe- PODER JUDICIAN MARÍA N. VELASOUEZ PINEDO SECRETARIA Primera Sala Penal para Processos con Reos en Cárcal
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las DIEZ Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA, del VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, se reunieron los **JUEVES** señores Jueces Superiores integrantes del "Colegiado Impar" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel; señores JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Presidente), ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Juez Superior y Directora de Debates) y CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ (Juez Superior); con la finalidad de CONTINUAR con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra PETER JAVIER FANO PÉREZ (Reo en Cárcel), FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ (Reo Libre) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (Reo en Cárcel) como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe.----Presente el Relator y la Secretaria de Actas.----Presente la señora Fiscal Superior adjunta doctora Verónica Velásquez Velásquez.----Presentes los procesados RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, PETER JAVIER FANO PÉREZ y FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ quienes, ante la inasistencia de sus abogados particulares, aceptan ser asistidos por el abogado defensor de oficio de la Sala, doctor César Augusto Romero Valdez identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco.--Acto seguido, se procede a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que sin observación alguna, es aprobada y suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Sala.----Seguidamente, Secretaría da cuenta de la inconcurrencia del agraviado Carlos Rivas Sauñe; siendo que se cursaron las notificaciones respectivas, que si bien a la fecha no se han recabado los cargos para la

presente sesión, cabe mencionar que anteriormente, ha sido notificado vía cedulón.---Se corre traslado a la señora Fiscal Superior adjunta quien refiere que estando a lo informado por Secretaría y a las reiteradas notificaciones, solicita se tenga por desistida la concurrencia del agraviado.-----EL COLEGIADO: Estando a lo opinado por la señora Fiscal Superior; DISPUSO: Téngase por desistida la concurrencia del agraviado Carlos Rivas Sauñe .----En este estado, se suspende la presente sesión oral, la misma que será continuada el día MARTES SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE a horas NUEVE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA, fecha en que se llevará a cabo la oralización de prueba instrumental; asimismo, se pone en conocimiento del procesado, que en caso inconcurrencia de su abogado particular, se hará efectivo el apercibimiento de ley, asumiendo su defensa el abogado defensor de oficio de la Sala; quedando notificadas las partes, doy fe Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cacel CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las NUEVE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA, del día MARTES SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del "Colegiado Impar" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel; señores JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Presidente), ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Juez Superior y Directora de Debates) y CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ (Juez Superior); con la finalidad de CONTINUAR con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra PETER JAVIER FANO PÉREZ (Reo en Cárcel), FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ (Reo Libre) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (Reo en Cárcel) como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe .----Presente el Relator y la Secretaria de Actas.----Presente la señora Fiscal Superior adjunta doctora Verónica Velásquez Velásquez.----Presentes los procesados RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, PETER JAVIER FANO PÉREZ y FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ quienes, ante la inasistencia de sus abogados particulares, aceptan ser asistidos por el abogado defensor de oficio de la Sala, doctor César Augusto Romero Valdez identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco.--Acto seguido, se procede a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que sin observación alguna, es aprobada y suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Sala.----Aeto seguido, no quedando pendiente la actuación de ningún medio probatorio, la señora Juez Superior y Directora de Debates pregunta a la señora Fiscal Superior adjunta si desea que se oralice



MARIA N. YELASQUEZ PINEDO SECRETARIA Primeta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel

alguna prueba del proceso, la misma que respondió: Señores Magistrados, solicito se dé lectura a fojas veinticinco el acta de Registro Personal de Renzo Mariselli de la Vega, a fojas veintiséis, el Acta de registro personal, si bien no domicilia por el lugar, no llevó documento alguno, ni dinero alguno, a pesar que se iba a una zona de La Victoria que es una zona convulsionada, no tomó la precaución; a fojas trescientos cuarenta y ocho, los Antecedentes penales por robo agravado que registra de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel y Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel del procesado Peter Fano Pérez; y a fojas diez, la Declaración del señor agraviado Carlos Rivas Sauñe, quien señala las características de las personas y reconoce de forma puntual al señor Peter Fano Pérez, y además a los demás procesados. CON LO QUE CONCLUYÓ.----Se pregunta a la defensa de Mariselli de la Vega si tiene algo que agregar a lo glosado por la señora Fiscal, quien respondió: Que, no tiene nada que agregar.-----Se pregunta a la defensa de Peter Fano Pérez si tiene algo que agregar a lo glosado por la señora Fiscal, quien respondió: Que, no tiene nada que agregar.-----Se pregunta a la defensa de Franklin Fano Pérez si tiene algo que agregar a lo glosado por la señora Fiscal, quien respondió: Que, se ADHIERE a fojas veintiséis, al acta de registro personal, con la observación que no se encontró pertenencias del agraviado.----Acto seguido, se pregunta a la defensa del acusado Franklin Fano Pérez si tiene alguna prueba que oralizar en el presente proceso, quien respondió: Señores Magistrados, solicito se dé lectura a fojas veintiocho, el acta de entrega, mediante la cual se le devuelven sus pertenencias a mi patrocinado; a fojas treinta y tres, el Certificado que refiere que mi patrocinado no registra requisitorias; a fojas ciento treinta y seis, la Declaración jurada de trabajo expedida por Héctor Franklin Fano Pérez, quien declara que trabajaba como ayudante de la imprenta Peter, ubicada en Avenida Manco Capac, La Victoria, Propietario Peter Fano; a fojas ciento treinta y cinco, la Declaración

tocents,

jurada de domicilio, tiene domicilio fijo y estable, en el jirón Hipólito Unanue. CON LO QUE CONCLUYÓ.----Se pregunta a la señora Fiscal Superior si tiene algo que agregar a lo glosado por la defensa del procesado Franklin Fano Pérez, quien respondió: Que, no tiene nada que agregar.-----Se pregunta a la defensa de Mariselli de la Vega si tiene algo que agregar a lo glosado por la defensa del procesado Franklin Fano Pérez, quien respondió: Que, no tiene nada que agregar.----Se pregunta a la defensa de Peter Fano Pérez si tiene algo que agregar a lo glosado por la defensa del procesado Franklin Fano Pérez, quien respondió: Que, no tiene nada que agregar.----En este estado, ante la recargada agenda de audiencias continuadas, se suspende la presente sesión oral, la misma que será continuada el día JUEVES DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE a horas NUEVE Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, fecha en que se llevará a cabo la oralización de prueba instrumental de parte de la defensa de Peter Fano Pérez; asimismo, se pone en conocimiento del procesado, que en caso inconcurrencia de su abogado particular, se hará efectivo el apercibimiento de ley, asumiendo su defensa el abogado defensor de oficio de la Sala; quedando notificadas las partes, don fe.---

Printer Substitute of the Country of

En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las NUEVE Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, del día JUEVES DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del "Colegiado Impar" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel; señores JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Presidente), ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Juez Superior y Directora de Debates) y CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ (Juez Superior); con la finalidad de CONTINUAR con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra PETER JAVIER FANO PÉREZ (Reo en Cárcel), FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ (Reo Libre) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (Reo en Cárcel) como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe.-----Presente el Relator y la Secretaria de Actas.----Presente la señora Fiscal Superior adjunta doctora Verónica Velásquez Velásquez.----Presentes los procesados RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, PETER JAVIER FANO PÉREZ y FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ quienes, ante la inasistencia de sus abogados particulares, aceptan ser asistidos por el abogado defensor de oficio de la Sala, doctor César Augusto Romero Valdez identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco.--Acto seguido, se procede a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que sin observación alguna, es aprobada y suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Sala.----Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debates invita a la señora Fiscal Superior adjunta a fin de que realice su Requisitoria Oral, el mismo que lo hizo en los términos siguientes:

SECRETÁRIA

PODER J

Señores Magistrados, los hechos son del veintisiete de abril del año dos mil once, en circunstancias que el agraviado Raúl Sauñe se encontraba por La Victoria, siendo intervenido por Peter Fano Perez quien lo sujetó del cuello, tenemos la declaración a nivel policial del agraviado, quien reconoció que eran un grupo de personas que estaban con el señor Peter y tenemos que además de esa declaración del agraviado y de la violencia que sufrió tenemos el certificado médico, narrándose a través de la policía como es que sucedieron los hechos, y como el agraviado lo reconoció, encontrándose en un tragamonedas, entre Raimondi y Sáenz Peña, siendo una zona roja y convulsionada, donde hay frecuencia de intervenciones policiales, el señor Mariselli a declarado que dicho día estaba trabajando, habiendo llevado un motor a reparar, tenemos el acta de registro personal donde no obra nada que demuestre que aquel día estaba trabajando, más aún si él trabaja en el lugar y conoce que es una zona visitada por la policía, también está la declaración de los señores Fano que ese día fueron a visitar a un familiar que estaba mal de salud, desplazándose para ese fin; sin embargo salieron a un bodega y se encontraron con un amigo, haciendo un grupo de tres personas, no han demostrado que efectivamente se encontraban ahí, también tenemos que el señor Franklin no tenía documento de identidad y el señor Fano Pérez ya tiene antecedentes, procesos en la tercera y cuarta sala penal, así pues, ratificamos la acusación formulada, si bien el agraviado a reconocido al señor Fano y estaban en ese lugar juntos, en esa medida este ministerio ratifica su acusación, por el ilícito mencionado para Peter Quince años, y a Frankli y Mariselli Trece años de pena privativa de la libertad, y abonar Tres mil nuevos soles a favor del agraviado. CON LO QUE CONCLUYÓ.-----En este estado, ante la recargada agenda de audiencias continuadas, se suspende la presente sesión oral, la misma que será continuada el día JUEVES VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE a horas DIEZ Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, fecha en que la defensa realizará sus alegatos de defensa; asimismo, se pone en conocimiento del procesado, que en caso inconcurrencia de su abogado

particular, se hará efectivo el apercibimiento de ley, asumiendo su defensa el abogado defensor de oficio de la Sala; quedando notificadas las partes, doy fe.

MARÍAN VELASOUEZ PINEDO

PRICES Sale Parts para Processo con Parts of Land Corte superior de justicida de Land

aunt:

.

En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las DIEZ Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, del día JUEVES VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del "Colegiado Impar" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel; señores JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Presidente), ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Juez Superior y Directora de Debates) y CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ (Juez Superior); con la finalidad de CONTINUAR con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra PETER JAVIER FANO PÉREZ (Reo en Cárcel), FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ (Reo Libre) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (Reo en Cárcel) como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe.----Presente el Relator y la Secretaria de Actas.----Presente la señora Fiscal Superior adjunta doctora Verónica Velásquez Velásquez.----Presentes los procesados PETER JAVIER FANO PÉREZ y FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ quienes se encuentran asistidos por su abogado defensor particular, doctor Alexander Ángel Altamira Torres identificado con registro de Colegio de Abogados de Lima número treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco.----Presente el procesado, RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, quien se encuentra asesorado por el abogado defensor de oficio de la Sala, doctor Raúl Adolfo Vega Yarlequé identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil doscientos cincuenta y tres.----Acto seguido, se procede a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que sin observación alguna, es aprobada y suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Sala.-----PODERLUDIE

Primera Sala Penal para Procesos cori Reos on Cárce

The state of the s

Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debates invita a la defensa de los acusado Fano Pérez a fin de que realice sus alegatos a favor de sus patrocinados, el mismo que lo hizo en los términos siguientes: Señores Magistrados, obra en autos a fojas diecisiete la manifestación policial del agraviado Rivas Sauñe, de fecha veintisiete de abril del dos mil once, quien declara que no conoce a ninguno de los procesados, pero reconoce al más alto como la persona que lo cogoteó y declara que los hechos ocurrieron en la avenida José Galvez, que estuvo acompañado de tres personas más, lo cual carece de credibilidad, declara que les robaron la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, billetera conteniendo su DNI, tarjeta Ripley, y celular valorizado en Quinientos Nuevos Soles, no ha acreditado la preexistencia de dichos bienes con documento idóneo, declara solo conocer al más alto, se tiene que cuando intervienen a mis patrocinados y a su coinculpado, nunc le encuentran bienes pertenecientes al agraviado, si bien es cierto que la señorita representante del Ministerio Público, no hay ningún documento ni mucho menos un reconocimiento médico legal, aunado a lo expuesto de conformidad con el articulo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, habla sobre el valor probatorio del Atestado policial, el m mismo que en presencia del representante del Ministerio Público, constituye valor probatorio, carece de medio probatorio el acta de reconocimiento cuando no ha sido suscrita por el representante del Ministerio Público, existen innumerables jurisprudencias del Tribunal Constitucional, que refieren que la simple sindicación no corroborado con otro medio probatorio no es suficiente para sentenciar al procesado, a nivel policial, mi patrocinado ha declarado que trabajaba en una imprenta en la avenida Manco Capac, que conoce Mariselli de la Vega, que antes de llegar a su domicilio se constituyeron a casa de su abuela materna, ya que sufre de una enfermedad, y aproximadamente a las siete de la noche, se retiraron del domicilio de la abuelita y se constituyeron a la tienda en el jirón Huascarán dos noventa y cuatro la Victoria, quien declara, y hay una declaración jurada a fojas ciento cincuenta y ocho, quien declara

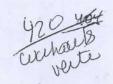
que se pusieron a jugar en la maquinita y luego apareció un carro de la policía y bajaron personas de civil y uno de uniforme, del lugar de los hechos a donde fueron intervenidos mis patrocinados es un lugar muy lejano, no opuso resistencia, si bien es cierto que no tenía documentos al momento de su intervención es porque lo dejaron en su domicilio y optó por no llevar los documentos, no les encuentran los documentos personales del agraviado, ni el dinero en efectivo ni el celular, si bien es cierto que mis patrocinados. CON LO QUE CONCLUYÓ.----

Seguidamente, se invita al abogado del procesado Mariselli de la Vega a fin de que realice sus alegatos de defensa, el mismo que lo hizo en los términos siguientes: Señores Magistrados, mi patrocinado Renzo Paolo Mariselli de la Vega al ser preguntado al inicio del Juicio Oral, manifestó ser inocente de los cargos que se le imputan, situación que viene sosteniendo desde nivel policial hasta el juicio oral, dicha versión está amparada por la constitución sobre la presunción de inocencia, en consecuencia los medios probatorios están orientados a desvirtuar dicha presunción, no hubo flagrancia delictual, fueron intervenidos lejos del lugar de los hechos, a fojas trescientos cincuenta mi patrocinado no registra antecedentes policiales ni penales, por lo que al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia solicito se proceda de acuerdo al artículo doscientos ochenta y cuatro. CON LO QUE CONCLUYÓ .--

En este estado, ante la recargada agenda de audiencias continuadas, se suspende la presente sesión oral, la misma que será continuada el día MARTES CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE a horas NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA, fecha en que se llevará a cabo la defensa material de los procesados; asimismo, se pone en conocimiento del procesado, que en caso inconcurrencia de su abogado particular, se hará efectivo el apercibimiento de ley, asumiendo su defensa el abogado defensor de oficio de la Sala; quedando notificadas las partes, doy fe.----

> SECRETARIA Primera Sala Panal para Processos con Reos en Cárcel

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



EXP. N° 09311-2011 D.D. DRA. DONAYRE MAVILA SESIÓN DE AUDIENCIA N° 10

En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA, del día MARTES CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, se reunieron los señores Jueces Superiores integrantes del "Colegiado Impar" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel; señores JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Presidente), ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Juez Superior y Directora de Debates) y CAYO ALBERTO RIVERA VÁSQUEZ (Juez Superior); con la finalidad de CONTINUAR con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra PETER JAVIER FANO PÉREZ (Reo en Cárcel), FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ (Reo Libre) y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA (Reo en Cárcel) como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe.---Presente el Relator y la Secretaria de Actas.----Presente la señora Fiscal Superior adjunta doctora Verónica Velásquez Velásquez.----Presentes los procesados RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, PETER JAVIER FANO PÉREZ y FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ quienes se encuentran asesorados por el abogado Raúl Adolfo Vega Yarlequé identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres.----Acto seguido, se procede a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que sin observación alguna, es aprobada y suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Sala.----Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates pregunta al acusado PETER JAVIER FANO PÉREZ si está conforme con lo manifestado por su abogado defensor o tiene algo más que agregar, quien dijo: CONFORME y quiero agregar que realmente están C PODEM JUDICIAN

MAPIA N. VELASQUEZ-PINEDO

equivocados, soy inocente, de repente por mi pasado me están involucrando, pero si revisan, la primera vez acepte mi culpa, pero ahora no tengo nada que ver, quisiera que hagan justicia, tengo veintiséis mese internado, tengo un hijo, trato de salir adelante.-----Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debates pregunta al acusado FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ si está conforme con lo manifestado por su abogado defensor o tiene algo más que agregar, quien dijo: CONFORME y no tengo nada que agregar.----Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debates pregunta al acusado RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA si está conforme con lo manifestado por su abogado defensor o tiene algo más que agregar, quien dijo: CONFORME y quiero agregar que soy inocente, tengo un hijo que sufre leucemia.----Acto seguido, suspendida la presente audiencia a efectos de dirimir los extremos de la resolución a expedir y reabierta que fue la presente sesión oral, la señora Directora de Debates dispuso que Secretaría diera lectura a las Cuestiones de Hecho, planteadas, discutidas y votadas por el Colegiado.----Seguidamente, se procede a efectuar la lectura de la respectiva sentencia, en la que FALLA: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ, y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA por delito contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe; y CONDENANDO a PETER JAVIER FANO PÉREZ, como autor del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado -, en agravio de Carlos Rivas Sauñe, imponiéndole TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con el descuento de la carcelería sufrida desde el veintisiete de abril de dos mil (Ver Notificación de Detención a fojas ocho), vencerá el día veintiséis de abril del dos mil veinticuatro; FIJARON: en la suma de UN MIL NUEVOS SOLES, monto por el concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; DISPUSIERON: Que, en el día se proceda a la inmediata libertad de Renzo Paolo Mariselli de la Vega, siempre y

without

cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente; MANDARON: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro respectivo, se cursen los boletines y testimonios de condena y en ejecución de sentencia hágase efectivo el pago de la reparación civil señalada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales; y en el extremo absolutorio, anúlese los antecedentes policiales y judiciales derivados del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve; archivándose definitivamente los de la materia con conocimiento del Juez de la causa.-----Acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates, pregunta al sentenciado PETER JAVIER FANO PÉREZ, si se encuentra conforme con la sentencia emitida o interpone recurso de nulidad o se reserva el derecho; quien, previa consulta con su abogado defensor, dijo: Que interpone RECURSO DE NULIDAD.-----Seguidamente, la señora Juez Superior y Directora de Debates, consulta a la señora Fiscal Superior adjunta, si se encuentra conforme con la sentencia emitida o interpone recurso de nulidad o se reserva el derecho; quien dijo: Que se encuentra CONFORME.----EL COLEGIADO dispuso CONCEDER el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por el sentenciado Peter Javier Fano Pérez, debiendo fundamentarlo dentro del término de ley; bajo apercibimiento de ser declarado improcedente; dándose por concluidos los debates orales, luego que la presente acta fue leída, aprobada y firmada de lo que doy

> MARIA NI VELASQUEZ PINEDO SECRETARIA

PODER JUDICI

Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cároal ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

Colegiado "A"

SENTENCIA

D.D. Dra. DONAYRE MAVILA Exp. N° 09311-2011

Lima, cuatro de junio del año dos mil trece.-

VISTOS: en audiencia pública, el proceso penal seguido contra los acusado PETER JAVIER FANO PÉREZ, FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ, y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA cuyas generales de Ley obran en autos; por delito contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe.-

RESULTA DE AUTOS: A mérito del atestado policial número ciento cuarenta y tres-once-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CLV-DEINPOL, de folios dos y siguientes; el representante del Ministerio Público formaliza su denuncia con fecha veintiocho de abril de dos mil once a fojas cuarenta y cinco y siguientes, la Juez Penal expide el auto de procesamiento de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete; tramitado el proceso por sus cauces legales que a su naturaleza ordinaria corresponde; practicadas las diligencias pertinentes es elevado a ésta Sala Penal con los informes finales, siendo remitida a la señora Fiscal Superior formulando acusación escrita a fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho; por cuyo mérito se dicta el auto superior de enjuiciamiento a fojas doscientos noventa y nueve, su fecha veintiuno de agosto del año dos mil doce; que realizada la requisitoria oral de la señora representante del Ministerio Bublico oral los las alegatos

MARIA N. VELASQUE A PINEDO
SECRETARIA
Primera Sala Penal para Processos con Reos en Cáron
CETE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Exp. Nº 09311-2011

de defensa, recibida las conclusiones escritas de Ley, el proceso ha quedado expedito para sentenciar.

ACUSACIÓN FACTICA

<u>Primero</u>.- La señora Fiscal Superior formula acusación escrita y oral, por delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe; en base a los siguientes hechos:

Se imputa a los acusados Fano Pérez y Mariselli de lá Vega, haber sustraído las pertenencias del agraviado con fecha veintisiete de abril de dos mil once, a horas diecinueve y treinta horas, en circunstancias que el agraviado transitaba por la Avenida José Gálvez del distrito de La Victoria, escucha un grito y al voltear es sorprendido por Peter Fano, sujetándolo por el cuello, y otros tres sujetos rebuscaban sus bolsillo, y al oponer resistencia dicho procesado le ajusta más el cuello, logrando sustraerle sus cómplices la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, documentos personales, un teléfono celular, y fugan del lugar; a los minutos es auxiliado el agraviado por un patrullero, efectuándose el patrullaje correspondiente por la zona e identifica a los procesados al interior de un tragamonedas, para ser conducidos a la Comisaría del sector.

I'IPO PENAL INCOADO

Segundo.- Los hechos ilícitos incoados se encuentran previstos y sancionados; en el artículo ciento ochenta y ocho, como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

PRUEBA DE CARGO

Tercero.- El Representante del Ministerio Público sustenta su acusación en la perpetración del delito de Robo Agravado, en base a las siguientes pruebas de cargo:

- a) El Atestado Policial llevado cabo por la Comisaría de La Victoria.
- b) La manifestación policial del agraviado Carlos Rivas Sauñe.
- c) Las manifestaciones policiales de los procesados Mariselli de la Vega y Fano Pérez.
- d) Las declaraciones instructivas de los procesados Mariselli de la Vega y Fano Pérez.
- e) El certificado de antecedentes penales del procesado Meter Fano Pérez.
- f) La declaración testimonial del efectivo policial PNP Lama Catter.

PRUEBAS DE DESCARGO

Cuarto.- Los procesados al deponer durante el instructorio, declaran inocencia frente a los cargos formulados por la representante del Ministerio Público; en el caso del procesado Franklin Fano Pérez, refriere trabajar como ayudante en una imprenta en La Victoria, en la que labora desde hace cuatro meses, percibiendo por dicha labor la suma de ciento cincuenta nuevos soles semanales, en el horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde; en cuanto a los hechos investigados, el referido día se encontraba juntamente con su hermano Peter Fano Pérez en la casa de su abuela Micaela Pérez Farro, en el Jirón Huascarán tres seis ocho, interior ocho del distrito de La Victoria, desde las cinco de la tarde, la misma que se encontraba delicada de salud, dirigiéndose a las siete de la noche a una tienda, lugar en el que se encontraron con su procesado y amigo Mariselli jugando fichas, permaneciendo en el lugar hasta que son intervenidos por personal policial; agrega tener proceso pendiente por Tráfico Ilícito de Drogas ante el Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima.

El procesado Renzo Mariselli, declaró conocer a sus coprocesados, en tanto son de la misma promoción del Colegio con el procesado Peter y Franklin es su hermano, ambos son sus amigos; que al promediar las seis y treinta de la tarde se encontraban en la tienda sito entre los Jirones Huascarán y Raymondi, en dicho lugar lay una macuina de

MARIA N. VELASQUEZ PIVEDO
SECRETARIA
Primera Sala Penal nara Prucesos con Reos en Cárcel



Exp. № 09311-2011 Página 4 de 14

fichas, al frente se ubica la tienda Alvarez que es una mecánica de reparación de autos, se encontraba esperando por cuanto tenían que pagarle por una empaquetadura y tenía un recibo para cobrar, y son intervenidos a los cinco minutos de haber llegado sus amigos, dejando su billetera debajo de la mesa de la tienda, adiciona que su coprocesado se encontraba vestido con un pantalón celeste y polo negro; finalmente, que trabaja como vendedor de repuestos en una tienda de repuestos "Chavcar", sito en el Jirón Saenz Peña, La Victoria, trabajando de lunes a sábado de ocho de la mañana a seis de la tarde, y tiene un proceso" por Tráfico Ilícito de Drogas ante el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima.

El procesado Peter Fano, en el mismo sentido que su coprocesado y hermano Franklin Fano, sostiene haberse constituido al domicilio de su madre encontrando a su hermano y juntos se fueron a la casa de su abuela, llegando a las cinco de la tarde, encontrándose su tía Juana Pérez, hermana de su madre, permaneciendo en el domicilio de su abuela hasta las siete de la noche, y luego dirigirse ambos a una tienda de la esquina donde funciona un tragamonedas, encontrándose en el lugar con su amigo Renzo, permaneciendo entre treinta a cuarenta minutos en el lugar llega un patrullero, y son conducidos a la delegación policial, que el día de los hechos se encontraba vestido de pantalón y polo negro, con la inscripción de RIP CURL, agrega ese día ingresó a trabajar a las siete y treinta de la mañana en el local de Los Brillantes quinientos veinticinco, La Victoria, distribuyendo golosinas Donofrio y abarrotes por la zona de Breña, y al promediar las cuatro de la tarde se fue a la casa de su madre ubicado en Jirón Unanue dos veintisiete, interior doscientos cinco, La Victoria, y a diez cuadras queda la casa de su abuela; tiene un ingreso al penal por delito de Robo Agravado, sentencia por el cual cumplió su condena.

Página 5 de 14

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Quinto .- A folios diez, obra la declaración rendida ante la policía del agraviado Rivas Sauñe, reconociendo sólo al procesado Peter Javier Fano Pérez, que al promediar las diecinueve y quince, sale del Centro Comercial Polvos Azules y camina por la Avenida José Galvez con dirección a la Avenida Grau, escucha "un grito "ya", y cuando volteo un sujeto alto, de veintiocho años aproximadamente, medio blancón, delgado, vestido con un polo negro y un pantalón medio celeste, me tomó por el cuello, mientras que otros tres delincuentes me empezaron a rebuscar mis bolsillos..", describiendo los objetos que le fueron sustraídos y brindar pormenores de la detención de los procesando en un tragamonedas.

Sexto.- Obran la declaración del Oficial de la PNP, Teniente Lama Catter a folios ciento sesenta y uno, efectivo policial que intervino a los procesados a solicitud del agraviado Rivas Sauñe, en circunstancias que se encontraba patrullando la zona de Raymodi y Saenz Peña en La Victoria, manifestándole que momentos previos había sido víctima de la sustracción de sus bienes por cuatro sujetos, y al patrullar la zona llegan hasta una tienda divisando a un grupo de personas que se encontraban jugando a las afueras en un tragamonedas China, ocasión en que el agraviado reconoce a uno de ellos, motivando a su intervención, agrega conocer que por el lugar circulan gente de mal vivir.

Sétimo.- Durante el desarrollo de los debates orales, se han recabado las declaraciones de los acusados Fano Pérez y Mariselli de la Vega en las sesiones de audiencia de fechas doce, diecinueve, veintiséis de marzo, y nueve de abril en la que los procesados reafirmaron ser inocentes frente a la acusación fiscal; Peter Javier Fano Pérez, alegó que se encontraba en la Empresa San Nicolás que trabaja con la marca Nestlé, concurriendo a las bodegas con un catálogo para el pedido de los productos faltantes, trabajando por zonas desde las ocho y treinta

MARIA W. VELASQUEZ PINEDE

Exp. № 09311-2011 Página 6 de 14

de la mañana a cuatro y treinta de la tarde, que en abril del año dos mil once, domiciliaba por el Jirón Unanue en La Victoria; el día de los hechos salió de su trabajo y se fue a la casa de su madre a recoger a su hijo y almorzar, enterándose que su abuela se había caído, para luego dirigirse a la casa de ésta en Huascarán, y mientras la bañaban se fue con su hermano hacia el barrio a conversar, encontrándose con su coprocesado Mariselli, y se va a una tienda del frente, quedándose entre quince a veinticinco minutos y aparece el patrullero pidiéndoles sus documentos; que fueron a jugar pinball, estaban tomando una gaseosa, efectuando observaciones en torno a lo manifestado por el agraviado, que el robo sucedió diez minutos antes, ellos estuvieron veinte minutos antes en la tienda, y el lugar del robo fue a ocho cuadras del lugar donde se encontraban; y al ser preguntado de los lugares que recorrió y al momento de ser intervenido por la policía no se le encontró dinero en efectivo, sólo se limitó a manifestar "si uno trabaja, no quiere decir que ande con plata", y al ser interrogado en cuanto manifestó haber tomado una gaseosa, jugar pinball e ir a la casa de su abuelita cómo hizo si no tenía dinero, refirió que está a pocas cuadras, puede irse caminando, y al incidir nuevamente si fue a ver a su abuelita por cuestión de salud porque no llevó dinero, manifestó que no sabía nada, pensaba que estaba mal del estómago, para finalmente decir que no vio en ningún momento al agraviado, y las características brindadas que dio fue producto de la desesperación.

El procesado Franklin Héctor Fano Pérez, que el día de los hechos llegó de su trabajo y se estaba bañando, llega su hermano por una llamada de su madre porque su abuela se encontraba mal de salud, por lo que se dirigen a la casa de su abuela en Jirón Huascarán, y a las cinco estuvieron con su madre, su tía y abuela, porque estaba mal del estómago, y como la iban a cambiar se fueron a la esquina, ya que él vive a la mitad de la cuadra, en la esquina estuvieron tomando gaseosa y en eso se acerca un patrullero, sindicando del robo a su hermano debido su voz y altura, existe mucha distancia del lugar del robo que

Página 7 de 14

fue en Grau con José Galvez, aseverando haber salido de su casa con su hermano y estar en todo momento juntos, y en cuanto a su coprocesado Renzo Mariselli se encontraba esperando un repuesto encontrándose a unas metros de la tienda, agrega tener antecedentes por Tráfico Ilícito de Drogas y Robo Agravado.

Finalmente, el procesado Renzo Paolo Mariselli de la Vega, que trabaja en Saenz Peña número ciento ocho, La Victoria, y le enviaron a recoger una reparación a la Tienda Alvarez, que esta por Huascarán y Raymondi, eran las cuatro y treinta y no se encontraba lista, por lo que estuvo en dicho lugar hasta las seis, ya que en la misma tienda tenían una gata grande para el traslado; se encontraba a diez metros donde le entregarían el repuesto, no tenía documentos por cuanto en su otro pantalón se le había quedado su billetera, domicilia en La Victoria por Sucre; y cuando llegaron sus coprocesados se pusieron a conversar y tomar gaseosa, ya que no se ven desde hace cuatro años.

SOBRE EL DELITO IMPUTADO AL ACUSADO

Octavo.- Se imputa a los procesados la comisión del delito de Robo Agravado, ilícito penal que se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, como tipo base que establece: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]."; siendo que en el presente caso se presentan las circunstancias agravantes descritas en los incisos dos "Durante la noche o en lugar desolado"; y cuatro "Con el concurso de dos o más personas" del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

PRECISIONES CONCEPTUALES DE ORDEN PROBATORIO

Noveno.- El literal "e", inciso veinticuatro del articulo dos de nuestra Carta Magna consagra el derecho fundamental de la presunción de

MARIA 14. VELIAS OUEZ PUNEDO SECRETARIA TIMBIO Sala Panal para Piccasos con Reco en Cárcol

Exp. Nº 09311-2011 Página 8 de 14

inocencia al establecer que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

Descripción normativa que permite inferir, en primer lugar, que la naturaleza sustancial de dicho derecho es de una presunción iuris tantum, y en segundo lugar, por consiguiente, que tal presunción puede perfectamente ser destruida razonadamente mediante una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, que ha de ser suficiente para desvirtuar tal presunción; en tal sentido, resulta válido afirmar que no resulta admisible una condena si las pruebas aportadas al juicio por la acusación son insuficientes o deficientes.

Corresponde a los Tribunales de Justicia apreciar libremente los diversos elementos de prueba aportados debidamente al proceso y válidamente obtenidos, y de ese modo fundamentar sus resoluciones. El Tribunal ponderar en conciencia los distintos elementos de prueba traídos al proceso y que puedan estimarse de cargo (mínima actividad probatoria) para así desvirtuar la inocencia del acusado. Y, de una minima actividad probatoria pueda ser valorable, la cual ha de haber efectuado con las debidas garantías constitucionales y procesales, y como consecuencia de ella resulte deducible la culpabilidad del acusado. Por lo que, la resolución judicial no puede radicar en simples sospechas, presentimientos, o incluso, en meras intuiciones del propio juzgador. La convicción del órgano judicial debe estar basada exclusivamente en las distintas pruebas practicadas en el curso del proceso; siendo que, es el Tribunal el que finalmente valora los elementos de prueba, los que han de ser practicadas en la fase del juicio oral, por lo que el Tribunal sólo podrá quedar vinculado a lo alegado y probado en dicha etapa procesal, pública y contradictoria.

Décimo.- De otro lado, viene al caso traer a colación el Recurso de Nulidad número diecinueve doce-dos mil cinco-Piura, del seis de setiembre del dos mil cinco, establecido como precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis/ESV-veintidós, en su

Página 9 de 14 WWW. CUUST

fundamento cuarto, sobre la prueba indiciaria, refiere "..lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; (..); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y DILIGENCIAS.-

Décimo Primero.- De la evaluación, análisis y valoración de las pruebas y diligencias actuadas desde la etapa preliminar, instrucción como las del acto oral, éste Superior Colegiado ha llegado a establecer lo siguiente:

MARIA W. VELASQUEZ PINEDO

- A. De autos se tiene, que el agraviado fue víctima de la sustracción de sus pertenencias en circunstancias que salía del Centro Comercial "Polvos Azules" a media cuadra de la Avenida José Galvez un sujeto lo toma del cuello, mientras que otros sujetos le rebuscan los bolsillos, y al oponer resistencia es sujetado fuertemente por el cuello, sustrayéndole dinero en efectivo y su billetera con documentos diversos, y un celular marca Nokia.
- B. Frente a la acusación de la señora representante del Ministerio Público, los procesados Mariselli de la Vega y los hermanos Fano Pérez, alegan no haber participado en los hechos, que el día del evento materia de proceso se encontraban en una tienda donde funcionaba un tragamonedas, ubicada en la intersección de los Jirones Raymondi y Huascarán; Mariselli a la espera de un repuesto, y los hermanos Fano Pérez estaban de paso en tanto esperaban que su madre atendía a su abuelita que estaba delicada de salud.
- C. Los procesados, fueron intervenidos a solicitud del agraviado Rivas Suañe, pasado cinco minutos después de ocurrido el evento en su agravio, y con un efectivo policial rondan la zona, y en la intersección de los Jirones Huascarán y Raymoni, el agraviado sindica a tres personas que se encontraban en una tienda, conforme consta del parte de folios dos.
- D. El agraviado, depone a nivel preliminar y sindica expresamente al procesado Peter Javier Fano Pérez, como autor de los hechos en su agravio, persona que lo sujetó del cuello cuando transitaba por la transversal de la Avenida José Galvez, acompañado de tres sujetos más quienes le sustraen sus pertenencias.
- E. Durante el correlato de los hechos, el agraviado describe como características del sujeto que lo coge del cuello: alto, de veintiocho

Página 11 de 14 m Willi Chil

años aproximadamente, medio blancón, delgado, vestido de polo negro y pantalón medio celeste; incriminando directamente al procesado Peter Javier Fano Pérez, como autor del delito, sujetándolo fuertemente por el cuello.

- F. Que, de acuerdo a las características físicas consignadas en la ficha de RENIEC de folios cuarenta, correspondiente a Peter Fano Pérez, su hoja de datos identificatorios realizado por la Comisaría de La Victoria a fojas cuarenta y dos, los datos consignados en sus generales de ley de folios sesenta y dos, dichas particularidades resultan congruentes.
- G. Que, dada las circunstancias del evento, esto es, a horas diecinueve y quince, aproximadamente, y la modalidad empleada por el actor, al tomarlo por el cuello y la descripción en cuanto a su contextura física, en la que fácilmente el agraviado pudo identificar a su agresor, el procesado Peter Javier Fano Pérez, comunicándolo tanto al efectivo policial interviniente, Teniente de la PNP Lama Catter, como a los demás coprocesados Franklin Fano y Mariselli de la Vega, quienes en sus respectivas declaraciones, advirtieron que fue el agraviado quien lo identificó por su voz y contextura física, siendo éste último quien concuerda en señalar la vestimenta que llevaba ese día dicho procesado (polo negro y pantalón celeste).
- H. Asimismo, la versión proporcionada por los procesados Peter, Franklin Fano Perez y Mariselli de la Vega, no guardan concordancia sus declaraciones en tanto difieren en el tiempo desde el supuesto encuentro cerca de la tienda donde funciona un tragamonedas, y cuando son intervenidos por uno de los efectivos del orden, las razones que motivaron su presencia en el lugar de los hechos, y la secuencia seguida de una supuesta actividad laboral hasta el lugar donde son intervenidos, sin tener entre sus prendas, documentos idóneos y/o especies que guarden respaido a los

MARIA N. VELASQUEZ PINEDO SECRETARIA Pilmera Sala Parial para Piccreos con Reos en Cárcell Exp. Nº 09311-2011

argumentos expuestos, conforme se consignan las actas de registro personal de folios veinticuatro, veinticinco, y veintiséis.

- Además, si bien sólo en este caso se logró la identificación plena del I. procesado Peter Fano Pérez con relación a su víctima, el agraviado Rivas Sauñe, de cuyo evento materia de proceso tuvo como objeto la consecuente sustracción de los bienes del agraviado, y con la participación de más de un sujeto los que no han sido identificados; hechos que se contraponen con la tesis de defensa formulado por el citado acusado; en tanto y en cuanto, se han visto evidenciadas en los debates orales al plantear una sustentación de su defensa que no mantiene sustento, llegando a formular respuestas fuera de contexto, proceder que revela su actuar delictuoso y al margen de la ley, y nos conduce a inferir como válida la versión proporcionada por el agraviado, creando de esta manera una convicción en el Colegiado sobre la veracidad de los argumentos vertidos por dicha parte, sufriendo el ataque por el procesado a fin de sustraerle sus bienes en plena vía pública; creando de esta manera responsabilidad a título de autor del ilícito penal incoado.
- J. Mas no así con relación a los procesados Franklin Fano Pérez y Renzo Mariselli de la Vega, si bien, existen divergencias en sus dichos, no existe otro elemento concomitante que los vinculen con los hechos materia de proceso, y menos aún exista una sindicación directa de la parte agraviada, por lo que ante la insuficiencia de medios de prueba es del caso estar a lo dispuesto en el numeral doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Décimo Segundo.- Que, para la determinación de la pena nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado el sistema mixto en su vertiente de la advertencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que el juez debe considerar en su labor de individualización, y

Página 13 de 14 ha Culti

que será materia de realización, en consideración a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Décimo Tercero.- La reparación civil se determinará su entidad y practicar debidamente su liquidación, de manera objetiva, no resultando de aplicación criterios aproximativos o discrecionales, teniendo en consideración los efectos nocivos de la realización del delito imputado; lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, y la posibilidad real y efectiva de su cumplimiento, y la capacidad económica del acusado.

Consideraciones por las que en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho (tipo base), con la circunstancia agravante de los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, y en aplicación de los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, con el criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la Nación;

FALLA: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a FRANKLIN HÉCTOR FANO PÉREZ, y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA por delito contra el Patrimonio –Robo Agravado-, en agravio de Carlos Rivas Sauñe; y CONDENANDO a PETER JAVIER FANO PÉREZ, como autor del delito contra el Patrimonio –Robo Agravado -, en agravio de Carlos Rivas Sauñe, imponiéndole TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con el descuento de la carcelería sufrida desde el veintisiete de abril de dos mil (Ver Notificación de Detención a fojas ocho), vencerá el día veintiséis de abril del dos mil veinticuatro; FIJARON: en la suma de UN MIL NUEVOS SOLES,

monto por el concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **DISPUSIERON**: Que, en el día se proceda a la inmediata libertad de Renzo Paolo Mariselli de la Vega, siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente; **MANDARON**: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro respectivo, se cursen los boletines y testimonios de condena y en ejecución de sentencia hágase efectivo el pago de la reparación civil señalada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos treintany siete del Código de Procedimientos Penales; y en el extremo absolutorio, anúlese los antecedentes policiales y judiciales derivados del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve; archivándose definitivamente los de la materia con conocimiento del Juez de la causa.

SS.

Dr. Julian G. Jeri Cisneros

alleon-

Presidente

Dra ROSARIO V. PONAYRE MAVILA
Juez Superior y D.D.

Dr. Cayo A. Rivera Vásquez Juez Superior

> MARIA N. VELACOUCZ PINI SECRETARIA

Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE : 09311-2011

SECRETARIO :

SUMILLA

: FUNDAMENTO DENTRO DEL TERMINO DE

LEY RECURSO DE NULIDAD

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL DE LIMA

ALEXANDER ALTAMIRANO TORRES identificado con Reg.CAL № 32585 Abogado Defensor de PETER JAVIER PANO PEREZ implicado por la comisión del delito Robo Agravado en agravio de CARLOS RIVAS SAUÑE, hecho ocurrido de fecha 27-04-2011 en la jurisdicción de la Victoria; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Señor Presidente de conformidad con el Art. 300 del Código de Procedimientos Penales fundamento dentro del término de ley a la sentencia de fecha 04 de Junio del 2013 por no encontrarme con arreglo a ley por los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- Mi patrocinado PETER JAVIER FANO PEREZ ha declarado desde la etapa policial, judicial acto oral diligencias en presencia del representante del Ministerio Publico de una manera lógica y coherente, uniforme NEGANDO LOS HECHOS DE LA PRESENTE INVESTIGACION, que el día de los hechos se encontraron con su hermano y el coinculpado FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ y si dirigieron al domicilio de su abuelita materna ya que ella se encontraba delicada de salud y la encontraban haciéndoles el aseo personal sus familiares entre ellos su señora madre sus tías, luego de permanecer en dicho domicilio se dirigieron a la bodega de nombre "ANAHI" del señor YERSON JESUS PRETEL CRIOLLO quienes permanecieron desde la 7:00 pm aproximadamente jugando en la maquinita del

frontis de la tienda y se encontraron con su amigo y coinculpado RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA, y en forma sorpresiva bajaron de un vehículo efectivos policiales vestidos de civil quienes le pidieron sus documentos de identidad y no portarlos le pidieron que les acompañen por que el agraviado los había sindicado que le habían robado sus pertenencias dinero en efectivo, documentos, celular y otros y tal como es deberse en autos a fojas 26 obra el acta de Registro Personal y no se le encontró pertenencias del agraviado, y este lo sindica simplemente por la vestimenta y por la voz lo cual no es creíble mi patrocinado ha presentado documentación que tiene trabajo conocido y estable tal como está acreditado en autos, tiene domicilio fijo y estable lo cual indica que no eludirá la acción de justicia ni mucho menos perturbara la actividad probatoria, tiene carga familiar por quien velar tal como está acreditado en autos.

También del lugar de los hechos donde fue intervenido mi patrocinado hay una distancia de 6 a 8 cuadras con lo cual carece de credibilidad lo mencionado por el agraviado.

SEGUNDO.- Si bien es cierto el agraviado lo sindica a mi patrocinado y en dicha manifestación policial no estuvo presente el representante del Ministerio Publico para que de la debida legalidad a lo manifestado por lo agraviado de conformidad con el Art. 62º del Código de Procedimientos Penales, no ha concurrido a nivel judicial ni mucho menos a la etapa del juicio oral ni mucho menos ha acredito la pre existencia de ley de sus pertenencias.

TERCERO.- Obran en autos las Manifestaciones Policiales, Judiciales y Acto Oral de su coinculpados FRANKLIN HECTOR FANO PEREZ y RENZO PAOLO MARISELLI DE LA VEGA quienes han manifestado en presencia del representante del Ministerio Publico a la forma y circunstancias como fueron intervenidos y que en ningún momento se les encontró a ninguno de los tres pertenencias.

<u>CUARTO.</u>- También se ha presentado el testigo <u>PNF GUILLERMO RENZO DE LAMA CATTER</u> quien es declarado en su testimonial a fojas 165 que intervino a mi patrocinado <u>PETER</u>

withocier by 1/8

JAVIER FANO PEREZ a solicitud del agraviado pero este tampoco en ningún momento declara que lo haya visto robándole o teniendo pertenencias del agraviado; y el agraviado le comunico que eran cuatro sujetos lo que le habían robado pero se contradice en su versión el agraviado por que mi patrocinado y sus coinculpados eran tres.

También se ha presentado declaraciones juradas dei propietario de la bodega "ANAHI" señor YERSON JESUS PRETEL CRIOLLO tal como está acreditado a fojas 158 que estuvieron aproximadamente media hora antes de ser intervenidos."

Pido a usted señor Presidente dar por aceptado la fundamentación dentro del término de ley la fundamentación del recurso de nulidad a favor de mi patrocinado PETER JAVIER FANO PEREZ.

OTROSI DIGO: De conformidad con el Art. 290º de la ley Orgánica del Poder Judicial.

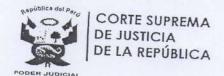
POR TANTO:

Pido a Usted. Señor Presidente sírvase acceder a lo solicitado por encontrárseme de acuerdo a Ley.

Lima, 10 de junio de 2013

ABOGADO





Sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria

Sumilla. Si los medios probatorios no permiten establecer la responsabilidad del acusado, y se denota una insuficiencia probatoria que lo favorece, corresponde absolverlo.

lima, veintiuno de agosto de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por don Peter Javier Fano Pérez (folio cuatrocientos veintisiete), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

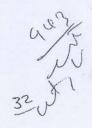
1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de cuatro de junio de dos mil trece (folio cuatrocientos trece), emitida por la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente Fano Pérez como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Carlos Rivas Sauñe, y le impuso trece años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El procesado cuestiona la sentencia condenatoria y alega que:

- 2.1. Es inocente de los cargos imputados en su contra, de manera ógica, uniforme y coherente ha negado su intervención, no obra en autos prueba alguna que acredite su responsabilidad.
- 2.2. El día de la intervención policial no le encontraron las pertenencias del agraviado, tal como se advierte del acta de registro personal de folio veinticuatro.
- 2.3. En la declaración preliminar del agraviado no participó el representante del Ministerio Público, a fin de que le otorgue legalidad a dicha sindicación, y no concurrió al juicio oral a fin de ratificarse en supuestamente robados.
- 2.4. Por ello, solicita la nulidad de la sentencia recurrida y la absolución de los cargos imputados en su contra.





3. SINOPSIS FÁCTICA

El veintisiete de abril de dos mil once, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, cuando el agraviado transitaba por la avenida José Gálvez, del distrito de La Victoria, fue sorprendido por el procesado don Peter Fano Pérez, junto con otras personas no identificadas. El recurrente lo sujetó del cuello, utilizando la modalidad del-"cogoteo", mieñfras los otros le rebuscaron los bolsillos y le sustrajeron su billetera con la suma de S/. 450,00 y su teléfono celular. Posteriormente, el agraviado dio aviso del robo sufrido al personal policial que transitaba por la zona, quienes lograron detener al encausado, junto con las personas de don Franklin Héctor Fano Pérez y don Renzo Paolo Mariselli de la Vega.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

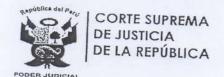
Mediante Dictamen N.º 219-2014-MP-FN-1°FSP (folio diecisiete, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia recurrida y se realice un nuevo juicio oral por distinto Colegiado; por cuanto se sustentó la condena sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios) desarrollando el Acuerdo Plenario N.º 01-2006/ESV-22, conforme se advierte en el décimo considerando de la recurrida; sin embargo, no se explicó cuáles son los indicios ni el razonamiento lógico que les permitió obtener la prueba indiciaria en la cual sustenta la condena.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en abril de dos mil once; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en los incisos dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra

Entiéndase el "cogoteo" como 'acogotar' según la Real Academia Española de la Lengua, esto es, derribar o vencer a alguien sujetándolo por el cogote.



SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal -modificado por Ley N.º 29407-, sancionan con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, cuando el robo es cometido durante la noche o en un lugar desolado, y con el concurso de dos o más personas.

2.2. El artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.

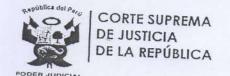
2.3. En la sentencia, recaída en el Exp. N.º 728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que: "El principio in dubio pro reo, [...] significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). [...] tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. [...] En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria [...]".

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "[...] los imputados gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo -las



34



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 3841-2013 LIMA

pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...], con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales¹¹².

3.2. En la sentencia impugnada se atribuye responsabilidad penal al procesado, por considerar como pruebas válidas de cargo, la declaración a escala preliminar del agraviado (folio diez), en el sentido de que fue el encausado y otras personas no identificadas quienes perpetraron el robo en su agravio; versión corroborada con el testimonio del efectivo policial don Guillermo Renzo de Lama Catter (folio ciento sesenta y uno) que intervino en la captura del procesado a pedido del agraviado.

3.3. Sin embargo, don Peter Fano, durante la secuela del proceso, sostuvo de manera uniforme y coherente que no perpetró el robo; que el agraviado lo sindicó por desesperación o confusión.

3.4. Por otro lado, el agraviado señaló preliminarmente, sin intervención del representante del Ministerio Público, que el encausado y otras personas le robaron su celular y billetera que contenía dinero y documentos personales; sin embargo, no prestó declaración preventiva, ni acudió al juicio oral. Aunado a ello, no acreditó la preexistencia de lo robado.

3.5. Todo lo cual lleva a concluir que los medios probatorios incorporados en el proceso son escasos, para establecer más allá de la duda razonable, que el acusado sea autor del delito materia de juzgamiento, denotándose una insuficiencia demostrativa que lo favorece; por lo que este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que lo cubre, se mantiene incólume, correspondiendo ser absuelto de la acusación fiscal.

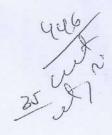
DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS**:

Δ

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen uno. Lima, Editorial Jurídica Grijley, 1999, página 68.





I. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia de cuatro de junio de dos mil trece (folio cuatrocientos trece), emitida por la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Peter Javier Fano Pérez como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Carlos Rivas Sauñe, y le impuso trece años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; y, REFORMÁNDOLA, lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agraviado anotados.

II. ORDENAR la inmediata libertad del procesado don Peter Javier Fano Pérez, la que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianievă Châtez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA